

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 25, 26/2004 INC.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XIV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL.

**PROMOVENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JESUS MANUEL ORTIZ ANDRADE.

**SECRETARIO:** LIC. GLORIA ICELA GARCIA CUADRAS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 03 de diciembre de dos mil cuatro.

**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes acumulados citados al rubro, integrado con motivo del recurso de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de sus Representantes, en contra de los cómputos distritales de las elecciones de Gobernador que realizaron los Consejos Distritales de Sinaloa, exceptuando al Distrito X con cabecera en Mocorito, Sinaloa, todos el día dieciséis de noviembre del año en curso, y

**RESULTANDO**

**1.-** El catorce de noviembre de dos mil cuatro tuvieron verificativo en el Estado de Sinaloa elecciones constitucionales para elegir, entre otros, al Gobernador del Estado.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

2.- Derivado de la sesión del dieciséis de noviembre del año en curso, se determinaron en su totalidad los cómputos distritales de la elección de Gobernador cuyas actas se remitieron al Consejo Estatal Electoral conforme lo señala la Ley Electoral, y conforme de derivas del expediente 040/2004 INC que se tiene a la vista para estos efectos, se advierte que el Consejo Estatal Electoral determinó el siguiente cómputo Estatal;

CONSEJO DISTRITAL								CNR	NULOS
I CHOIX	6,622	5,274	52	33	8	2	59	4	281
II FUERTE	11,934	18,536	1,993	176	46	26	137	29	586
III AHOME	28,547	33,341	1,261	220	133	156	204	14	873
IV AHOME	27,785	28,052	1,456	133	136	243	232	14	775
V SINALOA	15,380	13,943	3,931	147	97	60	132	39	905
VI GUASAVE	22,200	24,041	4,527	285	128	84	161	23	984
VII GUASAVE	21,286	22,966	4,923	154	84	33	118	7	867
VIII ANGOSTURA	6,148	12,672	1,671	88	13	12	113	2	466
IX SALVADOR ALVARADO	13,153	16,240	1,182	128	105	154	199	7	400
X MOCORITO	6,405	11,169	806	99	29	15	20	16	369
XI BADIRAGUATO	2,202	7,750	172	82	74	9	172	11	318
XII CULIACAN	34,471	32,659	1,566	487	265	250	323	229	874
XIII CULIACAN	37,152	31,219	1,719	419	241	312	355	42	740
XIV CULIACAN	15,844	20,715	1,656	381	119	160	91	22	711
XV NAVOLATO	26,664	21,232	889	245	96	110	409	23	623
XVI COSALA	2,127	3,690	91	191	5	5	6	6	209
XVII ELOTA	5,734	7,640	269	45	24	27	9	9	305
XVIII SAN IGNACIO	4,321	4,440	486	70	43	9	13	5	275
XIX MAZATLAN	52,626	44,371	2,497	1,218	362	380	255	39	1,724
XX MAZATLAN	12,464	13,811	778	826	92	96	78	17	709
XXI CONCORDIA	5,468	5,417	87	304	29	66	33	3	253
XXII EL ROSARIO	9,882	6,720	3,283	109	29	19	98	14	457
XXIII ESCUINAPA	8,582	9,464	1,091	230	37	162	63	10	345
XXIV CULIACAN	39,917	33,083	1,834	381	241	311	415	37	698
<b>T O T A L E S</b>	<b>416,914</b>	<b>428,445</b>	<b>38,220</b>	<b>6,451</b>	<b>2,436</b>	<b>2,701</b>	<b>3,695</b>	<b>622</b>	<b>14,747</b>

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

**3.-** Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, ante los distintos Consejos Distritales Electorales, el Partido Acción Nacional interpuso Recurso de Inconformidad, en contra de los cómputos que han quedado precisados en el resultando que antecede.

**4.-** Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil cuatro, el Partido Revolucionario Institucional presentó escritos como tercero interesado ante los mismos Consejos Distritales Electorales, argumentando que el recurso interpuesto es manifiesta y notoriamente improcedente, por las razones que en ese documento expone.

**5.-** El día veintidós de noviembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de éste Tribunal, se recibieron medios de impugnación referidos en puntos anteriores, junto con el expedientes remitidos por las autoridades responsables, los informes circunstanciados mediante los cuales expresó que los promoventes tienen acreditada su personería ante esa autoridad Electoral y los escritos del tercero interesado del Partido Revolucionario Institucional; así mismo, remitió las demás constancias relativas al trámite de los recursos de referencia. En la misma fecha, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la Ley de la Materia, la cual realizó, y admitió los recursos bajo los

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

expedientes Números 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 25, 26/2004 INC.

**6.** - El Instituto Político actor, según consta en cada uno de los recursos salvo el relativo al expediente número 004/2004 INC ofreció las siguientes pruebas, diciendo:

"I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de mi nombramiento como representante del Partido que represento y se anexa al presente escrito, como Anexo No1.

II.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las copias certificadas de las actas de Cómputo y de la Sesión de Referencia, mismas que adjunto y desde este momento ofrezco como pruebas, en calidad de ANEXO 2.

III.- LA DOCUMENTAL consistente en todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas en el Recurso de Revisión interpuesto por mi partido para combatir los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador en el Distrito XII con cabecera en Culiacán, Sinaloa, mismas que por adquisición procesal solicito se tengan por aportadas en el presente, toda vez que guardan relación entre sí, y se substanciarán en su caso ante este mismo órgano jurisdiccional.

V.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado, y

IV.- LAS PRESUNCIONALES HUMANA Y LEGAL, en los mismos términos que la prueba anterior."

En lo que concierne al expediente 004/2004 INC acumulado también y, que se refiere a las impugnaciones en contra del cómputo del XII Consejo Distrital de Culiacán, el partido Actor ofreció pruebas diciendo:

## **P R U E B A S**

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

**I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de mi nombramiento como representante del Partido que represento y se anexa al presente escrito, como **Anexo No. 1**

**II. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas de las actas de Cómputo y de la Sesión de Referencia, mismas que adjunto y desde este momento ofrezco como pruebas, en calidad de **Anexo No. 2.**

**III. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias auténticas e las actas de las casillas 845 B, 1332 B, 1361 B, 1374 B, 1394 C1M 1411 B, 1473 B, 1474 B, 995, 1352 B, 1355 B, 1468 B, 1362 B, 1367 B, 1372 B, 1380 B, 1386 B, 1434 B, 1379 B, 851 B, 1333 B, 1337 B, 1310 C1 1491 B, 1297 B, 1470 B, 1375 B, 1474 B, 1477 C1, 1484 B, 1513 B, 1520 B, todas del Municipio de Culiacán y todas ellas del Distrito XII, y las actas 1394 b y 824 B.

**IV. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en seis certificaciones notariales expedidas por los notarios públicos siguientes: Guadalupe N. Pacheco Ibarra, Notario Público No. 187, Lic. Mireya Celina Trujillo Rodríguez, Notario Público No. 190, Lic. Manuel de Jesús Maldonado Hernández, Notario Público No. 196 y Lic. Blanca Haydee Castro López, Notario Público No. 86, de la ciudad de Navolato, Sinaloa; que se agregan como **Anexo No. 4** a este escrito.

**V. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada por la Secretaría del Consejo Estatal Electoral, del acuerdo de fecha 25 de junio de 2004, emitido por dicho órgano, mediante el que se determinan los topes de campaña que regirán durante el proceso electoral 2004; y cuyo artículo primero señala, entre otras cosas, que el gasto máximo que podrá realizar cada uno de los candidatos a Gobernador Constitucional del Estado será de 27'030,162.36 (Veintisiete millones treinta mil ciento sesenta y dos 36/100 M.N.); misma que se incorpora a este documento, como **Anexo No. 5.**

**VI. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia auténtica del recurso de Revisión interpuesto por el Partido acción Nacional, en fecha 12 de octubre, promovido en contra de la negativa del Consejo Estatal Electoral, de proporcionar la información derivada del monitoreo de medios ; misma que se incorpora a este documento, como **Anexo No. 6.**

**VII. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia auténtica de la respuesta a la solicitud de copias certificadas presentada al Consejo Estatal Electoral, relativa al contrato de presentación de servicios que el 28 de julio de este año se celebró por parte de ese órgano y la empresa denominadas

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

"ORBI MEDIA S.A. E C. V.", donde se informa que la información relativa a los días del 1 al 10 de noviembre de 2004, se entregará hasta el 23 del mismo mes; que se incorpora a este documento, como **Anexo No. 7.**

**VIII. LA DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en un ejemplar del periódico "Noroeste", de fecha 11 de noviembre de 2004, que en su primer página, bajo el encabezado: "Gasta Aguilar el 31 de octubre el 93 % el tope de campaña", señala que el candidato del PRI a la gubernatura, Jesús Aguilar Padilla, gastó sólo en medios de comunicación, más de 25 millones de pesos: que se acompaña a este escrito como **Anexo No. 8**

**IX.**

**X. LA DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en un ejemplar del periódico "El Debate de Culiacán Sinaloa", de fecha lunes 8 de noviembre de 2004, que en página 7 A, refiere el cierre del candidato del PRI a la gubernatura, Jesús Aguilar Padilla; y funcionarios del actual gobierno hicieron asistencia de élite a dicho cierre de campaña; el cual amenizó, entre otros, Julio Preciado y Pepe Aguilar, con su costoso equipo de sonido a un costo de 700 mil pesos y un millón quinientos mil, respectivamente; que se acompaña a este escrito como **Anexo No. 9.**

**XI. LA DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en una cotización de fecha 19 de noviembre de 2004, emitida por la empresa denominada "Imaz gráficos digital gran formato", relativa a los costos de : lona impresa gran formato, para espectacular, 180.00 por metro (Ciento ochenta pesos 00/100 M.N.); lona impresa gran formato para pendón 200.00 metro cuadrado (doscientos pesos 00/100 M.N.); rotulación de vehículos por medio de vinil impreso, 320.00 por metro cuadrados (trescientos veinte pesos 00 100 M.N.? que se acompaña a este escrito como **Anexo No. 11.**

**XII. LA TECNICA,** consistente en una serie de 51 fotografías certificadas de distintas zonas del Estado, que explican y detallan en cada caso, certificadas ante la fe notarial de diversos federatario como se expone en cada una de ellas; que se acompaña a este escrito como **Anexo No.12**

**XIII. LA DOCUMENTAL PUBLICA,** consistente en la copia certificada del monitoreo de medios a partir del 1º de agosto y hasta el 14 de noviembre de este año: información contenida en ocho tomos, de distintas fechas, de las que se extrae, entre otra, la información relativa a que el Partido revolucionario Institucional y su Candidato de 1 al 15 de agosto de 2004 se gastaron 1'258,451.00; del 1 al 15 de octubre de 2004; 7,619,156.00; misma que se incorpora a este documento, como **Anexo no. 13** Constituyendo este paquete una serie de

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

informes impresos de monitores publicitario de partidos políticos del estado de Sinaloa dirigidos al Dr. Rigoberto Ocampo A., Presidente de la Comisión de Sinaloa y signados todo ellos por la C. Lic. Marisela Treviño, Gerente de Ventas, de "Orbit Media S.A. de C.V."

**XIV. LA DOCUMENTAL PUBLICA,** consistente en copia autentica de la denuncia de hechos presentada en fecha 13 de noviembre de 2004, ante la agencia del Ministerio Publico, del fuero común, a cargo del C. Manuel Isidro Aramburu Carreño; que se acompaña como **Anexo No. 14**

**XV. LA TECNICA,** consistente en CD, con imágenes de un *spot* difundido por los medios informativos, relativa al candidato del PRI a la gubernatura, Jesús Aguilar Padilla, donde invita al cierre de campaña al cual asistirán: Pepe Aguilar, Julio Preciado y Los Huracanes del Norte, que se acompaña a este escrito como **Anexo No. 10**

**XVI. LA DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en una cotización de fecha 19 de noviembre de 2004, emitida por la empresa denominada "Mayorista Textil S. A. de C. V. ", relativa a los costos unitarios de camisetas con las siguientes características: playera optima *heavy* color rojo incluye impresión con n importe total por 5 mil unidades incluido el IVA respectivo, de 160 mil 425 pesos;; que se acompaña a este escrito como **Anexo No. 15.**

**XVII. LA DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en un ejemplar de una nota periodística, del periódico "Noroeste", de fecha 8 de noviembre de 2004, donde el columnista Antonio Quevedo S., apunta que el Revolucionario Institucional en el Estado de Sinaloa y su candidato, en el cierre de campaña de este usaron mil trescientos camiones escrito que se agrega a este escrito como **Anexo No. 16**

**XVIII. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada que expida el Tribunal Electoral de Sinaloa, de expediente 002/2004 REV en cuyos autos obran todas las constancias que acreditan del hecho relativo ala campaña anticipada del candidato a gobernador, por el que fue sancionado el Partido Revolucionario Institucional. De la cual apporto el oficio de solicitud sellado de recibido por éste Órgano Jurisdiccional Electoral.; escrito que se agrega a este escrito como **Anexo No. 18**

**XIX. LA DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en una cotización de fecha 19 de noviembre de 2004, emitida por la empresa denominada "Opción Gráfica"; relativa a los costos unitarios de camisetas con las siguientes características: playera blancas impresas con un

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

importe total por 20 mil unidades incluido **IVA** respectivo, por 100 mil pesos; que se acompaña a este escrito como **Anexo No.17**

**XX. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en todas cada una de las notas periodísticas señaladas en el numeral 4 apartado II del capítulo de consideraciones previas denominadas propaganda negra.

**XXI. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en medio magnético de tipo CD que contiene los spots a que se aluden en el numeral señala como 4, apartado II del capítulo de consideraciones previas bajo el título "Campaña sucia del PRI".

**XXII. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en original de oficio firmada como recibido y dirigido al representante de la Secretaría de Gobernación en la entidad, mediante el cual se solicita el pautado de los spots bajo el título "Campaña sucia del PRI".

**XXIII. INSTRUMENTAL TÉCNICA.-** Consistente en un casete de video formato VHS, que contiene una video grabación filmada el día 27 de septiembre del 2004, que capta los hechos materia del presente agravio.

**XXIV. DOCUMENTAL VIA INFORME.-** Consistente en el informe que deberá rendir el gobierno del Estado de México, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, a cerca de si detenta la propiedad del tracto camión, cuya fotografía se que acompaña; si dicha unidad fue comisionada para trasladar de ese estado a Sinaloa propaganda para el candidato a gobernador del estado; si dicha unidad fue comisionada para realizar alguna tarea durante al menos durante los días 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre del 2004; si dicha unidad tiene reporte de robo a que dependencia del Gobierno del Estado de México está destinada esa unidad de tractocamión; si dicha unidad se encuentra adscrita para prestar sus servicios a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de México; que puestos ocupan los funcionarios públicos que tripulan dicha unidad; si contaban con autorización del gobierno del Estado de México, para trasladarse a esta ciudad el día 27 de septiembre; de acuerdo a la bitácora de dicha unidad, cual es el lugar donde supuestamente se encontraba la unidad tractocamión que aparece en la fotografía que se le acompaña; si la caja de dicha tractocamión es propiedad del Estado de México, si conoce el número de placas que porta la unidad de tractocamión que se aprecia en las fotografías que se acompañan; si conoce la unidad cuya fotografía se le acompaña; si existe autorización para que dicho tractocamión y su caja realizaran un viaje a la ciudad de Culiacán, Sinaloa, para transportar propaganda del candidato a gobernador del estado del Partido Revolucionario

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Institucional; que explique las razones o motivos por los cuales dicha unidad fue vista en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

**XXV. DOCUMENTALES PRIVADAS.-**

Consistente y una serie de fotografías obtenidas del video que se anexa en vía de prueba, a efecto de demostrar: a) El lugar donde se encontraba el tractocamión descargando propaganda del candidato del PRI a la gubernatura del estado Jesús Aguilar Padilla; b) El proceso de descarga de la citada propaganda; c) El lugar donde fue depositada la propaganda; d) La existencia de propaganda del mencionado candidato en el lugar donde fue depositada la propaganda; e) La existencia de personal dedicado a la elaboración de la propaganda del multicitado candidato; f) El momento en que se trató de entrevistar al conductor de tractocamión; g) La persona que ordeno al chofer se retirara del lugar; h) El momento en que se impide el acceso al lugar donde fuera depositada la propaganda; i) El momento en que el tractocamión se retira sin haber concluido con la descarga de la propaganda; j) El interior donde se aprecia propaganda del candidato del PRI al Gobierno del Estado de JESÚS AGUILAR PADILLA y demás circunstancias que ya fueron debidamente narradas en el curso del presente libelo.

**XXVI. DOCUMENTALES PRIVADAS.**

Consistentes las siguientes notas periodísticas:

- DEMANDARÁ PANAL PRI POR PRESUNTA UTILIZACIÓN DE RECUSOS DE EDOMEX, publicada el día 05 de octubre de 2004 en la página 3 B del periódico NOROESTE, de circulación local.
- DENUNCIA PAN ANTE LA PGR APOYO DEL EDOMEX AGUILAR, publicada el día 07 de octubre de 2004 en la página 1ª del periódico NOROESTE, de circulación local.
- DENUNCIA FELIX GUERRA A NVEL NACIONAL INTROMISIÓN DE EDOMEX, publicada el día 06 de octubre de 2004 en la página 6B del periódico NOROESTE de circulación local.

**XXVII. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la denuncia presentada por Luís Enrique Rojo Mancillas por la Comisión de Delitos Electorales, el día 16 de octubre del 2004, ante la Fiscalía Especializada para la atención de delitos electorales de la Procuraduría General de la Republica.

**XXVII. DOCUMENTAL VIA INFORME.**

Consistente en el informe que deberá rendir la titular de la Fiscalía Especializada para la Atención De Delitos Electorales de la Procuraduría General de la Republica, respecto del avance alcanzado en la averiguación previa No. 522/04.

**XXVIII. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**

Consistente en la copia certificada del contrato de

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

prestaciones de servicios del 28 de julio de este año se celebren por parte del Consejo Estatal Electoral y la empresa denominada "ORBIT MEDIA S.A. DE C.V."; que se incorpora a este documento, como **Anexo No. 19.**

**XXIX. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado, y

**XXX. LAS PRESUNCIONALES HUMANA Y LEGAL,** en los mismos términos que la prueba anterior.

Adicionalmente mediante escrito recibido en este tribunal a las 11:35 p.m. del día 02 de diciembre se recibió, con el carácter de prueba superviniente presentada por el señor Arturo Ordoñez Mondragón representante del Partido Acción Nacional ante el XII consejo distrital electoral, se recibió copia del escrito de queja administrativa presentada ante el presidente del consejo Estatal Electoral por parte de María Serrano Serrano, también representante del partido señalado, en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o el su candidato Jesús Aguilar Padilla, incluyendo junto al escrito de referencia diversos anexos que se mencionan al pie del escrito mencionado, cuya valoración se hará en su oportunidad.

**7.-** Mediante proveído de la misma fecha, el Presidente de este Tribunal, remitió los expedientes en los que se actúa, a la Sala de Reconsideración de este Tribunal, la cual mediante proveído 02 de diciembre del año en curso, decretó la acumulación de todos los juicios cuyo número de expediente se señalan en el resultando cinco, turnándose

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

los expedientes acumulados que nos ocupa al Magistrado Jesús Manuel Ortiz Andrade para que formulara el proyecto de resolución y lo sometiera a consideración a los magistrados que integran la Sala, y:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** La Sala de Reconsideración de este Tribunal, es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos por el partido actor, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y los numerales 48, 201, 203, 205 Bis fracción I, y 232, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

**SEGUNDO.-** Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

**TERCERO.** Debido a que los autos de los juicios quedaron a disposición de los Magistrados de esta Sala de Reconsideración, para su consulta y estudio directo, desde que fueron turnados al magistrado ponente, y adicionalmente se les entregó copia simple de las actuaciones principales y de las que pidieron, especialmente del escrito del recurso, y del tercero interesado, y al no tratarse de una formalidad exigida por nuestra legislación en el dictado de las sentencias, se considera innecesario hacer la transcripción de los agravios expuestos, dado que sólo contribuiría a incrementar considerablemente el volumen de esta resolución, remitiéndonos al contenido de los expedientes acumulados que hoy se resuelven para la consulta de los conceptos de agravios alegados por el partido actor.

**CUARTO.-** En cuanto a lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional en los escritos como tercero interesado que presentó ante los mismos Consejos Distritales Electorales, señalados como consejos responsables, se le dice que se tomará en cuenta lo que expuso y cuya transcripción también se hace innecesaria por los mismos motivos que se mencionan en el considerando anterior.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se le da valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas ofrecidas por el partido político actor que reúnan los requisitos y características que se mencionan en el artículo 243 de la ley y, en cuanto al resto de las probanzas se les dará el valor probatorio que se señala en el considerando en el que se hagan los análisis de los agravios.

**SEXTO.** Por lo que toca a las pruebas tendientes a acreditar lo que el partido actor alega como causal abstracta de nulidad, por lo que se expone en el considerando octavo no se tomarán en cuenta en esta sentencia.

**SEPTIMO.** A fin de facilitar los análisis de los distintos agravios vertidos por el partido actor y los razonamientos que se hacen por esta Sala de Reconsideración se deja establecido los siguientes criterios;

a) Cuando se trate de determinar si se presentó el escrito de protesta como requisito de procedencia del recurso de inconformidad o se trate de analizar si éste cumplió con los requisitos que debe de contener conforme al artículo 228 de nuestra Ley se estará a los siguientes criterios:

“Es cierto que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 168 párrafo quinto, 228 párrafo primero, ambos de la Ley Electoral del Estado,

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

el escrito de protesta puede ser presentado ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo y por excepción ante el consejo distrital que corresponda, también es cierto que haciendo una interpretación sistemática y funcional de lo que disponen los artículos 168 párrafo quinto, 218, 227 párrafo segundo, 228 párrafo primero, 234 fracción V de la Ley Estatal Electoral en relación con el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este juzgador encuentra que el requisito de procedibilidad como lo es el escrito de protesta queda satisfecho y se tiene por cumplido independientemente de que el escrito se haya presentado ante la Mesa Directiva de Casilla o bien ante el Consejo Distrital correspondiente, dado que no es posible subordinar el derecho de solicitar la impartición de justicia a la ausencia o no presencia de dos o mas representantes de partidos tal como lo indica el artículo 168 de nuestra ley y menos aún a considerar que la presencia de dos o más representantes de partidos que por razón natural son opuestos entre sí condicionen a que el partido inconforme se presente ante el Consejo Distrital correspondiente por lo tanto, es evidente para este juzgador que los escritos de protesta por causas de nulidad es válido y se tiene por cumplido el requisito de procedibilidad al presentarse ya sea ante la mesa directiva de casilla o ante el consejo Distrital correspondiente, siempre y cuando, dicha presentación se haga antes de que inicie la sesión de cómputo final de cada una de las elecciones según el orden que se especifica en los párrafos segundo y

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

tercero del artículo 182 de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, reforzándose más aún tal razonamiento con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que textualmente se transcribe.

**PROTESTA, ESCRITO DE. PUEDE PRESENTARSE MIENTRAS NO SE INICIE EL CÓMPUTO TOTAL (Legislación del Estado de Nuevo León).**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, el acto que determina la extinción del derecho a presentar el escrito de protesta, respecto a una elección de ayuntamiento, es el inicio del cómputo total de dicha elección. El significado y extensión que se confieren a dicho enunciado en tal ordenamiento, se localizan especialmente en los artículos 207 y 217, el primero respecto a las elecciones de diputados y de gobernador, el segundo de las municipales, en los cuales se utiliza el concepto cómputo con referencia al conjunto ordenado de operaciones que se deben llevar a cabo para contar los sufragios recibidos, y la expresión cómputo total para identificar a la última parte de ese procedimiento, mediante la cual se obtiene el resultado final de la votación. Consecuentemente, la presentación del escrito de protesta indicado se podrá hacer, durante el desarrollo del procedimiento de cómputo, inclusive, siempre y cuando no haya comenzado la fase de cómputo total.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-031/97.— Partido Revolucionario Institucional.—4 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.— Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

**Revista *Justicia Electoral* 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 62, Sala Superior, tesis S3EL 017/97.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 668.**

Por otra parte es necesario tomar en cuenta que conforme a la dinámica de la jornada electoral resulta, si no imposible sí sumamente difícil presentar en tiempo y forma un escrito de protesta ante la mesa directiva de casilla con formalidades suficientes como si se tratara de un medio de impugnación, que evidentemente no lo es, dado que únicamente es un requisito de procedibilidad, cuyos motivos de inconformidad ni siquiera son

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

vinculatorios con las causas de nulidad que posteriormente se alegue en la casilla, tal como se advierte del tésis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave S3ELJ-06/98 cuyo tenor literal es el siguiente:

**PROTESTA, ESCRITO DE. ES INNECESARIA LA VINCULACIÓN DE SU MOTIVO CON EL DEL AGRAVIO ADUCIDO EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

**(Legislación del Estado de Chiapas y similares).**—Es inexacto que la causa alegada para obtener la nulidad de la votación de una casilla deba ser imprescindible la invocada en el escrito de protesta, ya que tal requisito no es exigido por el ordenamiento legal mencionado. De acuerdo con el artículo 278 del Código Electoral del Estado de Chiapas, el escrito de protesta cumple con dos funciones a saber, como requisito de procedibilidad y como medio para establecer presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. En su segunda función, el escrito de protesta tiene por objeto sentar un leve indicio sobre la existencia de las irregularidades que en él se precisan. Este indicio podrá servir eventualmente como instrumento de prueba en el medio de impugnación, pero sin que se considere que es el único ni por sí mismo suficiente, ya que el impugnante tiene también legalmente a su alcance otros medios de convicción para acreditar sus aseveraciones. Por ello, la coincidencia plena entre las causas señaladas en este medio probatorio preconstituido, con la materia de los agravios del recurso que se intente, no es indispensable para la procedencia del medio de impugnación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-098/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-136/98.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 1998.—Unanimidad de cinco votos.

**Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 06/98.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 184.**

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

En lo casos en que se analice los requisitos que debe reunir el escrito de protesta a los que se refiere el artículo 228 párrafo tercero, incisos del 1 al 5 de la ley estatal electoral, para arribar a la conclusión de si éstos están cumplidos o son subsanables de acuerdo a las constancias que obran en autos; así se precisa lo siguiente:

1.- Si de las constancias de autos de los paquetes electorales y en general del contenido documental de las casillas se advierte el nombre de las personas que representan a los distintos partidos políticos, resulta evidente que quien firme un escrito de protesta lo está haciendo a nombre del partido correspondiente, en esta tesitura debe darse por cumplido el requisito formal que señala la fracción I del artículo 228.

2.- Si el escrito de protesta se presenta ante la mesa directiva resulta evidente que está plenamente identificada la casilla correspondiente y por lo tanto en este supuesto se da por cumplido el requisito forma de la fracción II del artículo 228, en cambio, si el escrito de protesta se presenta ante el consejo distrital es necesario identificar la casilla protestada, por lo que haciéndolo también se da por cumplida la fracción II del artículo 228, en caso contrario es decir, si se presenta ante el consejo distrital, no se identifica la casilla o bien se presenta ante un consejo distrital al que no le corresponde analizar la casilla señalada, el requisito formal señalado no puede darse por cumplido.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

3.- Por lo que concierne al requisito que señala la fracción III del artículo 228, es decir, señalar la elección que se protesta, debe darse por satisfecho al considerar que si se presenta en la casilla por irregularidades desarrolladas durante la jornada electoral se entiende por protestadas todas las elecciones, ya que tiene más lógica suponer ello, que ante la falta de identificación concreta de la elección se pretenda sostener que no se impugnó ninguna; consideraciones similares deben tenerse por hechas si el escrito se presenta ante el consejo Distrital, siempre y cuando se identifique la casilla respectiva.

4.- Respecto a la fracción IV del ordenamiento ya señalado, debe considerarse satisfecho si se señala en el escrito de protesta cualquier hecho que pudiera llegar a implicar una causa de nulidad en los términos que nos señala el artículo 211 de nuestra ley electoral, siendo obvio por lo tanto que si los hechos alegados nada tienen que ver con una posible causa de nulidad, este requisito no puede darse por satisfecho formalmente, sin embargo no es suficiente para que se considere no presentado el escrito de protesta; este argumento se fortalece al considerar que ninguna disposición de nuestra ley señala que los motivos expuestos en el escrito de protesta sean vinculatorios a los agravios que se expresen en el recurso respectivo.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

5.- Por último, en lo que concierne a la fracción V del multimencionado numeral, consistente en señalar el nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta, se considera que si no existe la firma, se trata de un documento anónimo y no puede darse por cumplido el segundo requisito que señala esta fracción, en cambio, si se estampa la firma y no se señala el nombre ni el cargo partidario, se puede dar por satisfechas estas omisiones si de las constancias de autos se identifica o se obtiene el nombre de la persona y el cargo partidario así pues, si esto no es posible aunque se tenga una firma sin posibilidad de identificar a su autor y el puesto, debe de concluirse que no se tiene por cumplido este requisito contemplado en la fracción V.

b) Cuando la causa alegada se refiera al "error o dolo en la computación de los votos" que se menciona en la fracción V del artículo 211 de la Ley, respecto de dichos conceptos se tendrá en cuenta lo siguiente:

Esta causal de nulidad esta compuesta dos hipótesis, la primera que señala la existencia de error grave; y, la segunda, de dolo en la computación de los votos.

En cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; y, por el contrario, el "dolo" debe ser considerado

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira. Sobre este último concepto, también conviene precisar que en ningún caso podrá suponerse, sino que requiere acreditarse plenamente, y si no resulta así se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad parta de la base de un posible error.

En lo relativo a que el error beneficie a un candidato, fórmula o planilla de estos, debe decirse que para establecer la existencia del error que puede actualizar la causal de nulidad objeto de estudio, sólo se analizarán aquellos conceptos que, en caso de existir dolo o error en su cómputo, sean susceptibles de convertirse en votos en forma de algún candidato, razón por la cual los errores o divergencias de los conceptos "boletas sobrantes", "boletas recibidas", entre otros no serán estudiados, salvo como auxiliares para la obtención de algún dato omitido o ilegible, en virtud de que cualquier error en los mismos no puede convertirse en votos que se contabilicen a favor del candidato determinado.

En lo que concierne al requisito de que el error o dolo "sea determinante" para el resultado de la votación, éste puede considerarse actualizado cuando el error en el cómputo de votos resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

lugar de la votación.

c) Cuando se analice si la causa de nulidad alegada resulte determinante en la votación emitida se elaborará un cuadro esquemático a este respecto en el cual se tomarán en cuenta los siguientes conceptos:

El cuadro esquemático se compone por diversas columnas, en la primera, se anotará el número progresivo de la casilla; en la segunda, el número y tipo de la casilla impugnada; en la tercera, el número de ciudadanos que votaron en la casilla, ya sea por estar incluidos en la lista nominal, o por ser representantes de partidos políticos; en la cuarta, el total de boletas extraídas de la urna; en la quinta, el total de la votación emitida; en la sexta, se contiene la máxima diferencia existente entre los datos consignados en las columnas tercera, cuarta y quinta; en la séptima, la diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla correspondiente; y, finalmente, en la octava, se establece si el error es o no determinante.

En ese orden de ideas, la tabla debe entenderse de la siguiente manera; si en las cantidades consignadas en los rubros: "ciudadanos que votaron en la casilla conforme a la lista nominal", "boletas extraídas de la urna", y total de la votación emitida", resultan valores idénticos, se concluye que no existe error; y si existen diferencias, se comparan las cifras

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

consignadas en la columna séptima con la consignada en la columna octava, lo que nos dará como resultado si es o no determinante el error para anular la votación.

Antes de proceder a la elaboración de la tabla, es pertinente señalar que en algunos casos los miembros de la mesa directiva de casilla omiten señalar o señalan en forma ilegible los datos relativos a alguno de los recuadros previstos en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, lo que por sí solo no constituye un error en el cómputo, sino un error de anotación que válidamente puede subsanarse si es posible obtener el dato de alguno de los diversos elementos que obran en el expediente electoral, en los siguientes términos:

1) Cuando no se cuente con el dato relativo al número de ciudadanos que votaron en la casilla, es válido acudir a la suma de los ciudadanos que tienen anotada la palabra "voto" en la lista nominal de la casilla correspondiente, y los que aparecen anotados al final de la misma, en los términos de los artículos 153 y 154 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa;

2) Cuando no se cuente con el dato relativo al número de boletas extraídas de la urna, es válido acudir a la diferencia resultante de restar al número de boletas recibidas en la casilla ( datos que se obtienen del recibo previsto en el artículo 139 de la Ley Electoral del Estado ) el número de

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

boletas sobrantes, cuyo dato es, por su naturaleza, el número de boletas utilizadas, las que, conforme a la lógica, son las mismas que deben ser extraídas de la urna; y,

3) Cuando no se cuenta con el dato relativo al total de la votación emitida en la casilla, es válido acudir a la suma de los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos, candidatos, o fórmula o planilla contendientes, y los votos nulos.

d) Asimismo la sala resolutora en caso de que no queden acreditados los requisitos de procedibilidad que se refieren los párrafos anteriores conforme al contenido del artículo 234 fracción V en relación con el segundo párrafo del artículo 227 de la Ley Estatal Electoral procederá a decretar el desechamiento del recurso, por notoriamente improcedente y, en consecuencia, según el caso concreto de que se trate y al cual arribe a esa conclusión no se entrará al estudio del fondo del asunto. Se refuerza lo anterior al resultar aplicable por analogía el criterio de este tribunal que a continuación se inserta:

**RESOLUCIÓN QUE DESECHA DE PLANO EL RECURSO.  
CONTENIDO DE LA.**

Cuando el Pleno del Tribunal Estatal Electoral deseche de plano determinado recurso por notoriamente improcedente, invariablemente la resolución se concretará a hacer la declaratoria correspondiente, sin entrar al estudio y resolución del fondo del recurso y sin necesidad de confirmar expresamente la validez del acto o resolución recurrida.

Recursos de revisión 001/95 REV, 002/95 REV, 003/95 REV, 003/95 BIS REV, 004/95 REV. Promovidos por el Partido Acción Nacional. Resueltos

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

el 13 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponentes: Licenciados Silvino Silva Lozano, Amado Zambada Senties y Francisco Javier Gaxiola Beltrán, titulares de las salas sur, centro y norte, respectivamente.

**OCTAVO.-** Tal como consta en los recursos de inconformidad interpuestos por el Partido Acción Nacional en esencia alega la nulidad de la elección de Gobernador por dos causas que se sintetizan en los siguientes términos:

a).- Por haberse concretizado la llamada causal abstracta de nulidad, la que si bien es cierto no está contemplada expresamente por la Constitución del Estado ni por la Ley Electoral, la misma se deriva dice, de la violación de distintos principios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que deben de regir toda elección democrática, libre y auténtica, sucedidos durante varias etapas del proceso electoral y el día de la jornada electoral, la cual la convirtió en una contienda inequitativa y no auténtica, en perjuicio del candidato propuesto por dicho partido político el señor Heriberto Félix Guerra;

b).- Por haberse dado o presentado diversas causas de nulidad de las votaciones de las Casillas Electorales de los distintos Distritos Electorales del Estado de Sinaloa, que en este caso son los números del Primero al

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Noveno y del Décimo Primero al Vigésimo Cuarto que señala el Artículo Cuarto de la Ley Electoral del Estado; cabe aclarar que también alegó básicamente lo mismo respecto del Décimo Distrito Electoral que comprende el Municipio de Mocorito, con cabecera en la misma ciudad, el cual fue desechado por separado por esta Sala de Reconsideración con base en lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo 234 de nuestra Ley, por no haberse firmado el recurso respectivo, según consta en el Expediente número 022/2004 INC.

**NOVENO.-** Por su parte en su escrito de comparecencia del tercero interesado esto es el Partido Revolucionario Institucional hace valer en síntesis las siguientes causales de improcedencia.

Primera, que las casillas que se impugnan por la causal de nulidad contemplada en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, no fueron protestadas.

Segunda, que el recurso se encuentra presentado fuera de plazo, pues el cómputo estatal y la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, aún no se lleva a cabo, por lo que resulta notoriamente improcedente, y en consecuencia deberá ser desechado de

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

plano, en atención a que conforme a lo que establece el artículo 227 de la Ley Electoral local, el recurso de inconformidad es pertinente para objetar los resultados de los cómputos por error aritmético o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, en el entendido que al referirse a los cómputos se trata, precisamente de los cómputos de Distrito. Además, a la fecha no se ha llevado a cabo el cómputo estatal de la elección por parte del Consejo Estatal Electoral, ni la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia respectiva por el Tribunal Estatal Electoral, por lo que no puede controvertirse un acto que aun no nace a la vida jurídica.

**DECIMO.-** Si bien es cierto que las dos causales de nulidad alegadas por el Partido Acción Nacional que en forma sintetizada se resumen precedentemente no son contradictorias entre sí, dado que los hechos y fundamentos legales son distintos, la causa a pedir es la misma y más bien se trata de acciones incompatibles para resolverse simultáneamente, puest que la primera, de ser procedente, haría inútil el estudio de la segunda; por ello es necesario analizar y resolver la procedencia o no de los recursos en forma separada pero en primer lugar respecto de la primera causal

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

alegada, procediendo a llevar a cabo este análisis jurídico en la forma siguiente:

a).- Por lo que toca a la causal abstracta de nulidad de la elección del Gobernador, esta Sala de Reconsideración estima que el Recurso de Inconformidad, por anticipado, resulta extemporáneo y por lo tanto improcedente, por haberse presentado antes de la etapa de calificación de validez la elección de Gobernador del Estado que conforme al Artículo 199 de nuestra Ley Electoral, debe de realizar el Pleno del Tribunal a más tardar el 05 de Diciembre próximo, Pleno que en todo caso, antes de hacer la calificación de la elección para declarar la validez de la misma y precisamente con ese propósito deberá analizar y resolver si en el caso de la elección de Gobernador del Estado, se presenta la causa abstracta de nulidad alegada, analizando las pruebas que se le hayan presentado y las que se haya hecho allegar para cumplir con la obligación que le impone el precepto antes mencionado, lo anterior se refuerza plenamente tomando en cuenta lo siguiente:

1.- Cada Cómputo Distrital por sí mismo o la suma de los cómputos que hayan hecho cada uno de los consejos Distritales electorales no conllevan a la calificación de validez de la elección de Gobernador del

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Estado, en efecto, su actuación en base a lo que señalan los Artículos 60, 65 Fracciones IX, X, XI y XII, 181 y 184 de la Ley Electoral del Estado, respecto de la elección que nos ocupa, se concreta básicamente a realizar la suma de votos obtenidos en las distintas Casillas del Distrito que deban de computarse para elaborar un acta que contenga el resumen de la votación obtenida en cada distrito, documento que a su vez es remitido al Consejo Estatal Electoral para que éste proceda a realizar la suma de los votos obtenidos en cada uno de los veinticuatro Distritos Electorales, en los términos que lo indican los Artículos 194, 195, 196 y 197 de la misma Ley, de donde se advierte con claridad que no está realizando acto definitivo alguno en relación con la elección de Gobernador del Estado y por tanto jurídicamente hasta esta etapa no se produce ni se puede producir la calificación de la citada elección.

2.- De una interpretación sistemática de los Artículos 227 y 199 de la Ley Estatal Electoral, en relación con los Artículos 65 Fracciones IX, X y XI, 184, 194, 195, 196 Fracción II, 210, 212, 213 y 214 de la Ley Estatal Electoral se advierte que el Recurso de Inconformidad es procedente para objetar los resultados de los cómputos, por error aritmético o por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, obviamente cuando se den

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

y prueben las causas previstas en el Artículo 211 y que por regla general deben de ser determinantes para el resultado de la elección; de ahí entonces que cuando se alega una causal como la que aquí se estudia abstracta o genérica no es procedente el recurso de inconformidad, pero ello no significa que los Partidos Políticos queden indefensos, dado que en la etapa de calificación para declarar la validez de la elección de Gobernador, que como se dice habrá de realizar el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, éste tiene la obligación implícita, máxime cuando ésta se alega, de analizar y resolver si la elección cumple con los presupuestos constitucionales para declararla válida, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

3.- Consta además en esta Sala de Reconsideración que el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de inconformidad en contra del Cómputo Estatal de la elección de Gobernador y la entrega de Constancia de mayoría que hizo el Consejo Estatal Electoral el pasado domingo 21 de noviembre en favor del señor Jesús Aguilar Padilla, Candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, recurso que se tramita bajo el expediente número 040/2004 INC y que se resuelve por

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

separado y del que se advierte que prácticamente, en forma literal alega lo mismo sobre la causa abstracta de nulidad que hizo valer en los recursos acumulados que hoy se resuelven.

Por todo lo anterior y específicamente respecto de esta causa de nulidad, procede desestimar el recurso y hacer la reconducción o remisión que procede al Pleno del Tribunal para que a la luz de los alegatos y probanzas y atentos al contenido del artículo 199 de nuestra Ley Electoral se resuelva lo que en derecho proceda.

**DECIMO PRIMERO.-** Expuesto lo anterior, la sala estima necesario proceder al estudio en particular de las causales específicas por nulidad alegadas en cada uno de los Recursos de Inconformidad, lo cual se hará por Distrito Electoral, conforme al número progresivo de expedientes acumulados, partiendo del análisis previo de las bases generales de procedencia del recurso de inconformidad, para establecer si en los casos concretos que se resuelven se observa lo dispuesto por artículos de la Ley Estatal Electoral, entre ellos, el artículo 227, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa establece que el escrito de protesta será requisito de procedencia del recurso de inconformidad en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

cómputo de las mesas directivas de casilla, por irregularidades durante la jornada electoral. Esta disposición esta relacionada con el artículo 211 del mismo cuerpo legal, donde se enumeran las causales de nulidad en una casilla, en virtud de que algunas causales se presentan durante la jornada electoral y otra fuera de esta etapa, como acontece en el caso de las fracciones II y IV, la primera, referida a la entrega de los paquetes electorales a los Consejos Distritales o Municipales, y la segunda, a la recepción de la votación en fecha distinta.

Por otra parte, el artículo 228 primer párrafo de la ley en cita que aplica en estos casos concretos, pues se refiere a las impugnaciones promovidas por los partidos políticos y que configuren causales específicas de nulidad de votación recibida en casillas, establece los momentos y la autoridad electoral ante la cual deberá presentarse el escrito de protesta, a saber: 1. Ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio o, 2. Ante el Consejo Distrital o Municipal que corresponda, antes de que se inicie la sesión de cómputo distrital o municipal de cada una de las elecciones a que se refiere el artículo 182 de la citada ley; asimismo la citada disposición enumera los requisitos que deberá contener el mencionado escrito de protesta: El partido político que lo presenta, la mesa directiva de casilla o consejo ante el que se presenta; la elección que se protesta; la descripción suscita de los hechos que se estiman

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral y el nombre, la firma y cargo partidario de quien los presenta.

Por tanto, cuando en un recurso de inconformidad se invoque alguna de las causales contenidas en artículo 211, excepto las fracciones II y IV, es requisito de procedencia del recurso el que exista escrito de protesta conforme lo indica el segundo párrafo del artículo 227 de nuestra ley independientemente de que se haya presentado ante la Mesa Directiva de Casilla al término del escrutinio y cómputo, o bien, ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, antes del inicio de la sesión de cómputo respectiva, tal como se señaló en el considerando séptimo.

Así los hechos y considerandos se procede al análisis jurídico en los términos siguientes:

**1.- EXPEDIENTE 003/2004 INC  
XV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN NAVOLATO, SINALOA**

En el presente recurso, el partido recurrente impugna las casillas 3653 básica, 3729 básica, 3737 básica, 3757 contigua 1, y 3767 básica por considerar que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; así también impugna la casilla 3702 básica, por estimar que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VII de la mencionada disposición, es decir,

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

las supuestas irregularidades acontecieron durante la etapa de la jornada electoral.

Por tanto, resulta indispensable que se haya presentado el escrito de protesta con los requisitos y condiciones precisadas anteriormente en cada una de las casillas impugnadas, para considerar procedente el recurso.

Ante tal situación, esta Sala de Reconsideración procede ha analizar si en las casillas 3729 básica, 3737 básica, 3757 contigua 1, 3767 básica y 3702 básica se cumplió con el requisito de procedencia en comento.

Obra a fojas 00231 original del oficio No. XVCDE/405/04, expedida por el Presidente del XV Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Navolato, en la que hace constar que, ante ese órgano electoral no se presentó ningún escrito de protesta, por parte de los Partidos Políticos participantes en el proceso electoral 2004 ni consta en autos que se haya presentado escrito de protesta ante las casillas impugnadas.

La anterior se corrobora con la revisión del expediente, que llevó a cabo esta Sala de Reconsideración.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Entonces, al no haberse presentado escrito de protesta en las casillas 3729 básica, 3737 básica, 3757 contigua 1, 3767 básica y 3702 básica, el partido recurrente incumplió con el requisito de procedencia exigido por el segundo párrafo del artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por lo que el recurso de inconformidad respecto de estas casillas resulta improcedente.

Consecuentemente, procede desechar el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del cómputo distrital de la elección de gobernador que realizó el XV Consejo Distrital, con cabecera en Navolato, Sinaloa.

## **2.- EXPEDIENTE 004/2004 INC XII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN CULIACÁN, SINALOA**

En el presente caso, el partido actor impugna la votación recibida en las casillas 1352, 1468, 1362, 1372, 1374, 1380, 1386, 1434 y 1379 todas básicas por actualizarse en estas la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 211 de la Ley Electoral.

Por lo tanto, lo que procede estudiar si en los casos a resolver se cumple este requisito de procedibilidad, para lo cual en la siguiente tabla se contienen los datos de identificación de cada una de las casillas impugnadas; el señalamiento de si se presentó o no por el partido impugnante escrito de protesta ante la Mesa Directiva de Casilla o si se presentó dicho escrito ante el Consejo Distrital correspondiente.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Casilla	Se presentó escrito de protesta en la casilla si o no	Se presentó escrito de protesta en el consejo distrital si o no	Se considera presentado el escrito de protesta
1352 básica	NO	NO	NO
1468 básica	NO	NO	NO
1362 básica	NO	NO	NO
1372 básica	NO	NO	NO
1374 básica	NO	NO	NO
1380 básica	NO	NO	NO
1386 básica	Si	No	Si
1434 básica	NO	NO	NO
1379 básica	NO	NO	NO

Hecho lo anterior, se pone de relieve que del total de casillas impugnadas por el partido actor sólo en la casilla 1386 básica se presentó escrito de protesta.

Por lo que toca a esta casilla 1386 básica, de la cual si se encuentra escrito de protesta el cual reúne todos los requisitos a que hace referencia el artículo 228 tercer párrafo de la ley electoral por lo cual se tiene por satisfecho el requisito previsto en el numeral 227 de la mencionada legislación; procediendo en consecuencia a estudiar si en el caso concreto se actualiza la causal de nulidad que viene invocando el partido actor consistente en la causal prevista por la fracción I del artículo 211 de la ley, para lo cual se inserta la siguiente tabla para efectos de verificar la ubicación de la casilla y la ubicación que fue señalada por el órgano responsable;

CASILLA	LUGAR DE	LUGAR DE INSTALACION	OBSERVACIONES
---------	----------	----------------------	---------------

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

	UBICACIÓN SEGÚN ACTA DE INSTALACION	AUTORIZADO POR EL CONSEJO DISTRITAL (ENCARTE).	
1386	Calle 19 de Septiembre No. 1819 Col. Rafael Buelna	En casa de Esmida Navidad Ave. 19 de Septiembre No. 1819 Col. Rafael Buelna C.P. 80260 entre Calle Alamo y calle Ebano	

Del cuadro anterior ha quedado de relieve que esta casilla sí se instaló en el lugar correcto puesto que según se desprende del acta de instalación de la casilla así como el que se señala en el encarte es sustancialmente el mismo; por lo tanto esta Sala no advierte de forma alguna que se configure la causal invocada por el recurrente y por lo tanto resultan infundados los agravios respecto a esta casilla.

Finalmente, en cuanto a las casillas 1352, 1468, 1362, 1372, 1374, 1380, 1434 y 1379 todas básicas este resolutor encuentra que en el caso concreto se configura la causal de improcedencia que señala la fracción V del artículo 234 en relación con el segundo párrafo del artículo 227 de la Ley; por lo tanto y en aplicación de los preceptos legales invocados esta Sala desecha de plano el presente recurso por notoriamente improcedente por lo que concierne a las casillas señaladas.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

En consecuencia, esta Sala confirma el cómputo de la elección de Gobernador realizada por el XII Consejo Distrital Electoral con cabecera en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

**3.- EXPEDIENTE 005/2004 INC  
XVIII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN SAN IGNACIO.**

El recurrente manifiesta al inicio de su escrito de interposición del recurso, que hará mención individualizada de las casillas cuya votación solicita se anule en el apartado de agravios del propio recurso, sin embargo esta Sala después de realizar una exhaustiva y minuciosamente búsqueda en el documento que contiene tal impugnación, se encuentra ante la imposibilidad de atender la pretensión del recurrente en cuanto a nulidades de votación de casilla, habida cuenta que ninguno de los agravios desarrollados por el actor en el cuerpo del escrito impugnativo se encuentra enderezado contra la anulación de casillas, ni tampoco señala la lesión o agravio que causa el acto o resolución respecto de la que se inconforma mucho menos los motivos que lo llevaron a promover en los términos en que lo hace, para así estar en condición de ocuparnos del fondo del asunto.

En consecuencia, y ante la falta de mención de casillas cuya votación dice impugnar y ante la falta de agravios correspondientes; se desecha de plano el recurso de inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional, en virtud de actualizarse el supuesto contenido en el

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

artículo 234 fracciones V y VI de la ley electoral de Sinaloa; y por consecuencia se confirma el cómputo de la elección de Gobernador correspondiente al XVIII Distrito Electoral de San Ignacio, Sinaloa.

#### **4.- EXPEDIENTE 006/2004 INC**

##### **XXIV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN CULIACÁN, SINALOA**

El recurrente impugna la votación recibida en las casillas siguientes: 0712 básica, 0729 básica, 0771 contigua 1, 0713 básica, 0710 básica, 0714 básica, 0715 básica, 0715 contigua 1, 0717 básica, 0718 básica, 0720 básica, 0722 básica, 0723 básica, 0778 básica, 0784 básica, 0887 contigua 2, 0890 básica, 0894 básica, 1224 básica, 0930 básica, 0939 básica, 0967 básica, 1206 básica, 1219 básica, 1220 básica, 1227 básica y 0744 básica.

Procede estudiar si en el caso a revolver se cumple con el requisito de procedibilidad a que se refiere el párrafo segundo del artículo 227 de la ley electoral consistente en la presentación del escrito de protesta n la forma que se señala en el considerando séptimo de esta sentencia.

De conformidad con el informe circunstanciado que obra a fojas 00237 del expediente acumulado y de las demás constancias de autos, en la elección de gobernador fueron presentados cuatro escritos de incidentes

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

y catorce escritos de protesta, sin embargo al analizar a que casillas se refiere el escrito de protesta se advierte que éste está relacionado con las siguientes casillas: **casillas 0714, 0715 básica, 0715 contigua, 0718 básica, 0720 básica, 0729 básica, 0939 básica, 1206 básica y 0711 contigua**, aunque ésta última se tiene por cumplido el requisito de procedencia por la presentación de escrito de incidentes; y el resto de los escritos de protesta se refieren a casillas que a la postre no fueron impugnadas.

De la revisión de los escritos de protesta y de las constancias de autos se advierte que respecto de las casillas 0712 básica, 0771 contigua 1, 0713 básica, 0710 básica, 0717 básica, 0722 básica, 0723 básica, 0778 básica, 0784 básica, 0887 contigua 2, 0890 básica, 0894 básica, 1224 básica, 0930 básica, 0967 básica, 1219 básica, 1220 básica, 1227 básica y 0744 básica; no se presentó escrito de protesta en la forma y terminos que se razona en el considerando séptimo de esta sentencia, por lo que en base en lo que dispone el artículo 234 fracción V en relación con el artículo 227 segundo párrafo de la Ley Electoral, se declara improcedente el recurso de inconformidad interpuesto respecto de estas casillas.

A continuación, se procede al estudio del resto de los requisitos establecidos los artículos 227 y del artículo 230, en relación con el artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Como se concluyó en líneas anteriores, las únicas casillas que cumplieron con el requisito de procedibilidad, referente a la presentación del escrito de protesta fueron las **casillas 0714, 0715 básica, 0715 contigua, 0718 básica, 0720 básica, 0729 básica, 0939 básica, 1206 básica y 0711 contigua.**

Respecto de las casillas 715 básica, 720 básica y 1206 básica, el recurrente aduce que se actualizó la causal de nulidad de la votación prevista en las Fracciones I y III del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado Sinaloa, pues al omitir asentar el lugar en que fue instalada la casilla, se genera incertidumbre la cual vulnera la garantía de libertad del sufragio a través de un ambiente de transparencia y confianza.

De conformidad con el artículo 167 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establece lo siguiente:

ARTICULO 167.- El acta final de escrutinio y cómputo deberá contener, por lo menos:

- I.- El número de votos emitidos a favor de cada Partido Político, Coalición o Candidato;
- II.- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- III.- El número de votos nulos;
- IV.- La relación sucinta de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo; y,
- V.- La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los Partidos Políticos hasta el término del escrutinio y cómputo.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Como se advierte la ley, en principio no exige que en el acta de escrutinio se asiente el domicilio en el que se lleva a cabo, pues en todo caso este dato queda contenido en el acta de instalación de casillas y cierre de la votación. Por tanto, contrariamente a lo afirmado por el recurrente no puede considerarse que esa omisión resulte transgresora de norma alguna.

Ahora bien, en el expediente constan las copias certificadas del acta de instalación de casilla y cierre de votación correspondiente a las casillas 715, 720 y 1206, todas básicas, que obran en el expediente a fojas 0299 a 0302 de autos del juicio que se acumula, documentos que al haber sido expedidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia, es una documental pública, conforme lo dispone el artículo 243 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y, en consecuencia, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo a lo previsto en el numeral 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa

A continuación se reproducen los datos asentados en las citadas actas, correspondientes al lugar de ubicación de la casilla.

<b>Casilla y tipo</b>	<b>Dirección asentada en el acta</b>
0715 básica	Popocatepetl, s/n Fracc. Montesierra.
0720 básica	Arnulfo Peregrina #34

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

1206 básica	Avenida Universo #3975 col. Ampliación Rubén Jaramillo.
-------------	---

Como se advierte en cada una consta el lugar en que se instaló, cuestión distinta hubiera sido que el recurrente aduciera discrepancias entre los datos asentados con la dirección autorizada por la autoridad electoral y el lugar en que al final se instalaron las casillas situación que no aconteció en el presente caso.

Por tanto, resulta infundado el agravio expresado en relación con las casillas 715, 720 y 1206, todas básicas.

En cuanto a la casilla 729 básica, se alega que fue instalada en un lugar distinto al establecido en el Listado de Ubicación de Casilla y de sus funcionarios.

La afirmación es infundada, pues contrariamente a lo sostenido por el recurrente, según consta el acta de instalación de casillas, cuya copia certificada obra a fojas 00240 del expediente, documento que al haber sido expedidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia, es una documental pública, conforme lo dispone el artículo 243 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y, en consecuencia, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo a lo previsto en el numeral 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

A continuación y con el propósito de comprobar la coincidencia se asentarán en un cuadro comparativo los correspondientes al encarte y al anotado en el acta referida.

<b>Casilla y tipo</b>	<b>Lugar en que debió instalarse la casilla según el Encarte</b>	<b>Lugar en que se instaló la casilla según acta de instalación de casilla</b>
<b>729 BÁSICA</b>	TIENDA DE REGALOS JESSY AVE. ALVARO OBREGÓN NO. 3010 COL. 6 DE ENERO, CULIACAN, SIN. CP 80010 ENTRE CALLE MARÍA DE JESÚS NEDA Y CALLE MARGARITA BECERRA GÓMEZ.	<b>Obregón #3010, Col. 6 Enero.</b>

De lo anterior se advierte que el sitio en que se ubicó la casilla resulta sustancialmente coincidente con el publicado en el encarte, pues en ambos se hace alusión al mismo nombre de la avenida, el número y la colonia la omisión de los demás datos como es el código postal y entre que calles se encuentra no implica que no se haya instalado en el lugar correcto sino en todo caso que fue una omisión de los integrantes de la casilla no hacer las anotaciones exactas que ubicaba el encarte.

En tales condiciones resulta infundado el agravio relativo a la casilla 729 básica.

Por lo que respecta a las casillas 711 contigua 1, 714 básica, 715 básica, 715 contigua, 718 básica y 939 básica, el partido recurrente alega que se

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

actualizó la causal de nulidad de la votación, prevista en la fracción IV del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en virtud de que, aduce, que se recibió la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

A continuación para el efecto de analizar el agravio que se hace valer en relación a las casillas impugnadas, y con el fin de que el estudio correspondiente resulte más ilustrativo, primeramente se insertará un cuadro comparativo que contendrá la siguiente información:

- a) Número de casilla.
- b) Personas designadas por la autoridad electoral antes de la jornada electoral para recibir la votación.
- c) Ciudadanos que actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla durante los comicios.
- d) Observaciones; en este rubro se incluirá, en su caso, datos relativos a los funcionarios sustitutos que no habían sido designados previamente por la autoridad electoral, precisándose si aquellos se encontraban inscritos en la lista nominal de electores de la casilla impugnada o en la sección electoral que comprenda aquella.

Cabe dejar aclarado que, la anterior información se recabó por esta sala, de las diversas constancias que obran en autos, tales como el listado de ubicación de casillas a instalarse el día de la jornada electoral publicado el diez de noviembre del dos mil cuatro, que consta de la foja 380 a la foja 401 del expediente. También se tomaron en cuenta las actas de instalación y las de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas. Documentos

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

que, tienen valor probatorio pleno de conformidad, por ser un documento expedido por un Consejo Electoral, dentro del ámbito de su competencia, es una documental pública, conforme lo dispone el artículo 243 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y, en consecuencia, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo a lo previsto en el numeral 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, documento del cual se obtiene con total certeza la descripción del lugar que el Consejo Distrital señaló para la ubicación de las casillas impugnadas.

CASILLA Y TIPO	ACTA	FOJA EN QUE SE LOCALIZA DEL EXP. ACUMULADO
711 contigua 1	De instalación y cierre de votación	0264
	Final de Escrutinio y Cómputo	0095
714 básica	Final de Escrutinio y cómputo	0091
	De integración de paquetes y clausura	00243
715 básica	De integración de paquetes y clausura	0244
	Final de Escrutinio y Cómputo	0090
715 contigua	Final de Escrutinio y Cómputo	0089
718 básica	Final de Escrutinio y Cómputo	0087

CASILLA NÚMERO Y TIPO	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y DE ESCRUTINIO Y DE CÓMPUTO	OBSERVACIONES
711	Presidente:	Presidente:	El primer escrutador

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Contigua 1	Gandarilla Espinoza Yesenia	Eloisa Valdez Muro	ocupó el lugar del Presidente
	Secretario: Angulo Hernandez Adriana Judith	Secretario: Gutiérrez Graciano Benjamín Isaías	El Primer suplente general ocupó el lugar del Secretario
	Escrutador 1: Valdez Muro Eloisa	1er. Escrutador: Placida García R.	Segundo escrutador ocupó el lugar del primer escrutador
	<i>Escrutador 2:</i>  <i>García Robles Placida</i>	2do. Escrutador: José Gil Audelo Hernández	El segundo escrutador aparece en la lista nominal de electores. Foja 00277 Aparece la leyenda "voto"
	1er. Suplente General: Gutierrez Graciano Benjamín Isaías		
	2do.. Suplente General: Acosta Alvarez Arnoldo		
	3er. Suplente General: Avila Uriarte Karla Florely		
714 Básica	Presidente: Miriam Janeth Medina Uriarte	Presidente: Miriam Janeth Medina Uriarte	
	Secretario: Blanca Imelda Cázares Parra	Secretario: Blanca Imelda Cázares	
	Escrutador 1: María del Carmen Gaxiola Rentería	1er. Escrutador: Elpidia Ramírez Nuñez	Primer suplente General ocupó el lugar del primer escrutador.
	<i>Escrutador 2:</i>  <i>José Alejandro Quintero Mercado</i>	2do. Escrutador: María del Carmen Gaxiola Rentería	
	1er. Suplente General: Elpidia Ramírez Nuñez		
	2do.. Suplente General: Jovita Flores Gaztelón		
	3er. Suplente General: María Angelina Peñuelas Sánchez		
715 Básica	Presidente: Payan Cazarez Diego	Presidente: Diego Payan Cazarez	
	Secretario: Sainz Medina Rocío Paola	Secretario: Rocío Paola Sainz Medina	
	Escrutador 1: Sánchez Serrano Alma Gabriela	1er. Escrutador: Abel Juárez Iribe	El segundo escrutador aparece en la lista nominal de electores. Foja 00365. Aparece una marca en la leyenda "voto"
	<i>Escrutador 2:</i>  <i>Quintero Angulo Cecilio</i>	2do. Escrutador: Lucila Gandarilla Corrales	Tercer suplente general ocupó el sitio del segundo escrutador.
	1er. Suplente General: Solís Hernandez Enrique		
	2do.. Suplente General: Rubio Sánchez Guadalupe		

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

	<b>3er. Suplente General:</b> Gandarilla Corrales Lucila		
<b>715</b> Contigua	<b>Presidente:</b> Rubio Quintero Ana Gisela	<b>Presidente:</b> Rubio Quintero Ana Gisela	
	<b>Secretario:</b> Ortiz Sandoval Ramón Guadalupe	<b>Secretario:</b> Ortiz Sandoval Ramón	
	<b>Escrutador 1:</b> García Juárez Ignacia Faviola	<b>1er. Escrutador:</b> Quintero Beltrán Agustina	
	<b>Escrutador 2:</b> <i>Sepúlveda Espinoza María de Jesús</i>	<b>2do. Escrutador:</b> Sepúlveda Espinoza María	<b>3er Suplente General</b> ocupó el lugar de Primer escrutador
	<b>1er. Suplente General:</b> Núñez Aispuro María Adela		
	<b>2do. Suplente General:</b> Benítez Castro Marcelino		
	<b>3er. Suplente General:</b> Quintero Beltrán Agustina		
<b>718 Básica</b>	<b>Presidente:</b> Sánchez Aguirre Juan Manuel	<b>Presidente:</b> Juan Manuel Sánchez Aguirre	
	<b>Secretario:</b> Aispuro Espinoza Bertha	<b>Secretario:</b> Norma Antelma Hernández Lozoya	<b>Segundo Escrutador</b> ocupó el lugar del Secretario
	<b>Escrutador 1:</b> Cárdenas Rodríguez Cruz	<b>1er. Escrutador:</b> Jesús Manuel Armenta Ramos	<b>Pertenece a la sección</b> electoral. Foja 00308
	<b>Escrutador 2:</b> <i>Hernández Lozoya Nory Antelma</i>	<b>2do. Escrutador:</b> Teodoro Reyes Moreno	<b>Primer suplente general</b> ocupó el lugar del segundo escrutador.
	<b>1er. Suplente General:</b> Reyes Moreno Teodoro		
	<b>2do. Suplente General:</b> Prado Lizarraga Marlene		
	<b>3er. Suplente General:</b> Quiñones Quiñones María de Jesús		

\*\*\*

Como se observa del anterior cuadro ilustrativo, en las mismas actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla, individuos que, según el encarte, previamente a la jornada electoral habían sido nombrados en los cargos en que actuaron, en otros puestos o como suplentes; y ante la ausencia de éstos, las mesas directiva de casilla se integraron con personas que se encuentran en la lista nominal de electores de la sección

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

a la que pertenece la casilla impugnada, por lo que, no se actualiza el motivo de nulidad que nos ocupa.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que, en términos de lo previsto por los artículos 76 y 79 de la Ley Estatal Electoral, las mesas directivas de casilla son órganos que forman parte de la estructura del sistema electoral, integradas por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los distritos electorales; durante la jornada electoral tienen a su cargo, esencialmente, respetar y hacer respetar la libre emisión del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo; están formadas por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados por la autoridad competente en términos del artículo 85 de dicho ordenamiento, a través de un procedimiento de insaculación del listado nominal de electores, que concluye con una evaluación objetiva para seleccionar, de entre dichos individuos, a los que resulten aptos; funcionarios que son debidamente capacitados para el desempeño de sus tareas. Ahora bien, para subsanar la posible ausencia de alguno o algunos funcionarios el día que se celebren las elecciones, se establecen mecanismos tendentes a conseguir que dicho organismo se conforme debidamente para desempeñar las labores que le señala la ley; esto es, se prevé la posibilidad de sustituir a sus integrantes, a fin de que el día de los

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05,  
06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014,  
015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023,  
024, 025, 026/2004 INC.

comicios, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale funcione y reciba el voto de los electores.

Así, el artículo 145 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, determina que:

“En caso de no instalarse la casilla conforme al artículo, se procederá a lo siguiente:

I.- Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitados a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II.- Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III.- Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los Escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I de este artículo;

IV.- Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

V.- Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital designado, a la diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes;

VII.- En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá validamente la votación y funcionará hasta su clausura;

VIII.- En el supuesto previsto en la fracción VI, se requerirá:

A.- La presente de un juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva; y,

B.- En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva; y,

IX.- Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, deberán recaer en electores que

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.”

De lo transcrito se advierte que el legislador de Sinaloa determinó que en aquellos casos en que no se integre la casilla en la forma ordinaria, el presidente designaría a los funcionarios necesarios para conseguirlo, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los ausentes con los propietarios presentes, habilitando a los suplentes presentes en lugar de los faltantes; y en ausencia de los funcionarios designados (incluyendo los suplentes), cuando no es factible recurrir a ciudadanos que fueron insaculados, capacitados y designados para desempeñarse como funcionarios de casilla, en aras de privilegiar el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, el presidente o quien lo supla en términos de ley, está facultado para nombrar de entre los electores en la casilla, a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes.

Así las cosas, si como se ve, que actuó quien previamente fue designado por la autoridad electoral como funcionario suplente; y quien, de acuerdo con la lista nominal de electores está inscrito en la sección a la que pertenece la casilla cuestionada, eso hace que se haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley Estatal Electoral, en consecuencia, no le asiste la razón al recurrente respecto a que en las casilla hayan actuado personas distintas a las que aparecen en el encarte o que no

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla.

Por tanto, si como se advierte de las constancias que obran en autos, en especial del encarte, las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de la lista nominal de electores, los ciudadanos que sustituyeron a los funcionarios ausentes eran, en un caso, suplente, y en el otro elector de la misma sección en que se ubicó la casilla, es evidente que la sustitución realizada no afectó la votación recibida, pues dicha sustitución se dio como se ha mencionado, dentro de los parámetros previstos por la ley; de ahí que, como se dijo, ello no actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 211, fracción VI de la Ley Estatal Electoral, porque se trata de una situación que no representa una violación real a la esfera jurídica del recurrente, puesto que, se preserva el principio de certeza durante el desarrollo de la jornada electoral.

Resulta oportuno citar al respecto la tesis relevante S3EL 061/98, publicada en las páginas 85 y 86, del suplemento número 2, correspondiente al año de mil novecientos noventa y ocho, de la Revista Justicia Electoral publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA  
POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

POR LA COMISIÓN MUNICIPAL, CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 80, fracción I, de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, establece que para ser integrante de mesa directiva de casilla, se requiere ser residente en la sección electoral que comprenda la propia casilla; a su vez, los numerales 118 y 119 del citado código, determina que en toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores con fotografía en orden numérico y alfabético; en caso de que el número de ciudadanos inscritos en dicha lista, correspondientes a una sección, sea superior a mil quinientos electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre setecientos cincuenta.

Por su parte, el artículo 145, fracción IV, del ordenamiento en comento, faculta al presidente o al funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de aquella, para, en última instancia, integrar la mesa directiva, con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación de "entre los electores presentes".

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Al interpretar sistemáticamente los referidos preceptos, se concluye que, con la expresión "de entre los electores presentes", la intención del legislador fue que, en el supuesto previsto por la propia norma, en ausencia de los funcionarios previamente designados, que la votación sea recibida por personas que formen parte de un mismo núcleo poblacional identificado en una sección electoral; lo anterior, con el fin de evitar la intromisión de personas ajenas que pudieran incurrir en prácticas que alteraran la voluntad del electorado; en consecuencia, no hay algún impedimento para que los electores que se encuentren inscritos en la lista nominal de determinada casilla, puedan ejercer el cargo de funcionarios de mesa directiva en otra que pertenezca a la misma sección, ya que la distinción entre casillas básicas y contiguas de una sección electoral, sólo es producto de la división de la lista nominal de electores entre setecientos cincuenta, que es el número máximo de ciudadanos que se necesita para instalar una casilla, siendo pertinente destacar que tales casillas generalmente se instalan en el mismo lugar físico, por lo que los ciudadanos que están esperando su turno para sufragar, se encuentran en el mismo sitio.

Así las cosas, resulta válido que dichos electores puedan ser llamados a colaborar en las actividades del órgano electoral encargado de recibir la votación, lo que desde luego privilegia la integración e instalación de las

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

casillas con el fin de que pueda recibirse el voto de los ciudadanos, valor protegido por el derecho electoral mexicano.

Finalmente, en cuanto a la casilla 939 básica, el recurrente aduce que la persona que fungió como segundo escrutador, no pertenece a la sección electoral.

A efecto de comprobar tal situación esta Sala de Reconsideración procedió a la revisión de la lista nominal de electores que expide el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, que obra a fojas 376 del expediente acumulado, la cual por ser un documento que al haber sido expedido por una autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia, es una documental pública, conforme lo dispone el artículo 243 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y, en consecuencia, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo a lo previsto en el numeral 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Una vez revisada se concluye que la persona citada no se encuentra en la lista nominal, por lo que se actualiza la causal de nulidad en estudio.

<b>939 Básica</b>	<b>Presidente:</b> <b>Ferreira Moreno Florina</b>	<b>Presidente:</b> <b>Florina Ferreira Moreno</b>	
	<b>Secretario:</b> <b>Sánchez Araujo Socorro</b>	<b>Secretario:</b> <b>Socorro Sánchez</b>	

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

		<b>Araujo</b>	
<b>Escrutador 1:</b> <b>Soto Ortiz Joel Enrique</b>		<b>1er. Escrutador:</b> <b>Katidia Meza Millán</b>	
<b>Escrutador 2:</b> <b>Meza Millán Katidia</b>		<b>2do. Escrutador:</b> <b>Silviana Felipe Padilla</b>	<b>No pertenece a la sección electoral.</b>
<b>1er. Suplente General:</b> <b>Rojas Nuñez Sujey Manuela</b>			
<b>2do. Suplente General:</b> <b>Pérez Navarro Ana Krishna</b>			
<b>3er. Suplente General:</b> <b>Valdez Ferreira Eliana Beatriz</b>			

En tales condiciones al resultar fundado el agravio relativo a al casilla 939 básica, esta Sala de Reconsideración procede ha llevar a cabo la recomposición del cómputo distrital.

Para tal efecto se toman en cuenta el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador, que obra a fojas 00081 del expediente, se obtuvieron los siguientes resultados, así como el acta final de escrutinio y cómputo de la casilla 939 básica, que obra a fojas 00375 de autos del expediente acumulado y que dice.

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>								<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	<b>VOTOS NULOS</b>
<b>Acta de cómputo distrital</b>	39,917	33,083	1834	381	241	311	415	37	698
<b>Acta final de escrutinio y cómputo de la casilla 939 básica</b>	116	119	3	0	4	0	1	0	2

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

<b>Cómputo recompuesto</b>	39,801	32,964	1,831	381	237	311	414	37	696
----------------------------	--------	--------	-------	-----	-----	-----	-----	----	-----

Consecuentemente, al resultar fundado el agravio relativo a la casilla 939 básica, lo procedente es modificar el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondiente al distrito XXIV con cabecera en Culiacán, para quedar en los términos siguientes:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN</b>	
	<b>Con número</b>	<b>Con letra</b>
	39,801	Treinta y nueve mil ochocientos uno
	32,964	Treinta y dos mil novecientos sesenta y cuatro
	1,831	Mil ochocientos treinta y uno
	381	Trescientos ochenta y uno
	237	Doscientos treinta y siete
	311	Trescientos once
	414	Cuatrocientos catorce
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	37	Treinta y siete
<b>VOTOS NULOS</b>	696	Seiscientos noventa y seis.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

## 5.- EXPEDIENTE 007/2004 INC

### XVII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN ELOTA, SINALOA

Procede estudiar si en el caso a resolver se cumple con el requisito de procedibilidad, para lo cual en la siguiente tabla se contienen los datos de identificación de cada una de las casillas impugnadas; el señalamiento de si se presentó o no por el partido impugnante escrito de protesta ante la Mesa Directiva de Casilla o si se presentó dicho escrito ante el Consejo Distrital correspondiente.

Casilla	Se presentó escrito de protesta en la casilla si o no	Se presentó escrito de protesta en el consejo distrital si o no	Se considera presentado el escrito de protesta
1802 Contigua1	NO	No	No
1838 Básica	NO	no	NO
1839 Básica	No	No	No
1840 básica	No	No	No
1841 básica	NO	No	NO
1847 básica	SI	No	<b>SI</b>
1811 básica	No	No	No
1837 básica	NO	No	NO
1857 básica	No	No	No
1859 básica	No	No	No
1842 Básica	NO	NO	NO
1810 Básica	NO	NO	NO
1817 Básica	Sí	NO	<b>Sí</b>
1833 Básica	NO	NO	NO
1831 Básica	SI	NO	<b>SI</b>
1815 Básica	NO	NO	NO
1821 Básica	NO	NO	NO

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Derivado de lo anterior, se tiene que en tres de las casillas cuya votación es impugnada se presentó escrito de protesta ante la mesa directiva de casilla.

Hechas las consideraciones anteriores, en el siguiente cuadro, se advertirá si en el caso que nos ocupa se puede dar por cumplido el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 227 de la ley electoral.

Casilla	I	II	III	IV	V	CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS A SIMPLE VISTA
1847 B	Si	Si	Si	No	Si	Si
1831 B	Si	Si	Si	Si	Si	Si
1817 b	Si	Si	Si	Si	Si	Si

Ha quedado puesto de relieve que en las casillas 1817, 1831 y 1847 básicas se tienen satisfechos los requisitos previstos en cada una de las fracciones del numeral 228 de la ley electoral y, por consecuencia, este resolutor encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad que señala el artículo 227 de la ley electoral en cuanto hace a las casillas insertas en el cuadro que antecede.

Finalmente, con respecto de las casillas 1802 C; 1838 B; 1839 B; 1840 B; 1841 B; 1811 B; 1837 B; 1857 B; 1859 B; 1842 B; 1810 B; 1817 B; 1833 B; 1815 B y 1821 B; se arriba a la conclusión de que no se presentó escrito de protesta, por lo que en aplicación de lo dispuesto por

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

el artículo 234 fracción V en relación con el párrafo segundo del artículo 227 de la Ley Electoral del Estado, es improcedente el recurso de inconformidad promovido en contra del resultado de la votación de estas casillas confirmándose el escrutinio y cómputo de las mismas.

Ahora bien, por razón de método y a efecto de establecer si en el caso de las casillas impugnadas procede la nulidad o se actualizan los supuestos normativos que pueden dar lugar a la causal de nulidad de la votación de las casillas establecida en la fracción I del artículo 211, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, esta Sala considera necesario realizar el análisis de mérito, de la manera siguiente:

<b>CASILLA</b>	<b>LUGAR DE UBICACIÓN SEGÚN EL ACTA DE INSTALACION</b>	<b>LUGAR DE UBICACIÓN SEGÚN EL ENCARTE</b>
1847 básica	Escuela primaria conocida Elota.	Escuela Estatal Niños Héroes; Localidad Elota, C.P. 82728

El partido actor aduce que la casilla 1847 básica no fue instalada en el domicilio aprobado por el Consejo Distrital, al respecto este resolutor observa que de las constancias que obran en autos se desprende que si bien es cierto que esta casilla fue instalada en escuela primaria conocida sin precisar más datos, también lo es que el domicilio del encarte señala

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

escuela estatal niños héroes, de la localidad de elota, elota, que es precisamente la localidad donde se instaló la casilla, por lo que ante una omisión de parte de los integrantes de la casilla como lo es anotar correcta y completamente el domicilio donde se ubicó la casilla no puede acarrear la nulidad máxime si se toma en cuenta que según el acta de escrutinio y cómputo se advierte lo siguiente; esta casilla tuvo una afluencia de votantes del 62.8% (sesenta y dos punto ocho), con esto se supera la media estatal establecida según datos del Consejo Estatal Electoral; Actuaron como integrantes de la mesa directiva de casilla exactamente las personas que el órgano electoral designó además de que estuvieron presentes tres representantes de los siete partidos políticos que competían en esta elección, además que según consta en el acta de instalación de esta casilla los integrantes de la misma hicieron constar que la casilla si se instaló en el lugar señalado por el Consejo Distrital; por lo tanto, todas estas circunstancias llevan a la conclusión a esta sala que no existió desorientación de los electores al respecto del lugar en el que podían ir a ejercer su voto, por lo que este resolutor considera que no procede anular la votación recibida en esta casilla.

Por otra parte y a efecto de establecer si en el caso de las casillas 1817 y 1831 básicas cuya votación se impugnada procede la nulidad por actualizarse los supuestos normativos que dan lugar a la causal de nulidad de la votación de las casillas establecida en la fracción VII del artículo 211,

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, esta Sala considera necesario realizar el análisis de mérito, de la manera siguiente:

Respecto estas casillas el recurrente manifiesta que se cometieron hechos que configuran la causal de nulidad prevista en la facción VII del artículo 211 de la ley de la materia, al respecto este órgano resolutor observa que de las constancias que obran en autos se desprende que el recurrente basa su agravio en que en estas casillas fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional personas que son servidores públicos y ello originó presión en el electorado; al respecto, esta Sala no encuentra en autos que el promovente haya probado esta situación, es decir, que quienes fungieron como representantes de éste partido hayan sido servidores públicos, además que su escrito de impugnación no contempla circunstancias de tiempo, modo y lugar y dichos elementos son indispensables para que esta Sala pueda aducir si los hechos que se presentaron en la casilla que se estudia causaron violencia, presión o soborno sobre un número determinado de electores o sobre los mismos funcionarios de casilla, así como para establecer si dichos actos fueron determinantes para el resultado de la votación.

Por lo anterior, resultan infundados los agravios aducidos por el promovente en cuanto a las tres casillas analizadas y, en consecuencia de que las otras casillas impugnadas por el promovente no reunieron el

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

requisito de procedibilidad procede confirmar el cómputo distrital para la elección de Gobernador realizado por el XVII Consejo Distrital de Elota, Sinaloa.

**6.- EXPEDIENTE 008/2004 INC  
VII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN GUASAVE, SINALOA**

El recurrente impugnó nueve casillas, por las causales previstas en el artículo 211 fracción IV, V, VI y VII de la Ley Electoral de Sinaloa, de las cuales este resolutor advierte que sólo ante dos casillas se presentaron escritos de protesta ante la mesa directiva de casilla correspondientes a las 2532 B y 2259 B, que las restantes no se presentaron ni ante la Mesa Directiva de Casilla al término del escrutinio y cómputo, ni tampoco ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, antes del inicio de la sesión de cómputo de la elección que nos ocupa, tal como lo refiere el artículo 168 del cuerpo de leyes en cita; consecuentemente no existe constancia de tal escrito de protesta en autos por lo que toca a las siguientes casillas: 2245 B, 2312 B, 2318 B, 2533 B, 2537 B, 2405 B y 2360 B.

Es preciso destacar que nuestra legislación electoral preceptúa que el escrito de protesta es un requisito de procedibilidad que trae aparejado como sanción, a su incumplimiento, la declaratoria de improcedencia del correlativo recurso de inconformidad, en términos de lo

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

previsto en el artículo 234 fracción V de la Ley Electoral de Sinaloa, siendo la consecuencia jurídica que se deseche de plano tal medio de impugnación, por lo que toca a las casillas 2245 B, 2312 B, 2318 B, 2533 B, 2537 B, 2405 B y 2360 B.

Ahora bien, de las únicas dos casillas impugnadas en donde si se presentaron los correlativos escritos de protesta, una vez satisfechos los requisitos previstos en el numeral 228 de la ley electoral de Sinaloa, se procede al estudio de fondo de las causales de nulidad alegadas en las casillas 2532 B, y 2259 B, en los siguientes términos.

El recurrente refiere que en la casilla 2532 B se actualizó la causal de nulidad de la votación previstas en la fracción VI del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en virtud de que se permitió votar a Leonicio Antonio Acosta Sánchez, no obstante que los datos del ciudadano no aparecían en la lista nominal correspondiente.

Para efectos de llevar a cabo el análisis de los actos impugnados, es pertinente establecer que la fracción VI del artículo 211 de la Ley Electoral contiene, en realidad, dos distintas causales de nulidad, a saber:

- a) Permitir sufragar sin credencial para votar.
- b) Dejar votar a quien cuyo nombre no aparezca en lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 154 y 161 de la Ley Electoral del Estado

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

En lo que toca a la segunda de las hipótesis de la causal de nulidad objeto de estudio, que a decir del recurrente se actualizó en la casilla 2532 B, a permitirséle votar a quien no apareció en lista nominal de electores, exceptuando los casos de representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casillas, conforme a lo señalado en el artículos 154 de la Ley de la materia, así como a los ciudadanos en tránsito que emiten su voto en casillas especiales de acuerdo con lo previsto en el numeral 161 de la propia Ley Electoral, son aplicables los fundamentos constitucionales y legales expresadas en párrafos anteriores, haciéndose necesario agregar que de acuerdo con el contenido del artículo 102 del ordenamiento legal citado en último término, sólo están legitimados para emitir válidamente el sufragio los ciudadanos sinaloenses cuyos nombres, datos y fotografías estén contenidos en el documento denominado "Lista Nominal de Electores", que el Registro Estatal de Electores elabora; y que es el resultado de agrupar, por secciones electorales, en atención a sus domicilios y, en su caso, por casillas dentro de una misma sección, a los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, que están en aptitud de ejercer el derecho al voto, luego de los trabajos de depuración que con apego a lo dispuesto en el capítulo IV del Título Quinto de la Ley Electoral realice el Registro Estatal de Electores.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

De lo expuesto se colige que el aludido Registro está facultado para realizar los trabajos técnicos censales para integrar el padrón electoral del Estado; llevar a cabo los actos jurídicos y materiales tendientes a su depuración permanente, así como para elaborar las listas nominales de electores que habrán de utilizarse en cada una de las casillas destinadas a la recepción del voto ciudadano.

Para una mejor comprensión de lo expresado en los dos párrafos anteriores, conviene establecer la diferencia conceptual y material entre los elementos "padrón electoral" y "lista nominal de electores"; al primero de ellos el glosario de términos electorales del Instituto Electoral del Estado de México lo define como "Registro o lista de ciudadanos que, por tener más de 18 años de edad, se encuentran en condiciones de votar e intervenir en el proceso electoral; es aquel en el que constan los nombres de ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado su solicitud individual de incorporación en el que consten firma, huella digital y fotografía del ciudadano". Por lo que respecta al segundo concepto lo define como "Relación elaborada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contiene el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se les ha expedido y entregado su credencial para votar".

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Desde otro punto de vista, la lista nominal de electores es un instrumento que además sirve como mecanismo de seguridad para evitar que una persona logre alterar el sentido de la voluntad popular al seleccionar a los integrantes de los órganos de representación y de gobierno, sustituyendo a otra u otras en el ejercicio del sufragio, pues contiene los elementos indispensables para la identificación de los ciudadanos con derecho a voto, incluyendo su fotografía.

Por otra parte se llega a la convicción que no se agravia en forma alguna al ciudadano a quien se niega el ejercicio del sufragio, por no aparecer sus datos en la lista nominal de electores de la sección electoral o casilla que le corresponde, pues tanto él como de los partidos políticos tienen, antes de la jornada electoral y con suficiente anticipación, la oportunidad legal de revisar su inclusión o exclusión de las listas nominales de electores, así como para solicitar la modificación de éstas cuando contuviesen errores que afecten al ciudadano, como lo previenen los artículos 103 y 219 de la Ley de la materia.

En cuanto a la consecuencia de que la votación total de una casilla pueda ser declarada nula si se permitió votar a quienes cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, este hecho debe ser determinante para el resultado de la elección, siendo aplicable idéntico criterio cuando se esté ante la emisión del voto sin exhibir credencial de

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

elector, ya que no debe pasarse por alto que en dicha casilla han votado en forma correcta otros ciudadanos, cuyo sufragio legítimo debe prevalecer en tanto no exista una razón suficiente que amerite la nulidad de la votación captada en esa casilla.

En la especie resulta evidente se actualiza el primer elemento de la causal de nulidad que se invoca, en razón de que de autos se advierte una manifestación expresa de todos los integrantes de la mesa directiva de casilla, en la que se asienta haberle permitido votar a Leonicio Antonio Acosta Sánchez, sin estar inscrito en la lista nominal de electores, pues del acta adicional de incidentes que obra a foja 146 de autos se advierte lo siguiente:

"Nota: Ocurrió un incidente en la casilla 2532 con Loc. En la Brecha Guasave, Sinaloa, C.P. 81190 Esquina con Benito Juárez, donde me hicieron firmar un documento donde estoy declarando que es verdad que se dejó votar a un ciudadano sin encontrarse en la lista nominal, por error mio, por lo cual el señor licenciado por parte del PAN hizo una lista de incidentes que no representaron en esta casilla, solamente fue uno verdad donde voto el ciudadano sin encontrarse en la lista nominal.

Consto que es verdad lo que yo digo, así como mis compañeros de diferentes partidos están de acuerdo conmigo y mis compañeros."

Sentado lo anterior, procede entonces este juzgador a definir si la cantidad de ciudadanos a los que se permitió votar en forma irregular e ilícita es determinante para el resultado de la elección en la casilla cuya nulidad de votación pretende el recurrente, es decir, si la cantidad de votos emitidos en esas condiciones pudiera hacer variar el sentido de la

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

votación desplazando al partido o candidato que obtuvo el primer lugar a la segunda o menor posición, para determinar si se actualizó el falseamiento de la voluntad popular, para cuyos efectos se acude al acta de escrutinio y computo que forma parte del paquete electoral de la casilla impugnada, la cual, por haber sido elaborada por los funcionarios de casilla, goza igualmente de pleno valor probatorio, según se fundamentó precedentemente.

Atendiendo a la casilla 2532 Básica que se analiza, obra agregada el acta de escrutinio y computo en la foja 144 del expediente acumulado y al realizar la operación aritmética de restar al partido o candidato que obtuvo mayoría conforme al Acta Final de Escrutinio y Cómputo, el voto irregularmente emitido en la casilla, es evidente que al ser un solo el voto, contra 136 que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional y 47 el Partido Acción Nacional, en primero y segundo lugar, lleva a este resolutor a la plena convicción de que en la especie no se invierte la posición que dicho partido o candidato guardaba respecto del partido o candidato que, conforme al documento en cita, había obtenido el segundo lugar, pues de la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 89 votos lo que en forma alguna altera la posición que guardan los partidos políticos y candidatos en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo, por lo que la emisión de ese singular sufragio no resulta determinante y, por lo tanto, no es dable decretar la nulidad de votación en esa casilla.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Ahora bien, por lo que respecta a la casilla 2259 B el partido actor aduce que se actualizó la causal de nulidad de la votación prevista en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado Sinaloa, en virtud de que, afirma, en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en tal casilla existen datos incongruentes que benefician a un partido político.

Antes de proceder al análisis de la presente causa de nulidad es pertinente señalar que ésta se compone con dos hipótesis, la primera que señala la existencia de error grave; y, la segunda, de dolo en la computación de los votos.

Para el análisis de esta causal, así como para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, y poder valorar si éste es determinante para el resultado de la votación, se adiciona un cuadro esquemático basado en los datos que constan en las actas de escrutinio y cómputo de votación de casilla que fueron levantadas por la mesa directiva de la casilla impugnada y que están localizadas en la foja que se indica, en el expediente objeto de estudio.

<b>CASILLA</b>	<b>FOJA EN QUE SE ENCUENTRA EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO.</b>
2259 B	0129

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

1	2	3	4	5	6	7	8
Nº Progresivo	Número y tipo de casilla	Ciudadanos que votaron en la casilla	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Máxima diferencia entre columnas 3,4 y 5	Diferencia entre 1º y 2º lugares	Determinante si / no
1.-	2259 Básica	274	143	137	<b>137</b>	4	Si

Como se aprecia de la tabla que antecede el error encontrado en el acta de escrutinio y computo de la casilla en estudio, a juicio de este resolutor, es determinante para el resultado de la votación.

El estudio efectuado a las actas en mención, se tiene que el dato de boletas recibidas se extrae del recibo remitido por el VII Consejo Distrital Electoral, referencia que se encontraba en blanco en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla; así pues, se realizó la operación aritmética de resta respecto del dato de boletas extraídas de la urna, con la votación emitida, obtenida del acta de escrutinio y cómputo, lo cual pone de relieve la existencia de error en el cómputo de votos, según se desprende de la diferencia encontrada entre los datos fundamentales contenidos en la tabla relativa, lo cual este resolutor estima determinante para el resultado de la votación, por ser mayor a la diferencia existente entre los votos obtenidos por los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación de la casilla en estudio, Partido Revolucionario Institucional con 67 votos, Partido Acción Nacional con 63

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

sufragios, respectivamente.

Por lo antes apuntado, este Tribunal considera fundado el argumento expuesto por el partido promovente, y en consecuencia, procede anular el resultado de la votación recibida en la casilla 2259 B, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden.

En consecuencia, SE CORRIGE el cómputo Distrital correspondiente a la elección de gobernador, realizado por el VII Consejo Distrital, con cabecera en el municipio de Guasave, Sinaloa, quedando como sigue:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	21,223	Veintiún mil doscientos veintitrés
	22,899	Veintidós mil ochocientos noventa y nueve
	4,916	Cuatro mil novecientos
	154	Ciento cincuenta y cuatro
	84	Ochenta y cuatro
	33	Treinta y tres

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

	118	Ciento dieciocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	Siete
VOTOS NULOS	867	Ochocientos sesenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	50,301	Cincuenta mil trescientos uno

**7.- EXPEDIENTE 009/2004 INC  
XIII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN CULIACÁN, SINALOA**

En el presente recurso, el partido recurrente impugna las casillas 1034 básica, 1290 básica, por considerar que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; así también impugna las casillas 1025 básica, 1102 básica, 1153 básica, 713 contigua 1, 721 básica, 727 básica, 862 básica, 891 básica, 893 básica, 897 básica, 937 básica y 1218 contigua 1, por estimar que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VII de la mencionada disposición, es decir, las supuestas irregularidades acontecieron durante la etapa de la jornada electoral.

Por tanto, resulta indispensable que se haya presentado el escrito de protesta con los requisitos y condiciones precisadas en el considerando

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

séptimo, en cada una de las casillas impugnadas, para considerar procedente el recurso.

Ante tal situación, esta Sala de Reconsideración procede a analizar si en las casillas impugnadas se cumplió con el requisito de procedencia en comento.

Obra a fojas 157 copia certificada de la constancia firmada por el Secretario del XIII Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Culiacán, en la que hace constar que, ante ese órgano electoral no se presentó ningún escrito de protesta antes de iniciar la sesión para hacer el cómputo de cada una de las elecciones y no aparece en autos que se haya presentado dicho documento ante los integrantes de las casillas impugnadas.

La anterior se corrobora con la revisión del expediente, que llevó a cabo esta Sala de Reconsideración.

Entonces, al no haberse presentado escrito de protesta en las casillas 1034 básica, 1290 básica, 1025 básica, 1102 básica, 1153 básica, 713 contigua 1, 721 básica, 727 básica, 862 básica, 891 básica, 893 básica, 897 básica, 937 básica y 1218 contigua 1, el partido recurrente incumplió con el requisito de procedencia exigido por el segundo párrafo

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

del artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por lo que el recurso de inconformidad resulta improcedente.

Consecuentemente, procede desechar el recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del cómputo de la elección de Gobernador realizada por el XIII Consejo Distrital, con cabecera en Culiacán.

**8.- EXPEDIENTE 010/2004 INC  
III CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN AHOME, SINALOA**

Se procede estudiar si en los casos a resolver se cumple este requisito de procedibilidad, para lo cual en la siguiente tabla se contienen los datos de identificación de cada una de las casillas impugnadas; el señalamiento de si se presentó o no por el partido impugnante escrito de protesta ante la Mesa Directiva de Casilla o si se presentó dicho escrito ante el Consejo Distrital correspondiente.

Casilla	Se presentó escrito de protesta en la casilla si o no	Se presentó escrito de protesta en el consejo distrital si o no	Se considera presentado el escrito de protesta
027 básica	Si	No	Si
075 básica	No	No	No
079 básica	No	No	No
305 básica	No	No	No

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Derivado de lo anterior, se tiene que en una de las casillas cuya votación es impugnada se presentó escrito de protesta ante la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, toca analizar si el contenido del escrito de protesta a que se refiere el artículo 228, tercer párrafo, incisos del I al V de la Ley Electoral son subsanables de acuerdo con las constancias que obran en autos y de acuerdo a su contenido así se señala lo siguiente:

En el siguiente cuadro, se advertirá si en el caso que nos ocupa se puede dar por cumplido el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 227 de la ley electoral.

Casilla	I	II	III	IV	V	CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS A SIMPLE VISTA
027 B	Si	Si	Si	No	Si	Si

Ha quedado puesto de relieve que en la única casilla protestada se tienen satisfechos los requisitos previstos en cada una de las fracciones del numeral 228 de la ley electoral y, por consecuencia, este resolutor encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad que señala el artículo 227 de la ley electoral en cuanto hace a la casilla inserta en el cuadro que antecede.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Finalmente, con respecto de las casillas 075, 079 y 305 básicas; se arriba a la conclusión de que no se presentó escrito de protesta, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 234 fracción V en relación con el segundo párrafo del artículo 227 de la Ley Electoral del Estado, es improcedente y se desecha de plano el recurso de inconformidad promovido en contra del resultado de la votación de estas casillas.

Para proceder al análisis de la causa de nulidad prevista por la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral, respecto de la casilla que sí fue protestada, es pertinente señalar que esta causal se compone con dos hipótesis distintas; la primera, la existencia de error grave; y, la segunda, dolo en la computación de los votos, para ello se inserta el siguiente cuadro;

<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>8</b>
Nº Progresivo	Número y tipo de casilla	Ciudadanos que votaron en la casilla	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Máxima diferencia entre columnas 3,4 y 5	Diferencia entre 1º y 2º lugares	Determinante si / no
1	027 B	172	172	172	0	0	NO

De todo anterior, este resolutor encuentra que en la casilla en estudio, no hay un error que pueda configurar la causal invocada, en consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en esta casilla por lo antes expuesto.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

En consecuencia y en virtud de que únicamente la casilla 027 básica cumplió con el requisito de procedibilidad y en razón de que resultaron infundados los agravios señalados por el recurrente, lo que procede es confirmar el cómputo distrital de la elección de Gobernador que realizó el III Consejo Distrital, con cabecera en el municipio de Ahome, Sinaloa.

**9.- EXPEDIENTE 011/2004 INC  
XIV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN EL DORADO, SINALOA**

El recurrente impugnó diecinueve casillas, por las causales previstas en el artículo 211 fracción I, IV, y V de la Ley Electoral de Sinaloa, de las cuales este resolutor advierte que en autos no aparece que se hayan presentado escritos de protesta ni ante la Mesa Directiva de Casilla, al término del escrutinio y cómputo, ni tampoco ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, antes del inicio de la sesión de cómputo de la elección que nos ocupa, tal como lo refiere el artículo 168 del cuerpo de leyes en cita; consecuentemente, no existe constancia de tal escrito de protesta en autos en todas las siguientes casillas impugnadas: 1590 B, 1594 B, 1595 B, 1622 B, 1547 B, 1548 B, 1554 B, 1555 B, 1557 B, 1613 B, 1631 B, 1651 B, 1659 B, 1662 B, 1665 B, 1675 B, 1698 B, 1703 B, 1724 B.

En consecuencia, se desecha de plano, por ser notoriamente improcedente el presente recurso de inconformidad, en lo que corresponde

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

particularmente a los resultados del escrutinio y cómputo distrital de la votación a Gobernador que realizó el XIV Consejo Distrital con cabecera en El Dorado, Culiacán, Sinaloa, relativa a las casillas 1590 B, 1594 B, 1595 B, 1622 B, 1547 B, 1548 B, 1554 B, 1555 B, 1557 B, 1613 B, 1631 B, 1651 B, 1659 B, 1662 B, 1665 B, 1675 B, 1698 B, 1703 B y 1724 B cuya nulidad se demandó, por no haberse presentado los correlativos escritos de protesta.

**10.- EXPEDIENTE 012/2004 INC  
XXI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN CONCORDIA, SINALOA**

En el presente recurso, el partido recurrente impugna las casillas 643 básica, por considerar que se actualizan, la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por considerar que la recepción de la votación se llevó a cabo por personas u organismos distintos a los facultados para tal efecto; y respecto de la casillas 652 básica y 672, la causal contemplada en la fracción V, del mismo ordenamiento citado.

Por tanto, resulta indispensable que se haya presentado el escrito de protesta con los requisitos y condiciones precisadas en el considerando séptimo respecto de cada una de las casillas impugnadas, para considerar procedente el recurso.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Ante tal situación, esta Sala de Reconsideración procede ha analizar si en las casillas 643 básica, 652 básica y 672 básica se cumplió con el requisito de procedencia en comento, encontrándose que sí se presentaron dichos escritos según consta en el cuadro siguiente:

Casilla y tipo	Foja del expediente acumulado
672 básica	00109
652 básica	00111
643 básica	00116

Se procede ahora a verificar si los citados escritos de protesta reúnen los requisitos exigidos por el artículo 228 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Esta Sala de Reconsideración considera que los escritos de protesta que obran en autos reúnen los requisitos y condiciones exigidas en la ley electoral.

Entonces, al haberse presentado escrito de protesta en las casillas 643 básica, 652 básica y 672 básica, el partido recurrente cumplió con el requisito de procedencia exigido por el segundo párrafo del artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por lo que el recurso de inconformidad resulta procedente por lo que respecta a dichas casillas.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Ahora bien, el recurrente aduce que se actualizó la causal de nulidad de la votación prevista en la Fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado Sinaloa, respecto de las casillas 652 básica y 672 básica.

Antes de proceder al análisis de la presente causa de nulidad, es pertinente señalar que ésta se compone con dos hipótesis, la primera que señala la existencia de error grave; y, la segunda, de dolo en la computación de los votos.

Para el análisis de esta causal, así como para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, y poder valorar si éste es **determinante** para el resultado de la votación, se tomarán en cuenta las cantidades que se asentaron en el acta de escrutinio y cómputo elaborada por la mesa directiva de casilla, de la cual obra copia certificada a fojas 267 de autos del juicio acumulado, se formula el siguiente cuadro;

1	2	3	4	5	6	7	8
No .	Número y tipo de casilla	Ciudadanos que votaron en	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Máxima diferencia entre	Diferencia entre 1° y 2° lugares	Determinante si / no

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

		la casilla (más representantes de los partidos políticos)			columnas 3,4 y 5		
	652 básica*	195	195	195	0	31	no
	672 básica*	259	259	259	0	1	no

\*672 básica: Acta individual de cómputo de casilla en el consejo, fojas 00324 de autos.

\*\*652 básica: Acta Final de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador, fojas 0034 de autos.

En tales condiciones, al resultar totalmente coincidentes los datos correspondientes a los rubros principales, resulta inconcuso que no se actualiza la causa de nulidad en análisis, lo procedente es confirmar los resultados de la votación obtenida en las casillas 652 básica y 672 básica.

Por lo que respecta a la casilla 643 básica el partido actor alega que se actualizó la causal de nulidad de la votación, prevista en la fracción IV del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en virtud de que, aduce, que se recibió la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

A continuación para el efecto de contestar el agravio que se hace valer en relación a las casillas impugnadas, y con el fin de que el estudio correspondiente resulte más ilustrativo, primeramente se insertará un cuadro comparativo que contendrá la siguiente información:

- a) Número de casilla.
- b) Personas designadas por la autoridad electoral antes de la jornada electoral para recibir la votación.
- c) Ciudadanos que actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla durante los comicios.
- d) Observaciones; en este rubro se incluirá, en su caso, datos relativos a los funcionarios sustitutos que no habían sido designados previamente por la autoridad electoral, precisándose si aquellos se encontraban inscritos en la lista nominal de electores de la casilla impugnada o en la sección electoral que comprenda aquella.

Cabe dejar aclarado que, la anterior información se recabó por este Tribunal, de las diversas constancias que obran en autos, tales como el listado de ubicación de casillas a instalarse el día de la jornada electoral publicado el diez de noviembre del dos mil cuatro, que consta de la foja 380 a la foja 401 del expediente. También se tomaron en cuenta las actas de instalación y las de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas. Documentos que, tienen valor probatorio pleno de conformidad, por ser un documento expedido por un Consejo Electoral, dentro del ámbito de su

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

competencia, es una documental pública, conforme lo dispone el artículo 243 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y, en consecuencia, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo a lo previsto en el numeral 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, documento del cual se obtiene con total certeza la descripción del lugar que el Consejo Distrital señaló para la ubicación de las casillas impugnadas.

En relación a la casilla 643 básica, en el expediente obran agregadas las actas que enseguida se indican, en la foja que también se precisa:

<b>ACTA</b>	<b>FOJA EN QUE SE LOCALIZA</b>
De instalación y cierre de votación	00344
De integración de paquetes y clausura	00247
Final de Escrutinio y Cómputo	00295

<b>CASILLA</b>		<b>FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE</b>	<b>FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<b>NÚ-MERO</b>	<b>HORA DE INSTALACIÓN</b>			
643 básica	9:53	<b>Presidente:</b> Pastrano Espinoza Santiago	<b>Presidente:</b> Santiago Pastrana Espinoza	
		<b>Secretario:</b> Padilla Ortiz Isabel	<b>Secretarios:</b> Otaciano De la Rocha Madero	<b>EL puesto de Secretario fue ocupado por el Primer Escrutador.</b>
		<b>Escrutador 1:</b> De la Rocha Madero Otaciano	<b>1er. Escrutador:</b> María Magdalena Rezendis	
		<b>Escrutador 2:</b> <i>Resendiz Martines María Magdalena</i>	<b>2do. Escrutador:</b> José Luis Peraza Molina.	El segundo escrutador pertenece a la sección electoral, como se desprende del reverso de la foja 408, listado nominal, inclusive aparece la leyenda: "voto".

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

		<b>1er. Suplente General: Galindo Vizcarra Alma Delia</b>		
		<b>2do.. Suplente General: Silva Ismerio Magdaleno</b>		
		<b>3er. Suplente General: Aguirre Perez Erika Lisette</b>		

Como se observa del anterior cuadro ilustrativo, en las mismas actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla, individuos que, según el encarte, previamente a la jornada electoral habían sido nombrados en los cargos en que actuaron, en otros puestos o como suplentes; y ante la ausencia del segundo escrutador, la mesas directiva de casilla se integró con José Luis Peraza Molina, el cual se encuentra en la lista nominal de electores de la sección a la que pertenece la casilla impugnada, por lo que, no se actualiza el motivo de nulidad que nos ocupa.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que, en términos de lo previsto por los artículos 76 y 79 de la Ley Estatal Electoral, las mesas directivas de casilla son órganos que forman parte de la estructura del sistema electoral, integradas por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los distritos electorales; durante la jornada electoral tienen a su cargo, esencialmente, respetar y hacer respetar la libre emisión del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo; están formadas por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados por la autoridad competente en términos del artículo 85 de dicho

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

ordenamiento, a través de un procedimiento de insaculación del listado nominal de electores, que concluye con una evaluación objetiva para seleccionar, de entre dichos individuos, a los que resulten aptos; funcionarios que son debidamente capacitados para el desempeño de sus tareas. Ahora bien, para subsanar la posible ausencia de alguno o algunos funcionarios el día que se celebren las elecciones, se establecen mecanismos tendentes a conseguir que dicho organismo se conforme debidamente para desempeñar las labores que le señala la ley; esto es, se prevé la posibilidad de sustituir a sus integrantes, a fin de que el día de los comicios, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale funcione y reciba el voto de los electores.

Así, el artículo 145 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, determina que:

“En caso de no instalarse la casilla conforme al artículo, se procederá a lo siguiente:

I.- Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitados a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II.- Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III.- Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los Escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I de este artículo;

IV.- Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

V.- Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital designado, a la diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes;

VII.- En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá validamente la votación y funcionará hasta su clausura;

VIII.- En el supuesto previsto en la fracción VI, se requerirá:

A.- La presente de un juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva; y,

B.- En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva; y,

IX.- Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.”

De lo transcrito se advierte que el legislador de Sinaloa determinó que en aquellos casos en que no se integre la casilla en la forma ordinaria, el

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

presidente designaría a los funcionarios necesarios para conseguirlo, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los ausentes con los propietarios presentes, habilitando a los suplentes presentes en lugar de los faltantes; y en ausencia de los funcionarios designados (incluyendo los suplentes), cuando no es factible recurrir a ciudadanos que fueron insaculados, capacitados y designados para desempeñarse como funcionarios de casilla, en aras de privilegiar el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, el presidente o quien lo supla en términos de ley, está facultado para nombrar de entre los electores en la casilla, a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes.

Así las cosas, si como se ve, que actuó quien previamente fue designado por la autoridad electoral como funcionario suplente; y quien, de acuerdo con la lista nominal de electores está inscrito en la sección a la que pertenece la casilla cuestionada, eso hace que se haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley Estatal Electoral, en consecuencia, no le asiste la razón al enjuiciante respecto a que en las casilla hayan actuado personas distintas a las que aparecen en el encarte o que no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Por tanto, si como se advierte de las constancias que obran en autos, en especial del encarte, las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de la lista nominal de electores, los ciudadanos que sustituyeron a los funcionarios ausentes eran, en un caso, suplente, y en el otro elector de la misma sección en que se ubicó la casilla, es evidente que la sustitución realizada no afectó la votación recibida, pues dicha sustitución se dio como se ha mencionado, dentro de los parámetros previstos por la ley; de ahí que, como se dijo, ello no actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 211, fracción VI de la Ley Estatal Electoral, porque se trata de una situación que no representa una violación real a la esfera jurídica del recurrente, puesto que, se preserva el principio de certeza durante el desarrollo de la jornada electoral.

Resulta oportuno citar al respecto la tesis relevante S3EL 061/98, publicada en las páginas 85 y 86, del suplemento número 2, correspondiente al año de mil novecientos noventa y ocho, de la Revista Justicia Electoral publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es del tenor literal siguiente:

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ). En el artículo 194 del Código de Elecciones del Estado de Veracruz- Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la Comisión Municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, la misma no es de naturaleza grave por la que se tenga que decretar la nulidad de votación recibida como lo prevé el artículo 310 fracción V, del citado código, máxime cuando conste que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.”

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 80, fracción I, de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, establece que para ser integrante de mesa directiva de casilla, se requiere ser residente en la sección electoral que comprenda la propia casilla; a su vez, los numerales 118 y 119 del citado código, determina que en toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores con fotografía en orden numérico y alfabético; en caso de que el número de ciudadanos inscritos en dicha lista, correspondientes a una sección, sea superior a mil quinientos electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre setecientos cincuenta.

Por su parte, el artículo 145, fracción IV, del ordenamiento en comento, faculta al presidente o al funcionario de casilla previamente designado de

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

mayor categoría que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de aquélla, para, en última instancia, integrar la mesa directiva, con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación de "entre los electores presentes".

Al interpretar sistemáticamente los referidos preceptos, se concluye que, con la expresión "de entre los electores presentes", la intención del legislador fue que, en el supuesto previsto por la propia norma, en ausencia de los funcionarios previamente designados, que la votación sea recibida por personas que formen parte de un mismo núcleo poblacional identificado en una sección electoral; lo anterior, con el fin de evitar la intromisión de personas ajenas que pudieran incurrir en prácticas que alteraran la voluntad del electorado; en consecuencia, no hay algún impedimento para que los electores que se encuentren inscritos en la lista nominal de determinada casilla, puedan ejercer el cargo de funcionarios de mesa directiva en otra que pertenezca a la misma sección, ya que la distinción entre casillas básicas y contiguas de una sección electoral, sólo es producto de la división de la lista nominal de electores entre setecientos cincuenta, que es el número máximo de ciudadanos que se necesita para instalar una casilla, siendo pertinente destacar que tales casillas generalmente se instalan en el mismo lugar físico, por lo que los ciudadanos que están esperando su turno para sufragar, se encuentran en el mismo sitio.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Así las cosas, resulta válido que dichos electores puedan ser llamados a colaborar en las actividades del órgano electoral encargado de recibir la votación, lo que desde luego privilegia la integración e instalación de las casillas con el fin de que pueda recibirse el voto de los ciudadanos, valor protegido por el derecho electoral mexicano.

Encuentra fundamento lo anterior, aplicada por analogía, en la jurisprudencia, publicada en el último informe de labores que rindió el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA. El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente “de entre los electores que se encuentren en la casilla”, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.”

Por tanto, al no actualizarse la causal de nulidad alegada respecto de la casilla 643 básica, lo procedente es confirmar la votación recibida en la misma.

Consecuente, al resultar infundados los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es confirmar el acta de cómputo Distrital correspondiente a la elección de gobernador aprobado el dieciséis de noviembre por el XXI Consejo Distrital, con cabecera en el municipio de Concordia.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

**11.- EXPEDIENTE 013/2004 INC  
IX CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN SALVADOR ALVARADO,  
SINALOA**

Antes de entrar al análisis de las causales de nulidad específicas en las que, según el dicho del recurrente, se actualizan diversos supuestos que contempla el artículo 211 de la Ley Electoral de Sinaloa, en cada una de las casillas impugnadas, es pertinente determinar si en la especie se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 227 de la Ley Electoral de Sinaloa, que se hace consistir en la presentación del escrito de protesta, en el tiempo, lugar y forma que prevén los numerales 227, 228, en relación con las casillas combatidas.

Por lo tanto, se procede a estudiar si en los casos a resolver se cumple este requisito de procedibilidad, para lo cual en la siguiente tabla se contienen los datos de identificación de cada una de las casillas impugnadas; el señalamiento de si se presentó o no por el partido impugnante escrito de protesta ante la Mesa Directiva de Casilla o si se presentó dicho escrito ante el Consejo Distrital correspondiente.

Número progresivo	Casilla	Se presentó escrito de protesta en la casilla si o no	Se presentó escrito de protesta en el consejo distrital si o no	Foja en la que se encuentra el Esc. de protesta	Se considera presentado el escrito de protesta
1	3220 contigua1	Si	No	594	Si
2	3220 básica	No	No		No
3	3221 básica	No	No		No

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05,  
06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014,  
015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023,  
024, 025, 026/2004 INC.

4	3222 básica	Si	No	718	Si
5	3223 básica	Si	No	905	Si
6	3236 básica	Sí	No	637	Si
7	3239 básica	Sí	No	904	Si
8	3248 básica	Sí	No	606	Si
9	3249 básica	Si	No	755	Si
10	3255 básica	Si	No	896	Si
11	3265 básica	Sí	No	198	Si
12	3269 básica	Sí	No	617	Si
13	3274 básica	Sí	No	641	Si
14	3275 básica	Sí	No	897	Si
15	3277 básica	Sí	No	690	Si
16	3278 básica	Sí	No	611	Si
17	3279 básica	Sí	No	630	Si
18	3280 básica	Sí	No	261	Si
19	3282 básica	No	No		No
20	3285 básica	Sí	No	891	Si
21	3286 básica	No	No		No
22	3287 básica	No	No		No
23	3289 básica	Sí	No	899	<b>Si</b>
24	3293 básica	No	No		No
25	3294 básica	Si	No	283	Si
26	3295 básica	Si	No	906	Si
27	3296 básica	Sí	No	290	Si
28	3298 básica	Sí	No	295	Si
29	3300 básica	No	No		No
30	3302 Básica	Sí	No	900	Si
31	3309 básica	Sí	No	309	Si
32	3313 básica	Sí	No	901	Si
33	3314 básica	Sí	No	321	Si
34	3317 Básica	No	No		No
35	3318 básica	Sí	No	334	Si
36	3331 básica	No	No		No
37	3332 básica	No	No		No
38	3333 básica	No	No		No
39	3337 básica	No	No		No
40	3338 básica	Sí	No	345	Sí
41	3341 básica	Si	No	902	Sí
42	3343 básica	Sí	No	903	Sí
43	3344 básica	Sí	No	361	Sí
44	3345 básica	No	No		No
45	3348 básica	Sí	No	605	Si
46	3355 básica	Sí	No	649	Si
47	3359 básica	No	No		No
48	3360 básica	No	No		No
49	3375 contigua	No	No		No
50	3393 básica	No	No		No
51	3275 C-1	si	No	229	Si
52	3231 básica	No	No		No

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Cabe señalar que este resolutor encuentra que el partido promovente al inicio de su escrito de interposición del recurso señala que impugna entre otras a las casillas 3248, 3343 básicas y 3275 contigua 2; sin embargo en cuanto a agravios por posibles irregularidades durante la jornada nada dice de estas casillas; por lo tanto y ante la falta de agravios este resolutor no puede entrar al estudio del fondo de dichas casillas, resultando respecto de las mismas improcedente el recurso, ello con base en el artículo 234 fracción VI de la Ley Estatal Electoral.

Derivado de lo anterior, se tiene que en treinta y cuatro casillas cuya votación es impugnada se presentó escrito de protesta ante la mesa directiva de casilla, y en ningún caso se presentó ante el consejo Distrital responsable.

En el siguiente cuadro, se advertirá si en el caso que nos ocupa se puede dar por cumplido el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 227 de la ley electoral.

Casilla	I	II	III	IV	V	CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS A SIMPLE VISTA
3220 contigua 1	Si	Si	No*	si	Si	Si
3222 básica	Si	Si	Si	No	Si	Sí
3223 básica	Si	Si	Si	Si	Si	Si

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05,  
06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014,  
015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023,  
024, 025, 026/2004 INC.

3236 básica	Si	Si	Si	Si	Si	Si
3239 básica	Si	Si	Si	Si	Si	Si
3249 básica	Si	Si	Si	Si	Si	Si
3255 básica	Si	Si	Si	Si	Si	Si
3265 básica	Si	Si	Si	Si	Si	Si
3269 básica	Si	Si	Si	Si	Si	Si
3274	Si	Si	Si	Si	Si	Si
3275 básica	Si	Si	No	Si	Si	Si
3275 C-1	Si	Si	Si	Si	Si	Si
3277	Si	Si	No	Si	Si	Si
3278	Si	Si	Si	Si	Si	Si
3279	Si	Si	Si	Si	Si	Si
3280	Si	Si	Si	Si	Si	Si
3285	Si	Si	Si	Si	Si	Si
3289	Si	Si	Si	Si	Si	Si
3294	Si	Si	Si	Si		Esc. de prot. incompleto
3295	Si	Si	Si	Si	Si	Si
3296	Si	Si	Si	Si	Si	Si
3298	Si	Si	Si	Si		Esc. de prot. incompleto
3302	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
3309	Si	Si	no	Si	no	Esc. de prot. incompleto
3313	Si	Si	Si	Si	Si	Si
3314	Si	Si	Si	Si	Si	Si
3318	Si	Si	No	Si	Si	Si
3338	Si	Si	Si			Esc de prot incompleto
3341	Si	Si	Si	Si	Si	Si
3344	Si	Si	No			Esc. de prot. incompleto
3348	Si	Si	No	Si	Si	Si
3355	Si	Si	Si	Si	Si	Si

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

En las casillas 3294, 3298, 3309 y 3344 según revisión de autos se encuentran los escritos de protesta que se señalan en el cuadro anterior, sin embargo, éstos no están completos, ya que carecen de los apartados relativos a hechos que se señalan, nombre y firma del que presenta dicho escrito así como quien lo recibe, por lo tanto esta Sala ante tales circunstancias no puede dar por satisfecho el requisito de procedencia por lo que resulta improcedente el recurso en cuanto a estas cuatro casillas.

Ha quedado puesto de relieve que en treinta casillas se tienen satisfechos los requisitos previstos en cada una de las fracciones del numeral 228 de la ley electoral y, por consecuencia, este resolutor encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad que señala el artículo 227 de la ley electoral en cuanto hace a las casillas insertas en el cuadro que antecede.

Finalmente, con respecto de las casillas 3220, 3221, 3282, 3286, 3287, 3293, 3300, 3317, 3331, 3332, 3333, 3337, 3345, 3359, 3360, 3393, 3231 todas básicas así como la 3375 contigua; por no existir constancia en autos de que exista escrito de protesta se arriba a la conclusión de que no se presentó tal documento, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 234 fracción V en relación con el 227 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, es improcedente el recurso de inconformidad promovido en contra del resultado de la votación de esta casilla.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Ahora bien, por razón de método y a efecto de establecer si en el caso de las casillas impugnadas procede la nulidad por actualizarse en ellas los supuestos normativos que pueden dar lugar a las diversas causales de nulidad de la votación que invoca el recurrente y que se encuentran establecidas en el artículo 211, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, este Tribunal considera necesario realizar el análisis de mérito procediendo a agrupar dichas casillas en función de la causal que invoca el recurrente; todo ello de la manera siguiente:

**PRIMER GRUPO:** Este grupo está integrado únicamente por la casilla 3285 en la cual, el partido actor aduce que se configura la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 211 de la Ley Electoral.

A continuación, para efectos del estudio del agravio que se hace valer en relación a la casilla impugnada, y con el fin de que el estudio correspondiente resulte más ilustrativo, primeramente se insertará un cuadro comparativo que contendrá la siguiente información:

- a) Número de casilla.
- b) Personas designadas por la autoridad electoral antes de la jornada electoral para recibir la votación.
- c) Ciudadanos que actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla durante los comicios.
- d) Observaciones; en este rubro se incluirá, en su caso, datos relativos a los funcionarios sustitutos que no habían sido designados previamente por la autoridad electoral, precisándose si aquellos se encontraban inscritos en la lista nominal de electores de la casilla impugnada o en la sección electoral que comprenda aquella.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Cabe dejar aclarado que, la anterior información se recabó por este Tribunal, de las diversas constancias que obran en autos, tales como el listado de ubicación de casillas a instalarse el día de la jornada electoral del catorce de noviembre del dos mil cuatro, conocido comúnmente como encarte, también se tomaron en cuenta las actas de instalación y las de escrutinio y cómputo de la casilla cuestionada.

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
NÚMERO	HORA DE INSTALACIÓN			
3285	8:20	<b>Presidente:</b> Guadalupe Elizabeth Solano Rodríguez <b>Secretario:</b> Cleotilde Angulo Báez <b>Escrutador:</b> Gregoria López Acosta <b>Escrutador:</b> Margarita López Montes <b>Suplente:</b> Víctor Álvarez Alvarado <b>Suplente:</b> Julia Núñez Galaviz <b>Suplente:</b> María Luisa López Aguilar	<b>Presidente:</b> Guadalupe Elizabeth Solano Rodríguez <b>Secretario:</b> Cleotilde Angulo Báez <b>Escrutador:</b> Margarita López Montes <b>Escrutador:</b> María Guadalupe Saucedá Parra <b>Foja en que se Localiza:</b> 00470	

Esta sala, al respecto de esta casilla advierte que como presidente, secretario y primer escrutador fungieron los ciudadanos que fueron autorizados por la autoridad electoral; ahora bien, en cuanto a la persona que fungió como segundo escrutador, es decir la C. María Guadalupe Saucedá Parra, efectivamente no fue una persona que haya sido

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

capacitada y por ende, autorizada por el órgano responsable, sin embargo, es conocido el hecho de ausencias de los integrantes de casilla, ante lo cual el presidente de la misma, tiene la facultad de nombrar a quien valla a desempeñarse en el cargo ausente, siempre y cuando el ciudadano que se nombre para fungir como integrante de casilla debe de estar comprendido en la lista nominal de electores y ser residente de la sección electoral de que se trate, en razón de lo anterior en el caso que nos ocupa esta Sala observa que no existen suficientes indicios como para que se decrete la nulidad de la votación que se recibió en esta casilla puesto que a pesar de que no obra en autos de este expediente esta o no en el listado nominal y es o no residente de la sección; en el cual se puede constatar si esta persona que fungió como segundo escrutador es o no residente de la sección 3285; ello no puede acarrear como consecuencia su nulidad máxime que el promovente ni en el escrito de protesta ni en sus alegatos dice algo al respecto de esta persona, por lo tanto esta sala procede a confirmar la votación de esta casilla 3285 básica, máxime si se toma en cuenta que en esta casilla el porcentaje de votación es de 50.51% muy cercano a la media estatal que ha dado a conocer el consejo estatal electoral y que además estuvieron representados tres partidos de los siete que contendieron en la elección.

**SEGUNDO GRUPO:** Lo componen las casillas 3239, 3249, 3255, 3275, 3285, 3289, 3298 3302, 3277 y 3222 básicas y la 3275 contigua en las

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

cuales el partido actor aduce que se configura la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral, es decir el que en estas casillas existió error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, en beneficio de un candidato, formula o planilla de candidatos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

Para proceder al análisis de la presente causa de nulidad, respecto de las casillas que sí fueron protestadas es pertinente señalar que ésta causal se compone con dos hipótesis distintas; la primera la existencia de error grave; y, la segunda, dolo en la computación de los votos, el siguiente cuadro muestra la situación de cada una de las casillas mencionadas.

<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>8</b>
Nº Progresivo	Número y tipo de casilla	Ciudadanos que votaron en la casilla	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Máxima diferencia entre columnas 3,4 y 5	Diferencia entre 1º y 2º lugares	Determinante si / no
1	3239 b	409	415	404	11	38	No
2	3249 b	0	0	154	154	17	Si
3	3255 b	123	123	123	0	11	No

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

4	3275 b	387	387	387	0	38	No
5	3275 contigua 1		395**	390	395	48	SI
6	3285	292	292	292	0	28	No
7	3289	148*		151	3	4	No
8	3298			208	208	42	si
9	3302	187	187	185	2	36	No
10	3277	336	336	339	3	41	No
11	3222			359	359	5	SI

\* En esta casilla se acudió a contar los electores que emitieron su voto de acuerdo con el encarte que obra a fojas 00874 - 00884 del expediente que nos ocupa.

\*\* En esta casilla se acudió a la operación aritmética de descontar al total de boletas recibidas el numero de boletas inutilizadas.

En las casillas 3239, 3255, 3275, 3285, 3289, 3302 y 3277 si bien es cierto que si existen errores, éstos no se advierten que sean graves, máxime que no resultan determinantes para declarar la nulidad como lo señala la ley; la no determinancia se advierte en el cuadro anterior, el error encontrado no es mayor a la diferencia de votos entre el partido ganador y el que quedó en un segundo lugar. Por lo tanto ésta sala al no encontrar configurado la segunda parte de esta causal es decir, que sea

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

determinante para el resultado final, no ha lugar a anular la votación de estas casillas.

En cuanto a las casillas 3249, 3298 y 3222 básicas así como la 3275 contigua ha quedado asentado que no existen datos que puedan corroborar la votación emitida y en base a ello si existe algún error que beneficie a algún candidato o bien, si estos datos se pueden sustraer de diversas operaciones matemáticas resultando diferencias entre los datos consignados, todo ello es la razón por la cual esta Sala se pronuncia en el aspecto de que procede la nulidad de votación recibida en estas casillas puesto que sí existen errores graves en las actas de escrutinio y computo correspondientes.

En atención a lo anterior, debe descontarse del cómputo distrital de la elección de Gobernador en el distrito IX con cabecera en Salvador Alvarado los votos recibidos en las casillas 3249, 3298 y 3222 básicas así como la 3275 contigua uno cuya votación fue la siguiente:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PB	CNREG	NULOS	TOTAL
3249 B	66	83	5	0	0	0	0	0	0	154
3275 C-1	161	209	14	1	0	0	3	0	2	390
3298 B	74	116	4	6	1	0	2	0	5	208
3222 B	163	168	12	0	3	5	3	0	5	359
<b>TOTAL</b>	<b>464</b>	<b>576</b>	<b>35</b>	<b>7</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>8</b>	<b>0</b>	<b>12</b>	<b>1,111</b>

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

**TERCER GRUPO:** El partido actor aduce que en las casillas 3294, 3295, 3341, 3274, 3236, 3279 y 3318 básicas se actualizaron las dos causales de nulidad de la votación previstas en la fracción VI del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en virtud de que, en algunas de ellas, se permitió a los electores emitir el sufragio sin contar con la credencial de elector, en tanto que, en otros casos, se permitió votar no obstante que los datos del ciudadano no aparecían en la lista nominal correspondiente. Para efectos de llevar a cabo el análisis de los actos impugnados, es pertinente establecer que la fracción VI del artículo 211 de la Ley Electoral contiene, en realidad, dos distintas causales de nulidad, a saber:

- c) Permitir sufragar sin credencial para votar.
- d) Dejar votar a quien cuyo nombre no aparezca en lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 154 y 161 de la Ley Electoral del Estado

En ambos casos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En lo referente a la primera hipótesis de la causal de nulidad objeto de estudio, que a decir del recurrente se actualizó en las casillas que conforman este grupo; al respecto, debe señalarse que para determinar los alcances de la disposición mencionada, contenida en la fracción VI del artículo 211 de la ley de la materia, es decir, dilucidar lo que habrá de

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

entenderse como "determinante para el resultado de la votación". Al respecto, se considera que con tal calificativo se pretende expresar aquella violación que pueda variar la posición del partido y candidato ganador originalmente.

Debe entonces establecerse que el permitir sufragar sin credencial para votar o bien votar a ciudadanos que no se encuentren en el listado nominal, convirtiéndose la reiteración de esas conductas en determinantes para el resultado de la votación, tiene como consecuencia la nulidad de la votación total de la casilla y no únicamente del voto irregularmente emitido, pues el evento a juzgar no es únicamente la acción del ciudadano que incumple el requisito obligatorio contenido en la fracción I del artículo 150 de la Ley Electoral, que en lo individual constituye un acto aislado, sino básicamente la conducta presuntamente ilícita de la autoridad electoral receptora de la votación, es decir del órgano electoral denominado Mesa Directiva de Casilla, que al repetirse provoca la alteración de la votación o, en otras palabras, el falseamiento de la voluntad popular válidamente expresada en la casilla. Es por ello que el legislador sinaloense dispuso que, para que se surta el efecto de nulidad, la violación de la norma debe tener el carácter de determinante para el resultado de la votación, pues de no ser así la nulidad no debe decretarse porque ya que acarrearía la misma consecuencia que la irregularidad

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

sancionada, es decir, el falseamiento de la voluntad popular expresada en la casilla, respecto de aquellos electores que válidamente sufragaron.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció la Tesis que enseguida se transcribe:

**“40. SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.** Este Tribunal Federal Electoral considera que no basta que se pruebe que sufragaron sin tener derecho a ello un número determinado de electores, sino que además esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación. Para deducir si este hecho es trascendente en dicho resultado, se debe acudir a los datos relativos a los votos obtenidos por los partidos que se encuentran en primero y segundo lugar, y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de electores que sufragaron indebidamente; de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar, y se altera el resultado de la votación favoreciendo al partido que está en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate. Por otra parte, si de las constancias de autos se demuestra que la autoridad reconoce haber permitido sufragar a un número indefinido de votantes sin credencial para votar o bien, que no aparecían en la lista nominal de electores a pesar de desconocerse al número de ellos, debe decretarse la nulidad de la casilla, pues se está en presencia de una violación sistemática de las disposiciones conducentes de la ley que configura plenamente, a juicio de este Tribunal, los extremos del inciso g) párrafo 1 del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**No. de Tesis:** J.40/91. **Sala:** Central. **Época:** Primera. **Tipo de Tesis:** Jurisprudencia. **Clave de la Publicación:** SC1ELJ 40/91. **Materia:** Electoral

Procede entonces que este juzgador defina si la cantidad de ciudadanos a los que se permitió votar en forma irregular e ilícita es determinante para el resultado de la elección en las casillas cuya nulidad de votación pretende el recurrente, es decir, si la cantidad de votos emitidos en esas condiciones pudiera hacer variar el sentido de la votación desplazando al partido o candidato que obtuvo el primer lugar a la segunda o menor posición, para determinar si se actualizó el falseamiento de la voluntad popular, para cuyos efectos se acude a las actas que forman parte de los paquetes electorales de las casillas impugnadas, del análisis de dicha documentación se llega a las siguientes conclusiones:

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

CASILLA	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL PARTIDO GANADOR SEGÚN CÓMPUTO ORIGINAL	DIFERENCIA DE VOTACIÓN ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	NÚMERO DE VOTOS EMITIDOS ILEGALMENTE	DERETERMINANTE SI / NO
3294 B	97	40	2	<b>NO</b>
3341 B	120	38	1	<b>NO</b>
3274 B	211	67	3	<b>NO</b>
3236 B	66	32	1	<b>NO</b>
3279 B	140	62	1	<b>NO</b>
3318 B	100	32	8	<b>NO</b>
3295 B	91	20	1	<b>NO</b>

De lo anterior, este resolutor concluye que en ningún caso de los estudiados en este tercer grupo, anteriormente señalados se altera en forma alguna la posición que guardaban los partidos políticos y candidatos en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo, por lo que la emisión irregular de sufragios no resulta determinante y, por lo tanto, no es dable decretar la nulidad de votación en esa casilla.

**CUARTO GRUPO:** Lo componen las casillas 3223, 3274, 3269, 3275, 3236, 3298, 3278, 3309, 3344, 3355, 3348, 3338, 3280, 3220 y 3279 básicas en las cuales el partido actor aduce que se configura la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 211 de la Ley Electoral, es decir que exista violencia física o presión o bien que existió cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto; al respecto esta sala encuentra que los hechos narrados por el recurrente tanto en los escritos de protesta como en los agravios pueden llegar a configurar la causal de nulidad sin embargo, no se ofrecieron ni se

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

reunieron pruebas tendientes a probar los hechos alegados; éstos no se encuentran probados con documento alguno, ya que sólo se cuenta -en algunos casos- con la prueba indiciaria como lo es el escrito de protesta; y que por sí solo no tiene alcances probatorios plenos por lo que ante la falta de probanzas para acreditar la causal esta sala procede declarar como infundados los agravios hechos valer por el promovente respecto de estas casillas.

**QUINTO GRUPO:** Lo componen las casillas 3269, 3348, 3293, 3296, 3313, 3265, y 3314 básicas y 3220 contigua en las cuales el partido actor aduce que se configura la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 211 de la Ley Electoral, es decir que en estas casillas se impidió sin causa justificada ejercer el derecho de voto a algunos ciudadanos por el hecho de que se abrieron o se instalaron después de las 8:00 horas que establece la ley electoral.

Para efectos de llevar a cabo el análisis de la causal de nulidad objeto de estudio, es pertinente establecer que la misma se compone de dos elementos, a saber:

- A) Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos.
- B) Que sea determinante para el resultado de la votación

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Para efectos de determinar, si efectivamente se impidió, sin causa justificada ejercer el derecho de voto a los ciudadanos por el hecho de que las casillas se instalaron después de la hora señalada por la ley, por lo que se acude a las actas de instalación, cierre de votación, de escrutinio y cómputo y la lista nominal, para verificar si no se permitió ejercer el derecho de voto a los ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de esa sección, así como para saber si existió alguna denuncia al respecto sobre el impedimento de ejercer el derecho de voto.

Enseguida procede a describir, en su caso, el contenido de las incidencias relativas al impedimento de ejercer el derecho de voto de los ciudadanos en la casilla impugnada.

<b>CASILLA</b>	Hora de instalación según acta de instalación y cierre	Hora de cierre de la casilla
3269	8:00 a.m.	18:00
3348	8:00 a.m.	18:00
3293	8:15 a.m.	No dice nada
3296	8:15 a.m.	6:00 p.m.
3313	8:05 a.m.	18:00 horas
3265	8:05 a.m.	No dice nada
3314	8:46 a.m.	6:00 p.m.
3220 contigua	8:30 a.m.	Seis

En cuanto a esta causal y particularmente en las casillas 3269 y 3348 se advierte que según datos de las actas de instalación y cierre de Casillas, en estas casillas no hubo retraso alguno, ya que de conformidad con dichas documentales, las casillas se instalaron y cerraron a la hora fijada por la ley aunado esto a que en el apartado correspondiente a los incidentes de esta casilla, no se advierte que hubiesen ocurrido éstos, por

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

lo tanto procede declarar infundados los agravios vertidos en relación con estas casillas.

En cuanto a las casillas 3293, 3296, 3313, 3265, 3314 básicas y 3220 contigua; ha quedado puesto de relieve que no fueron instaladas en punto de las ocho horas tal y como lo señala la legislación electoral; sin embargo también es oportuno señalar que la causal por la que impugnan la votación de estas casillas y que consiste en impedir el derecho del sufragio no se refleja en un simple retraso al instalarse las casillas, lo anterior, debido a que el hecho de que la casilla no hubiese estado lista a las ocho horas no conlleva a impedir a los electores emitir su voto, sino que únicamente provoca que en todo caso que regresen mas tarde a emitirlo; en el caso de estas casillas se advierte que se obtuvieron los siguientes porcentajes de votación:

Casilla	Porcentaje de votación
3293	63.86
3296 b	70.05
3313b	59.01
3265b	65.38
3314 b	60.64
3220 contigua	60.36

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Con lo anterior se demuestra que los porcentajes de votación de las casillas alegadas fue superior en mucho a la media estatal dada a conocer por el Consejo Estatal Electoral que es de 55.38, lo que hace concluir a este juzgador que no hubo el impedimento para votar que se alega.

En tal virtud, esta sala considera infundados los agravios hechos valer por el partido promovente en relación con estas casillas.

En mérito de lo resuelto precedentemente conforme a los distintos grupos de casilla y en atención a que se decretó la nulidad de la votación de las casillas que se mencionan en el análisis del SEGUNDO GRUPO de casillas, procede corregir el cómputo distrital para quedar en la siguiente forma:

PARTIDO	VOTACION
PAN	12,689
PRI	15,664
PRD	1,147
PT	121
PVEM	101
CONVERGENCIA	149
PBS	191
VOTOS NULOS	388
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7
VOTACION TOTAL	30457

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

## **12.- EXPEDIENTE 014/2004 INC**

### **XXII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN EL ROSARIO, SINALOA**

El recurrente impugnó ocho casillas, por las causales previstas en el artículo 211 fracción IV, y V, de la Ley Electoral de Sinaloa, de las cuales este resolutor advierte de autos que sólo se encuentra presentado un escrito de protesta, correspondiente a la casilla 3212 B; consecuentemente no existe constancia de tal escrito por lo que toca a las siguientes casillas: 3142 B, 3152 B, 3154 B, 3158 B, 3161 B, 3162 B, y 3033 B.

De lo anterior es preciso destacar que nuestra legislación electoral preceptúa que el escrito de protesta es un requisito de procedibilidad que trae aparejado como sanción, a su incumplimiento, la declaratoria de improcedencia del correlativo recurso de inconformidad, en términos a lo previsto en el artículo 234 fracción V en relación con el artículo 227 segundo párrafo de la Ley Electoral de Sinaloa, siendo la consecuencia jurídica que se deseche de plano tal medio de impugnación, por lo que corresponde a las citadas casillas 3142 B, 3152 B, 3154 B, 3158 B, 3161 B, 3162 B, y 3033 B.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Ahora bien, como se dijo de párrafos anteriores, destaca la existencia de solamente un escrito de protesta, correspondiente a la casilla 3212 B; procediendo ahora a realizar un estudio exhaustivo del escrito de interposición del recurso que ahora se estudia, se advierte la imposibilidad de atender la pretensión del recurrente, en razón de que ninguno de los agravios desarrollados por el accionante en el cuerpo del escrito se encuentra enderezado contra la anulación de la casilla 3212 B, como tampoco señala la lesión o agravio que le causa el acto o resolución que derivó de la votación o cómputo distrital propios a esa casilla y mucho menos refiere los motivos que orillaron al partido actor a promover en los términos en que lo hace, por lo que es de concluirse que se está en imposibilidad de estudiar el fondo del asunto por no darse los supuestos previstos por la fracción VI del artículo 234 de la ley de la materia.

En consecuencia se desecha de plano por notoriamente improcedente el recurso de inconformidad intentado por el Partido Acción Nacional, en lo relativo al cómputo distrital de la elección de gobernador, en lo que corresponde particularmente a las casillas 3142, 3152, 3154, 3158, 3161, 3162 y 3033, todas básicas.

**13.- EXPEDIENTE 015/2004 INC  
I CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN CHOIX, SINALOA**

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

En el presente recurso, el partido recurrente impugna las casillas 1727 contigua 1, 1763 básica, 1782 extraordinaria 1 y 1796 básica, por considerar que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, en beneficio de un candidato, fórmula o planilla de candidatos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

Por otra parte resulta indispensable que se haya presentado el escrito de protesta con los requisitos y condiciones precisadas en el considerando séptimo en relación con cada una de las casillas impugnadas, para considerar procedente el recurso.

Ante tal situación, esta Sala de Reconsideración procede ha analizar si en las casillas mencionadas se cumplió con el requisito de procedencia en comento.

Por lo que concierne a la casilla 1727 contigua, obra a fojas 0064 del expediente acumulado, copia al carbón de un formato preimpreso de escrito de protesta, el cual fue aportado por el propio recurrente junto con su escrito inicial de recurso, el escrito de protesta referido, el cual presenta las características siguientes:

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

1. Al parecer fue presentado por el representante del Partido Acción Nacional, Nancy Arlene Reyes, pues aparece este nombre en un apartado, sin embargo no contiene firma alguna;
2. Se presentó ante la casilla 1727, sin mayor precisión acerca del tipo de casilla: básica o contigua;
3. Corresponde a la elección de Gobernador,
4. Aparecen señalados dos hechos de una lista pre-impresa, consistentes en: *"El partido\_\_\_\_\_entrego dinero o contraprestación a los funcionarios o a los electores. (artículo 211 fracción VII LEE)"* y *"Hubo dolo o error grave en el cómputo de los votos (artículo 211 fracción V LEE)"*

Además, en un apartado aparece escrito a mano lo siguiente:

"Faltaron voletas (sic) 1 de presidente y una de Gobernador y no dio el total que es", "La suplente del partido del PRI permaneció por varias horas con las representantes del mismo partido se le llamo la atención y no hizo caso"

Esta Sala de Reconsideración considera que en la casilla 1727 contigua 1, el escrito de protesta que obra en autos reúne los requisitos y condiciones exigidas en la ley electoral, por lo siguiente:

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

1. Consta el partido político que lo presenta;
2. Se precisa la elección que se protesta.
3. Se asientan los hechos que estiman violatorios de los preceptos legales, entre los cuales se encuentran la causal de nulidad invocada en el presente recurso.

4. Consta el nombre del representante Nancy Arlene Reyes, y a pesar de que el apartado ubicado en la parte inferior del documento, en lo relativo a la firma aparece en blanco, al constatar con la firma que se asentó en el acta de instalación de casilla y cierre de votación, cuya copia al carbón obra a fojas 65 de autos, y de la firma en el recuadro correspondiente en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla (fojas 267) se aprecia que la firma de la referida representante es el propio nombre escrito en letra de molde, es decir, no existe un signo distinto, por lo cual válidamente podemos concluir que al asentar su nombre Nancy Arlene Reyes en letra de molde queda manifestada su voluntad expresada en el escrito de protesta, por coincidir con su firma.

En cuanto a las casillas 1782 extraordinaria 1 y 1796 básica, de una revisión de los autos que obran el expediente no se localizó algún escrito de protesta relativo a las mismas que se hubiese presentado ante las casillas o ante el Consejo Distrital, por lo que al no haberse presentado escrito de protesta en las casillas mencionadas, el partido recurrente incumplió con el requisito de procedencia exigido por el segundo párrafo

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

del artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por lo que el recurso de inconformidad resulta improcedente respecto estas casillas.

Consecuentemente, esta Sala de Reconsideración tiene por acreditado el requisito de procedencia respecto de las casillas 1763 básica y 1727 contigua 1, por lo que en este apartado se procede a su estudio:

El recurrente aduce que en éstas se actualizó la causal de nulidad de la votación prevista en la Fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado Sinaloa.

Antes de proceder al análisis de la presente causal de nulidad, es pertinente señalar que ésta se compone con dos hipótesis diferentes, la primera que señala la existencia de error grave; y, la segunda, de dolo en la computación de los votos, el siguiente cuadro resume si existe determinancia para anular la casilla;

1	2	3	4	5	6	7	8
No.	Número y tipo de casilla	Ciudadanos que votaron en la casilla (más representantes de los partidos políticos)	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Máxima diferencia entre columnas 3,4 y 5	Diferencia entre 1° y 2° lugares	Determinante si / no
1	1727contigua 1	200		198	2	3	No
2	1763 básica	104	*	110	10	32	sí

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

\* En la casilla 1763 básica de acuerdo con el acta final de escrutinio y cómputo aparece que se recibieron 174 boletas para la elección de gobernador y las boletas sobrantes o inutilizadas fueron 210; lo que resulta un saldo negativo de 36, por otro lado si se compara el total de electores que votaron incluidos los representantes de partidos arroja un total de 104; en cambio la votación emitida es de 110, todo lo cual nos conduce a considerar que no existe congruencia en los datos numéricos que resultan del acta de escrutinio y cómputo y por ello, se considera que sí existe la determinancia para decretar la nulidad de la votación de esta casilla, máxime si se toma en cuenta que aparecen varios tachones y enmendaduras en dicho documento que no se encuentran salvados debidamente por lo que resulta un documento no apto para producir prueba plena, en consecuencia procede declarar la nulidad de la votación de esta casilla.

Respecto de la casilla 1727 contigua en el acta de escrutinio y cómputo el rubro correspondiente al total de electores que votaron incluidos los representantes de los partidos políticos aparece en blanco, el dato se obtuvo de la copia certificada del listado nominal de electores, que obra a fojas 271 a 282 de autos.

La cantidad asentada en el recuadro de votación emitida se obtuvo de la suma de las cantidades correspondientes a la votación que

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05,  
06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014,  
015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023,  
024, 025, 026/2004 INC.

obtuvieron los partidos políticos, que constan en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo. (foja 267)

Ahora bien, la cantidad correspondiente al número de boletas extraídas de la urna, no es posible obtenerla pues únicamente consta en la copia al carbón del acta de instalación de casilla y cierre de la votación, ofrecida por el propio recurrente con su escrito de recurso y que obra a fojas 65 de autos, que para la elección de Gobernador se recibieron cuatrocientas cinco boletas, sin que se cuente con el dato de las boletas sobrantes e inutilizadas.

Sin embargo, el resto de los datos deducidos nos aportan elementos suficientes para deducir que a pesar de haber un error en el cómputo de datos por dos votos, este no resulta determinante para el resultado de la elección, pues la diferencia entre los dos primeros lugares fue de tres votos.

En tales condiciones, al no colmarse el segundo requisito exigido por la ley para tener por actualizada la causa de nulidad en análisis, lo procedente es confirmar los resultados de la votación obtenida en la 1727 contigua 1.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

En consecuencia de la anulación de la votación recibida en las casillas anteriormente señaladas, se corrige el cómputo Distrital correspondiente a la elección de gobernador realizado por el I Consejo Distrital, con cabecera en el municipio de Choix, quedando como sigue:

CONSEJO DISTRITAL								CNR	NULOS	TOTAL
I CHOIX	6,588	5,208	52	33	8	2	59	4	10	12,225

**14.- EXPEDIENTE 016/2004 INC  
IV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN AHOME, SINALOA**

Antes de entrar al análisis de las causales de nulidad específicas en las que, según el dicho del recurrente, se actualizan diversos supuestos de la que a ese propósito contempla el artículo 211 de la Ley Electoral de Sinaloa, en cada una de las casillas impugnadas, es pertinente determinar si en la especie se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 227 de la Ley Electoral de Sinaloa, que se hace consistir en la presentación del escrito de protesta, en el tiempo, lugar y forma que prevén los numerales 227, 228, en relación con las casillas combatidas.

Por lo tanto, se procede a estudiar si en los casos a resolver se cumple este requisito de procedibilidad, para lo cual en la siguiente tabla se contienen

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

los datos de identificación de cada una de las casillas impugnadas; el señalamiento de si se presentó o no por el partido impugnante escrito de protesta ante la Mesa Directiva de Casilla o si se presentó dicho escrito ante el Consejo Distrital correspondiente.

Número progresivo	Casilla	Se presentó escrito de protesta en la casilla si o no	Se presentó escrito de protesta en el consejo distrital si o no	Se considera presentado el escrito de protesta
1	424 básica	no	No	No
2	229 Básica	Si	no	<b>Si</b>
3	187 Básica	No	No	No
4	241 básica	No	No	No
5	246 básica	No	No	No
6	252 básica	No	No	No
7	268 básica	No	No	No
8	278 básica	Sí	No	Sí
9	376 básica	No	No	No
10	420 básica	No	No	No
11	223 básica	No	No	No
12	226 Contigua 1	No	No	No
13	235 básica	No	No	No
14	240 básica	No	No	No
15	277 básica	No	No	No
16	389 básica	No	No	No
17	397 básica	No	No	No
18	421 básica	No	No	No
19	205 básica	No	No	No

Derivado de lo anterior, se tiene que en dos de las casillas cuya votación es impugnada se presentó escrito de protesta ante la mesa directiva de casilla.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Ahora bien, toca analizar si el contenido del escrito de protesta a que se refiere el artículo 228, tercer párrafo, incisos del I al V de la Ley Electoral son subsanables de acuerdo con las constancias que obran en autos; Por lo que del análisis respectivo, en el siguiente cuadro se advertirá si en el caso que nos ocupa se puede dar por cumplido el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 228 de la ley electoral.

Casilla	I	II	III	IV	V	CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS A SIMPLE VISTA
229 B	Si	Si	Si	No	Si	Si
278 B	Si	Si	Si	Si	Si	Si

Y se concluye por esta sala que en las dos casillas anteriores se tienen satisfechos los requisitos previstos en cada una de las fracciones del numeral 228 de la ley electoral y, por consecuencia, este resolutor encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad que señala el artículo 227 de la ley electoral y, con respecto de las casillas 424, 420, 187, 241, 246, 257, 268, 376, 205, 223, 235, 240, 277, 389, 397, 421 básicas y 226 contigua 1; se arriba a la conclusión de que no se presentó escrito de protesta, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 234 fracción V en relación con el 227 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, es improcedente y se desecha de plano el recurso de inconformidad promovido en contra del resultado de la votación de estas casillas.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Ahora bien, a efecto de establecer si en el caso de las casillas 229 b y 278 b impugnadas procede la nulidad si se actualizan los supuestos normativos que pueden dar lugar a la causal de nulidad de la votación de las casillas establecida en la fracción I del artículo 211, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, esta sala considera necesario realizar el análisis de mérito, de la manera siguiente:

<b>CASILLA</b>	<b>LUGAR DE UBICACIÓN SEGÚN EL ACTA DE INSTALACION</b>	<b>LUGAR DE UBICACIÓN SEGÚN EL ENCARTE</b>
229 Básica	Plan de San Luis	Banqueta casa de Juan Alberto Armenta Lugo, calle Flor Azul No. 1012 Esq. Calle Plan de San Luis; Col. Hto. Valdez, Los Mochis Sinaloa.
278 Básica	Ejido Felipe Angeles	Esc. Primaria Miguel Hidalgo calle sin nombre No. 8 S/N EJ. Felipe Ángeles, Ahome, C.P. 81360 entre calle

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

		sin No. 9 y calle sin nombre No. 7
--	--	------------------------------------

a) En cuanto a la casilla 229 básica el partido actor aduce que la casilla no fue instalada en el domicilio aprobado por el Consejo Distrital; al respecto, este resolutor observa que de las constancias que obran en autos se desprende que esta casilla fue instalada en Plan San Luis sin precisar mas datos, que prácticamente no concuerdan sino en mínima parte con el domicilio señalado en el encarte, aunque se aprecia que actuaron como integrantes de la mesa directiva de casilla exactamente las personas que el órgano electoral designó además de que estuvieron presentes cinco representantes de los siete partidos políticos que competían en esta elección, y del acta de instalación se dice aunque no se aclara que si se instaló en el lugar señalado por el consejo Distrital; por lo que nos induce a concluir que la deficiencia señalada antes no fue determinante respecto de la afluencia de votantes ya que si bien es cierto que la votación apenas llegó al 45.12%, que representa un 10% menos al de la media estatal según datos dados a conocer por el Consejo Estatal Electoral, no es menos cierto que es un número razonable de votantes y por ello, no tiene lógica anular los actos legalmente válidos por los electores por una falta de precisión de los integrantes de la casilla al no señalar mayores datos de los ya mencionados antes por lo tanto dadas estas circunstancias se considera que no procede la anulación de la votación de esta casilla.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

b) En cuanto a la casilla 278 básica, en el encarte se señala como lugar de ubicación Esc. Primaria Miguel Hidalgo calle sin nombre No. 8 S/N EJ. Felipe Ángeles, Ahome, C.P. 81360 entre calle sin No. 9 y calle sin nombre No. 7; mientras que del acta de instalación de la casilla se observa que la misma fue instalada en Ejido Felipe Ángeles; lo anterior da la presunción de que la casilla fue instalada en un lugar distinto, sin embargo si tomamos en cuenta que ante una omisión de parte de los integrantes de la casilla como lo es anotar correcta y completamente el domicilio donde se ubicó la casilla no puede acarrear la nulidad máxime si se observa lo siguiente: 1) esta casilla tuvo una afluencia de votantes del 51.30 % (cincuenta y uno punto treinta por ciento) ligeramente inferior a la media estatal y no se considera determinante este porcentaje menor; 2) Actuaron como integrantes de la mesa directiva de casilla exactamente las personas que el órgano electoral designó; 3) Además de que estuvieron presentes tres representantes de partido de los siete partidos políticos que competían en esta elección, además que según consta en el acta de instalación de esta casilla los integrantes de la misma hicieron constar aunque no se precisa como que la casilla sí se instaló en el lugar señalado por el consejo Distrital; por lo tanto, todas estas circunstancias llevan a la conclusión a esta Sala que no existió desorientación de los electores al respecto del lugar en el que podían ir a ejercer su voto, por lo que este

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

resolutor considera que no procede anular la votación recibida en esta casilla.

Del análisis anterior y en atención a los argumentos vertidos, este resolutor encuentra que no procede otorgar la nulidad de la votación recibida en las casillas 0229 y 0278 básicas, según lo solicitado por el promovente.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, las tesis de jurisprudencia emitidas por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

**INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.**—El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05,  
06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014,  
015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023,  
024, 025, 026/2004 INC.

datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia *frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría*, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados.—Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

**Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 18-19, Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2001.**

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002,*  
páginas 112-114

En consecuencia, se confirma el cómputo Distrital correspondiente a la elección de Gobernador realizado por el IV Consejo Distrital, con cabecera en el municipio de Ahome, Sinaloa.

**15.- EXPEDIENTE 017/2004 INC  
V CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN SINALOA DE LEYVA,  
SINALOA**

Antes de entrar al análisis de las causales de nulidad específicas en las que, según el dicho del recurrente, se actualizan diversos supuestos contemplados en el artículo 211 de la Ley Electoral de Sinaloa, en cada una de las casillas impugnadas, es pertinente determinar si en la especie se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 227 de la Ley Electoral de Sinaloa, que se hace consistir en la presentación del escrito de protesta, en la forma y términos que se señalan en el considerando séptimo de esta sentencia en relación con las casillas impugnadas.

En efecto, el recurrente impugnó veintiocho casillas, por las causales previstas en el artículo 211 fracción I, IV y V, de la Ley Electoral de Sinaloa, de las cuales, este resolutor advierte que solo en dos de las

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

veintiocho casillas en total se presentó escrito de protesta, los cuales fueron presentados ante la mesa directiva de casilla; de igual forma, el V Consejo Distrital Electoral remite a esta Sala un escrito por medio del cual hace de nuestro conocimiento que no se presentó escrito de protesta alguno ante dicho consejo, antes del inicio de la sesión de computo de la elección que nos ocupa.

De lo anterior, es preciso destacar que nuestra legislación electoral preceptúa que el escrito de protesta es un requisito de procedibilidad que trae aparejado como sanción, a su incumplimiento, la declaratoria de improcedencia del correlativo recurso de inconformidad, en términos a lo previsto en el artículo 234, fracción V en relación con el artículo 227 segundo párrafo de la Ley Electoral de Sinaloa, siendo la consecuencia jurídica que se deseche de plano tal medio de impugnación, por lo que corresponde a las casillas 3513 B, 3421 B, 3423 B, 3439 B, 3443 B, 3456 B, 3478 B, 3481 B, 3506 B, 3507 B, 3520 B, 3533 B, 3549 B, 3552 B, 3562 B, 3570 B, 3598 B, 3612 B, 3448 B, 3463 B, 3487 B, 3500 B, 3501 B, 3503 B, 3520 B, 3546 B.

Ahora bien, por lo que respecta a la casilla 3593 B, en donde sí se presentó el escrito de protesta correspondiente, ante la mesa directiva de casilla, recibido por su presidente el señor José Antonio Espinoza Ramírez, es pertinente proceder al análisis de si cumple con los requisitos

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

de forma contenidos en el numeral 228, tercer párrafo, fracciones del I al V de la Ley Electoral; a fin de simplificar el estudio y hacer más objetivo el estudio, se procede a elaborar una tabla en la que se señala el cumplimiento, en el texto del escrito de protesta presentado, de los requisitos formales previstos en el numeral preindicado, para advertir que del escrito presentado, cumplen con todos esos requisitos.

CASILLA	I	II	III	IV	V	CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS A SIMPLE VISTA
3593 B	PAN	3593	GOBERNADOR	Se presentaron votantes y representantes de partido PRD con propaganda en sus vehículos y se estacionaron a menos de 50 metros, los votantes portaban propaganda del PRI Jesús Aguilar Padilla, vehículo del PRD pick up tinto placas TVG 8271 de Sinaloa, vehículo del PRI stratus color violeta placas CONDEFA MBV21569	LEOBARDO ALUREAN MARTINEZ	SI

Así pues, atendiendo a todo lo antes mencionado, tenemos que en la casilla 3593 B, se presentó escrito de protesta ante la mesa directiva de casilla y cumplió con los requisitos que marca el artículo 228 de la ley electoral de la materia por lo que, este resolutor procede al estudio de fondo de la causal establecida en la fracción I del artículo 211 de la ley en comento invocada por el recurrente.

Cabe puntualizar, que a este juzgador no pasa desapercibido que la protesta efectuada por el recurrente en la casilla en estudio, no tiene

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

relación directa con la causal que se invoca en el recurso de inconformidad; sin embargo lo anterior, no impide su análisis y valoración, en atención a diversas la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada con el rubro que se indica:

**PROTESTA, ESCRITO DE. ES INNECESARIA LA VINCULACIÓN DE SU MOTIVO CON EL DEL AGRAVIO ADUCIDO EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 06/98.

Ahora bien, a efecto de analizar el agravio que se hace valer en relación con la casilla impugnada y con el fin de que el estudio resulte más ilustrativo, primeramente se insertara un cuadro comparativo en donde cotejaremos el encarte y el acta de instalación:

<b>CASILLA</b>	<b>UBICACIÓN SEGÚN EL ENCARTE</b>	<b>UBICACIÓN SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA</b>	<b>EXISTE CAUSA JUSTIFICADA, SI O NO, ESTABLECER.</b>
3593 Básica	ESC. PRIM. FED. MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, CALLE SIN NOMBRE S/N LOC. RUIZ CORTINES Nº 3, SIN, C.P. 81398	ESC. PRIMARIA MIGUEL HIDALGO.	NO

De la tabla anterior, se advierte con claridad meridiana que en el acta de instalación y cierre de casilla, no se anota el lugar de ubicación en

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

los mismos términos publicados por la autoridad competente en el encarte, lo cual de ninguna manera implica, por si solo, que el centro de acopio de la votación fue ubicado en lugar distinto al autorizado, por las siguientes consideraciones:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el concepto de lugar de ubicación de la casilla no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que solo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia de un área, más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que es posible mencionar signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado, por lo hace al sitio en que se instaló la mesa receptora de votos, esto de conformidad a las resultas del juicio de revisión constitucional electoral 092/2001 de fecha 30 de junio del mismo año.

Así pues, la falta de mención del dato consistente en **"ESC. PRIM. FED. MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA CALLE SIN NOMBRE S/N LOC. RUIZ CORTINEZ NUMERO 3, SIN. C.P. 81398"** en el encarte, **"ESC. PRIM. MIGUEL HIDALGO"** en las actas indicadas, no puede considerarse suficiente para establecer la falta de identidad entre el lugar mencionado

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

en el encarte respectivo y en la documentación electoral, levantada por la mesa directiva de casilla en mención.

Más aun se pone de relieve que la casilla 3593 básica, en ambos documentos -encarte y acta de instalación-, se encuentra en la misma dirección, es decir, con la circunstancia que el acta se impone como dato para ubicar la mesa, el nombre de la escuela, lo cual se considera a juicio de este resolutor, suficiente para concluir que nunca hubo cambio de domicilio, fuera del autorizado, pues en ocasiones es mas fácil ubicarla por el nombre de los lugares mas comunes que por el nombre de las calles, máxime si se trata de una comunidad pequeña.

Robustece lo anterior los criterios de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que a la letra señalan:

**INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.**—El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia *frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría, etcétera*, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados.—Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001.— Partido Acción Nacional.—30 de junio de 2001.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 18-19, Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 112-114.

**INSTALACIÓN DE CASILLA, NO SE ACTUALIZA LA CASULA DE NULIDAD POR ASENTAR DATOS INCOMPLETO EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL.** Si en el acta de jornada electoral no se anoto el lugar preciso de la ubicación de la casilla, en los términos en que apareció publicado en el encarte respectivo, debido a que no se asentaron los datos completos, ello es insuficiente para considerar, que la casilla se instalo en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital respectivo, máxime que si se advierte otros datos que necesariamente deban entenderse como lugares diferentes, sino, por el contrario, siempre se encuentre una vinculación entre el contenido del encarte y la anotación del acta de la jornada electoral, que haga presumir que los datos precisados se refiere al mismo lugar; por tanto, al no existir bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en lugar distinto al publicado en el encarte, pues las diferencias radican únicamente en que, mientras el encarte contenga mayor número de datos, y en el acta no se incluyeron todos ellos, es improcedente decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla. Sala Regional Distrito Federal, IV3EL 014/2000.

**INSTALACIÓN DE LA CASILLA. CUANDO EXISTEN SIGNOS INEQUIVOCOS DE QUE SE HIZO EN EL LUGAR AUTORIZADO.** Cuando las casillas aparentemente fueron ubicadas en lugar diverso al aprobado por el Consejo Distrital, y aun que dichos lugares no sean coincidentes con los autorizados, deben de tomarse como un dato conocido, que origina una presunción de certeza con base en el artículo 15, párrafo I, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el hecho probatorio del que en las probaciones del interior de la Republica, las Presidencias Municipales, Presidencias Auxiliares, Inspectorías Auxiliares, y demás oficinas donde se encuentren la autoridades locales, son conocidos como lugares que lo pobladores denominan "Zócalo", "Plaza Principal", "centro" o "Plaza de la Constitución", en los cuales generalmente las casillas se ubican se manera contigua, además que son de sobra conocidos, por los que si las casillas se ubicaron en uno de estos y el Consejo Distrital señaló para su ubicación cualquiera

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

de los anteriores y en las actas aparecen referencia con otros datos de los mismos señalados, aunque no se precisen más datos, éstos son bien conocidos por todos, y se encuentran planamente identificados con los lugares aprobados, y en caso de encontrarse varias casillas en estos lugares, estas son perfectamente identificadas por los carteles que se fijan en el lugar de ubicación de cada una de ellas, los cuales contienen datos tales como la sección, número y tipo de casilla, pudiendo los electores fácilmente identificar aquélla en la cual pueden ejercer su derecho de voto. Sala Regional Distrito Federal, IV3EL 015/2000.

Por otra parte del análisis del acta de escrutinio y cómputo de esta casilla 3593 básica se desprende que lo siguiente:

- a) En la casilla impugnada estuvieron presentes tres representantes de partidos políticos del total de siete que participaron en la contienda electoral del pasado catorce de noviembre.
- b) En las actas levantadas por los integrantes de la mesa directiva de casilla no se advierte que se haya hecho constar la presencia de incidentes.
- c) En la casilla impugnada se emitieron 254 sufragios de 398 ciudadanos inscritos en la lista nominal, es decir, un porcentaje de 63.82 % de votantes.

Como se puede advertir, el número de representantes de los partidos políticos contendientes que estuvieron presentes en la casilla

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

impugnada el día de la jornada electoral son tres respecto de la totalidad de los partidos, lo que lleva a establecer que con todo y la nueva ubicación, la casilla si fue fácilmente localizada, circunstancia que se confirma tratándose de los ciudadanos de esa sección electoral, dado la concurrencia de un 63.81 % de votantes al sitio donde finalmente se instalo; igualmente se advierte que no existen incidentes referidos a la posible confusión de los votantes; De todo ello se deriva que no es atendible la declaratoria de nulidad de la votación recibida, dado que no se vieron afectados los principios electorales garantizados con la sanción cuya aplicación se demandó y particularmente el contenido de la fracción I del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, por lo que respecta a la casilla 3480 B, en donde si se presentó el escrito de protesta correspondiente ante la mesa directiva de casilla, recibido por su presidente Gumaro Armando Palafox Plata, es pertinente proceder al análisis de los requisitos de forma contenidos en el numeral 228, tercer párrafo, fracciones del I al V de la Ley Electoral; a fin de simplificar el estudio y hacerlo más objetivo, se procede a elaborar una tabla en la que se señala el cumplimiento, en el texto del escrito de protesta presentado, de los requisitos formales previstos en el numeral preindicado.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

CASILLA	I	II	III	IV	V	CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS A SIMPLE VISTA
3480 B	PAN	3480	GOBERNADOR	Siendo las 7:28 p.m habiendo serrado la casilla hubo sustitución de funcionarios la presidenta Irene garcía ramos fue sustituida por la representante del CEE de nombre Irene verdugo estrada	JESÚS R. ORTIZ DELGADO	SI

Así pues, al haberse presentado escrito de protesta ante la mesa directiva de casilla, mismo que cumple con los requisitos que marca el artículo 228 de la ley electoral de la materia, se pasa al estudio de fondo de la causal a que se contrae en la fracción I de la ley de la materia.

Ahora bien, a efecto de analizar el agravio que se hace valer en relación con la casilla impugnada y con el fin de que el estudio resulte más ilustrativo, primeramente se insertara un cuadro comparativo en donde cotejaremos el encarte y el acta de instalación:

CASILLA	UBICACIÓN SEGÚN EL ENCARTE	UBICACIÓN SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA	EXISTE CAUSA JUSTIFICADA, SI O NO, ESTABLECER.
3480 Básica	CASA DEL C. GUILLERMO GARCIA TINOCO, A UN COSTADO DE LOS CORRALES CALLE OCHO S/N LOC. GENARO ESTRADA	AVENIDA RUPERTO GRIJALVA GENARO ESTRADA.	NO

De la tabla anterior, se advierte con claridad meridiana que en el acta de instalación y cierre de casilla, no se anota el lugar de ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente en el encarte,

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

lo cual pone de manifiesto, que el centro de acopio de la votación fue ubicado en lugar distinto al autorizado, pues no existe identidad entre la descripción de la ubicación de la casilla según la lista publicada oportunamente, y el contenido en las actas levantadas por los integrantes de la mesa directiva de casilla, sin que exista en autos elemento alguno que pueda llevar a este resolutor a advertir que pudiera tratarse del mismo lugar, a pesar de estar descrito de dos maneras distintas

Una vez evidenciado que la casilla se ubicó en el lugar distinto al señalado en el encarte, se sigue al análisis del segundo de los elementos de la causal de nulidad que se invoca, ya que según consta en el acta de instalación levantada por los integrantes de la mesa directiva de la casilla impugnada, que obra en foja 116 del expediente acumulado, no se asienta alguna causa justificada a efecto de llevar acabo el cambio de ubicación de casilla, razón por la que esta Sala considera que se surte el segundo de los supuestos de la causal de nulidad.

En los términos anteriores se pone de relieve que la casilla se instaló en lugar distinto al que fue previamente señalado por el Consejo Distrital, y que dicho cambio de domicilio se llevó a cabo sin que exista causa que lo justifique, de tal manera, es evidente que por lo que respecta a la casilla objeto de estudio se configura la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 211 de la Ley Estatal Electoral.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Sin embargo, cabe atender en la especie que para efectos de anular la votación recibida en una casilla no basta solo la configuración de la causal, sino el que ésta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación obtenida en la casilla.

De esa parte, de las constancias de autos, en especial las actas levantadas en la mesa directiva de la casilla impugnada se extrae que no se afectaron en este caso en forma determinante para el resultado de la votación, de tal manera que la votación recibida en la casilla impugnada sí debe declararse válida por las siguientes razones:

- a) En la casilla impugnada estuvieron presentes seis representantes de partidos políticos del total de siete que participaron en la contienda electoral del pasado catorce de noviembre.
- b) En las actas levantadas por los integrantes de la mesa directiva de casilla no se advierte que se haya hecho constar la presencia de incidentes.
- c) En la casilla impugnada se emitieron 263 sufragios de 452 ciudadanos inscritos en la lista nominal, es decir, un porcentaje de 60 % de votantes.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Como se puede advertir, la casilla si fue fácilmente localizada, circunstancia que se confirma tratándose de los ciudadanos de esa sección electoral, dado su concurrencia al sitio donde finalmente se instaló; igualmente se advierte que no existen incidentes referidos a la posible confusión de los votantes; De todo ello se deriva que no es atendible la petición de declaratoria de nulidad de la votación recibida que hace el actor, dado que no se vieron afectados los principios electorales garantizados de universalidad y certeza del voto.

Por lo expuesto, obligado resulta sostener que en la especie no se actualiza la causal invocada por el recurrente para que como consecuencia proceda a anular la votación recibida en las casillas 3593 y 3480 básicas, de ahí lo infundado del agravio que a su vez desvanece la pretensión del impugnante.

Finalmente se desecha de plano por notoriamente improcedente el recurso de inconformidad, en lo que corresponde particularmente a los resultados del escrutinio y cómputo distrital de la votación a Gobernador del Estado, relativa a las casillas, 3513 B, 3421 B, 3423 B, 3439 B, 3443 B, 3456 B, 3478 B, 3481 B, 3506 B, 3507 B, 3520 B, 3533 B, 3549 B, 3552 B, 3562 B, 3570 B, 3598 B, 3612 B, 3448 B, 3463 B, 3487 B, 3500 B, 3501 B, 3503 B, 3520 B, 3546 B, cuya nulidad se demandó, por no haberse presentado los correlativos escritos de protesta.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

En consecuencia, se confirma el resultado del cómputo distrital de la elección de Gobernador, llevada a cabo por el respectivo Consejo Distrital Electoral de Sinaloa de Leyva, Sinaloa, el día dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.

**16.- EXPEDIENTE 018/2004 INC  
XVI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN COSALA, SINALOA**

En el presente recurso, el partido recurrente impugna las casillas 695, 700 y 706, todas básicas, por considerar que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa consistente en haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, en beneficio de un candidato, fórmula o planilla de candidatos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

Por tanto, resulta indispensable que se haya presentado el escrito de protesta con los requisitos y condiciones precisadas en el considerando séptimo relacionadas con cada una de las casillas impugnadas, para considerar procedente el recurso.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Ante tal situación, esta Sala de Reconsideración procede ha analizar si en las casillas 695, 700 y 706, todas básicas, se cumplió con el requisito de procedibilidad en comento.

Obra a fojas 0094 del expediente acumulado copia al carbón de un formato preimpreso de escrito de protesta respecto de la casilla 695 básica, el cual fue aportado por la responsable junto con el escrito inicial de recurso. Ahora bien, una vez analizado, esta Sala de Reconsideración considera que reúne los requisitos y condiciones exigidas en la ley electoral, por lo siguiente:

1. Consta el partido político que lo presenta;
2. Se precisa la elección que se protesta.
3. Se asientan los hechos que estiman violatorios de los preceptos legales;
4. Consta el nombre y la firma del representante Jesús Amadeo Valenzuela.

Por tanto, se tiene acreditado el requisito de procedibilidad respecto esta casilla.

En cuanto a las casillas 700 y 706 básicas, esta Sala advierte que no consta en el expediente escrito de protesta relacionado con estas

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

casillas. Entonces, al no haberlo presentado, el partido recurrente incumplió con el requisito de procedencia exigido por el segundo párrafo del artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por lo que el recurso de inconformidad resulta improcedente y se desecha de plano respecto estas casillas.

Consecuentemente, esta Sala de Reconsideración tiene por acreditado el requisito de procedencia únicamente respecto de la casilla 695 básica.

En este apartado se procederá al estudio de la casilla 695 básica.

El recurrente aduce que en la casilla en estudio se actualizó la causal de nulidad de la votación prevista en la Fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado Sinaloa.

Esta Sala resolutoria procede al análisis de la presente causal de nulidad, es pertinente señalar que ésta se compone con dos hipótesis diferentes, la primera, que señala la existencia de error grave; y, la segunda, de dolo en la computación de los votos, para lo cual se inserta el cuadro siguiente:

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Número y tipo de casilla	Ciudadanos que votaron en la casilla (más representantes de los partidos políticos)	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Máxima diferencia entre columnas 3,4 y 5	Diferencia entre 1° y 2° lugares	Determinante si / no
695 básica	121	122	122	1	79	no

La cantidad de personas que votaron en la casilla se obtuvo de la revisión de la copia simple del Acta Final de Escrutinio y Cómputo, que consta en la foja 0093 del expediente. De ahí mismo se obtuvo la votación emitida a partir de la suma de los votos correspondientes a cada uno de los diferentes partidos políticos que participaron en la contienda electoral, así como de los votos para candidatos no registrados y los votos nulos. Del mismo documento se obtuvo la cantidad correspondiente al número de boletas extraídas de la urna a partir de la resta del número de boletas recibidas para la elección de Gobernador con el total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas. Cabe señalar que aunque tanto en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Gobernador en comento como en la copia simple del Acta de Instalación y Cierre de la casilla, que consta en la foja 0095 del expediente de mérito se expresa el total de las boletas recibidas para Gobernador: **226**.

De conformidad con lo anterior, es de percatarse que, aún y cuando en la casilla especial 695 básica que estamos analizando sí existe un error que por sí solo no es grave como para que actualice la causal y

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

máxime que no se existe la determinancia, tal y como se observa de la comparación entre el número de personas que votaron, la votación total emitida y las boletas extraídas de la urna, la diferencia es de **1 voto**.

En tales condiciones, al no colmarse el segundo requisito exigido por la ley para tener por actualizada la causa de nulidad en análisis, lo procedente es confirmar los resultados de la votación obtenida en la casilla 695 básica, y como consecuencia confirmar de cómputo Distrital correspondiente a la elección de Gobernador aprobado el dieciséis de noviembre por el XVI Consejo Distrital, con cabecera en el municipio de Cosalá.

**17.- EXPEDIENTE 019/2004 INC  
XXIII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN ESCUINAPA, SINALOA**

Antes de entrar al análisis de las causales de nulidad específicas en las que, según el dicho del recurrente, se actualizan diversos supuestos de la que a ese propósito contempla el artículo 211 de la Ley Electoral de Sinaloa, en cada una de las casillas impugnadas, es pertinente determinar si en la especie se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 227 de la Ley Electoral de Sinaloa, que se hace consistir en la presentación del escrito de protesta, en relación con las casillas combatidas.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Por lo tanto, se procede a estudiar si en los casos a resolver se cumple este requisito de procedibilidad, para lo cual en la siguiente tabla se contienen los datos de identificación de cada una de las casillas impugnadas; el señalamiento de si se presentó o no por el partido impugnante escrito de protesta ante la Mesa Directiva de Casilla o si se presentó dicho escrito ante el Consejo Distrital correspondiente.

Casilla	Se presentó escrito de protesta en la casilla si o no	Se presentó escrito de protesta en el consejo distrital si o no	Se considera el escrito de protesta
1352 básica	NO	NO	NO
1468 Básica	NO	NO	NO
1362 Básica	NO	NO	NO
1372 básica	NO	NO	NO
1374 básica	NO	NO	NO
1380 básica	NO	NO	NO
1386 básica	NO	NO	NO
1434 básica	NO	NO	NO

De autos se desprende que no se presentaron escritos de protesta ante la Mesa directiva de Casilla ni ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, antes del inicio de la sesión de cómputo de la elección que nos ocupa.

Hecho lo anterior, se pone de relieve en que ninguna de las casillas que el Partido promovente viene impugnando se presentó escrito de protesta. Por lo tanto, este resolutor encuentra que en el caso concreto se configura la causal de improcedencia que señala la fracción V del artículo

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

234 en relación con el segundo párrafo del artículo 227 ambos de la ley estatal electoral, que al respecto señala que se entenderán como notoriamente improcedente y por tanto desechados de plano todos aquellos recurso en los que no se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta o no reúnen los requisitos que señala esta Ley para que proceda el recurso de inconformidad; por lo tanto y en aplicación al precepto legal invocado esta Sala desecha de plano el presente recurso por notoriamente improcedente, en lo que concierne a las casillas que aquí se mencionan.

**18.- EXPEDIENTE 020/2004 INC  
XI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN BADIRAGUATO, SINALOA**

Antes de entrar al análisis de las causales de nulidad específicas en las que, según el dicho del recurrente, se actualizan diversos supuestos que contempla el artículo 211 de la Ley Electoral de Sinaloa, en cada una de las casillas impugnadas, es pertinente determinar si en la especie se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 227 de la Ley Electoral de Sinaloa, que se hace consistir en la presentación del escrito de protesta, en relación con las casillas impugnadas.

En efecto, el recurrente impugnó nueve casillas, por las causales previstas en el artículo 211 fracción I, IV, V y VII, de la Ley Electoral de Sinaloa, de las cuales, este resolutor advierte que en solo una de las nueve

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

casillas en total se presentó escrito de protesta, el cual fue presentado ante la Mesa Directiva de Casilla; asimismo, de autos se advierte que no se presentaron ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, antes del inicio de la sesión de computo de la elección que nos ocupa; consecuentemente, no existe constancia de tal escrito de protesta en autos por lo que toca a las siguientes casillas: 0598 B, 0597 B, 0586 B, 0572 B, 0595 B, 0617 B, 0622 B, existiendo tal escrito únicamente en la casilla 565 B, por lo que en términos a lo previsto en el artículo 234, fracción V en relación con el 227 segundo párrafo de la Ley Electoral de Sinaloa, la consecuencia jurídica es que se deseche de plano tal medio de impugnación, por lo que corresponde a las casillas 0598 B, 0597 B, 0586 B, 0572 B, 0595 B, 0617 B, 0622 B.

Ahora bien, una vez que se determinó que sí se presentó escrito de protesta únicamente en la casilla 0565 B, es pertinente proceder a analizar si cumple con los requisitos de forma contenidos en el numeral 228, tercer párrafo, fracciones del I al V de la Ley Electoral, a fin de simplificar el estudio y hacer más objetivo el estudio, se procede a elaborar una tabla en la que se señala el cumplimiento, en el texto del escrito de protesta presentado, de los requisitos formales previstos en el numeral preindicado, para advertir que del escrito presentado, cumplen con todos esos requisitos.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

CASILLA	I	II	III	IV	V	CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS A SIMPLE VISTA
0565 B	PAN	0565	GOBERNADOR	Siendo las 11:50 a.m. se dejo votar al profesor Efraín Payan el cual tenia su carro estacionado a 30 metros aproximadamente de la casilla con propaganda del PRI.	OLIVAS JUAN CARLOS	Si

Así pues, tenemos que en la casilla 0565 B, se presentó escrito de protesta ante la mesa directiva de casilla y cumplió con los requisitos que marca el artículo 228 de la ley electoral de la materia, por lo que este resolutor procede al estudio de fondo de la causal establecida en la fracción V del artículo 211 de la ley en comento, invocada por el recurrente.

Cabe señalar, que para este juzgador no pasa desapercibido que la protesta efectuada por el recurrente en la casilla en estudio, no tiene relación directa con la causal que se invoca en el recurso de inconformidad; sin embargo lo anterior, no impide su estudio y valoración, en atención a la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada con el rubro:

**PROTESTA, ESCRITO DE. ES INNECESARIA LA VINCULACIÓN DE SU MOTIVO CON EL DEL AGRAVIO ADUCIDO EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 06/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 184.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Por lo que respecta a la casilla 0565 B el partido actor aduce que se actualizó la causal de nulidad de la votación prevista en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral de Sinaloa, en virtud de que, afirma, en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla existen datos incongruentes en las cifras ahí asentadas.

Antes de proceder al análisis de la presente causa de nulidad es pertinente señalar que ésta se compone con dos hipótesis diferentes; la primera, que señala la existencia de error grave; y, la segunda, de dolo en la computación de los votos.

<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>8</b>
Número progresivo	Número y tipo de casilla	Ciudadanos que votaron en la casilla	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Máxima diferencia entre columnas 3,4 y 5	Diferencia entre 1° y 2° lugares	Determinante si / no
1	0565	395	395	395	0	82	NO

\* Los datos que se asientan, fueron obtenidos de las listas nominales de electores de la casilla relativa, las que obran en el expediente que nos ocupa, según en el recuadro siguiente:

CASILLA	LISTA NOMINAL	LOCALIZABLE
---------	---------------	-------------

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

0565	DE LA FOJA 0283	A LA FOJA 300
------	--------------------	------------------

Los datos que se asientan fueron obtenidos de la suma de votos obtenidos por los contendientes electorales y los votos nulos, datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo, cuyas operaciones se expresan en la tabla siguiente:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	P CONV.	PBS	VOTACIÓN EMITIDA
0565	137	219	0	4	6	0	7	395

Respecto de la casilla que se analiza, este resolutor estima no existe error en el cómputo de votos dado que no existe diferencia entre los datos fundamentales que se contienen en la tabla relativa.

Por lo anterior, se concluye que el agravio que se expone resulta a todas luces infundado y en consecuencia, procede declarar la validez de los resultados de los cómputos de la casilla 0565 básica correspondiente al XI Consejo Distrital Electoral, con asiento en Badiraguato, Sinaloa.

**19.- EXPEDIENTE 021/2004 INC  
VI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN GUASAVE, SINALOA**

En el presente recurso, el partido recurrente hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Estado de Sinaloa respecto de las casillas 2221, 2225, 2285, 2461, 2213, 2516, 2394, 2202, 2208, 2211, 2297, 2516, 2461, 2498, 2298, 2494, 2491, 2458, 2457, 2272, 2345, 2227, 2202, 2376, 2299, 2195 todas básicas.

Es oportuno señalar que aunque el recurrente con respecto a algunas casillas alega que aparecen el blanco alguno de los rubros de la actas de escrutinio y cómputo, esta Sala de Reconsideración estima que tal irregularidad encuadra dentro de la causal contenida en la fracción V, del ordenamiento citado, pues atañen a actos relativos al escrutinio y cómputo y en consecuencia todas las casillas impugnadas se estudiarán bajo los supuestos de la causal contemplada en la fracción V de la Ley Electoral del Estado.

Por lo tanto, para considerar procedente el recurso resulta indispensable que se haya presentado el escrito de protesta en cada una de las casillas impugnadas.

Ante tal situación, esta Sala de Reconsideración procede analizar si en las casillas se cumplió con el requisito de procedencia en comento.

<b>Casilla</b>	<b>Foja del expediente en la que consta el escrito de protesta</b>
2208 básica	0025

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

2221 básica	0051
2225 básica	0059
2297 básica	0078 y 0079

De una revisión del resto de las constancias que obran agregadas al expediente no se encontraron más escritos de protesta.

Ahora bien, obra en autos del expediente algunos escritos de incidentes fueron presentados por los representantes del Partido Acción Nacional, siendo éstos los siguientes:

<b>Casilla</b>	<b>Foja en la que se ubica el escrito de incidentes</b>
2195	0035
2195	0036
2225 básica	0055
2227	0064
2285	0071
2298	0086
2213	

En cuanto a éstos últimos, como se muestra a continuación, de modo ejemplificativo, en la reproducción gráfica que a continuación se muestra, esta Sala de Reconsideración estima que, a pesar de que la hoja contiene en la parte superior izquierda la: "ESCRITO DE INCIDENTES,

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

PROMUEVE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL" los mencionados escrito reúnen los requisitos exigidos para el escrito de protesta.

00036  
hoja de incidente

**ESCRITO DE INCIDENTES**  
**PROMUEVE: PARTIDO ACCION NACIONAL**

C. Secretario de la Mesa Directiva de Casilla No. 2195

Distrito Electoral VI

GUE del Estado de Sinaloa  
(Municipio)

El suscrito Ordoño Ortega Enrique promoviendo en mi carácter de Representante del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo acreditada ante esta Mesa Directiva de Casilla, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 126 Fracc. III y 159 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, vengo a interponer **ESCRITO DE INCIDENTES** ocurridos durante la Jornada Electoral por las causas que se encuentran contenidos en los siguiente:

**HECHOS**  
1. se instaló casilla a dentro de ~~esta~~ <sup>salar</sup> ~~casilla~~  
no dejaron hacer la boleta por el  
RECURSO  
se instaló a la 9:00 A.M

2. Los hechos narrados constituyen una violación a lo que establece la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado a usted pido:

**UNICO.** Que el presente escrito se incluya en el Paquete Electoral que se remitirá al Consejo Distrital o Municipal, en su caso.

**ATENTAMENTE**

J. J. Ros GUE, Sinaloa, Noviembre 14 de 2004.  
(Población) (Municipio)

Enrique Ortega O  
(nombre y firma del Representante del PAN)

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

De la apreciación de esta imagen se advierte lo siguiente:

1. Consta el partido político que lo presenta;
2. Se precisa la elección que se protesta.
3. Se asientan los hechos que estiman violatorios de los preceptos legales.
4. Consta el nombre del representante y su firma.

Por tanto, respecto de este último grupo de casillas se tiene por acreditado el requisito de procedibilidad en estudio.

Consecuentemente, esta Sala de Reconsideración tiene por acreditado el requisito de procedencia únicamente respecto de las casillas **2208 básica, 2221 básica, 2225 básica, 2297 básica, 2195 básica, 2227 básica, 2285 básica 2213 básica y 2298 básica.**

En tanto, al no haberse presentado escrito de protesta en las casillas 2461 básica, 2516 básica, 2394 básica, 2202 básica, 2211 básica, 2516 básica, 2461 básica, 2498 básica, 2494 básica, 2491 básica, 2458 básica, 2457 básica, 2272 básica, 2345 básica y 2299 básica el partido recurrente incumplió con el requisito de procedencia exigido por el segundo párrafo del artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa,

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

por lo que el recurso de inconformidad resulta improcedente respecto estas casillas.

El recurrente aduce que se actualizó la causal de nulidad de la votación prevista en la Fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado Sinaloa.

Antes de proceder al análisis de la presente causa de nulidad es pertinente señalar que ésta se compone con dos hipótesis diferentes, la primera que señala la existencia de error grave; y, la segunda, de dolo en la computación de los votos.

No.	Casilla y tipo	<b>Número de foja del expediente en la que consta la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo.</b>
1	2213 básica	0045
2	2221 básica	0049
3	2225 básica	0054
4	2285 básica	0069
5	2297 básica	0074
6	2298 básica	0083

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

De la simple apreciación de las actas contenidas en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo referida, se advierte que no se omitió llenar dato alguno de las casillas y de los datos asentados se desprenden los siguientes:

1	2	3	4	5	6	7	8
No.	Número y tipo de casilla	Ciudadanos que votaron en la casilla (más representantes de los partidos políticos)	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Máxima diferencia entre columnas 3,4 y 5	Diferencia entre 1° y 2° lugares	Determinante si / no
1	2213 básica	132	132	132	0	8	no
2	2221 básica	264	264	264	0	24	no
3	2225 básica	368	368	368	0	68	no
4	2297 básica	212	204	212	8	108	no
5	2298 básica	324	324	308	16	139	no
6	2285 básica	190	190	190	0	50	no

Respecto a la casilla 2213 básica, a pesar de que en el acta de escrutinio y cómputo en el rubro correspondiente al "total de electores que votaron incluídos los representantes de los partidos políticos" aparece la cantidad de 11, ante la inverosímil del dato, esta sala de reconsideración deduce que se trata de un error procede corregirlo a partir de la suma de los votos obtenidos por todos los partidos políticos, lo que da un resultado de 132, el que resulta coincidente con el número de boletas extraídas de la urna.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05,  
06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014,  
015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023,  
024, 025, 026/2004 INC.

Por tanto, al existir plena coincidencia entre todos los rubros, no existe error alguno, en consecuencia resulta infundado el agravio alegado por el partido actor.

En el caso de la casilla 2208 Básica, los datos se obtuvieron del acta original de incidentes, que obra a fojas 00210 de autos, en la que se hace la precisión de que hubo un error al transcribir los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, el acta obra a foja 0210 de autos, y a continuación se reproduce:

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

HOJA ADICIONAL DE INCIDENTES																									
ESCRIBIR FUERTE CON BOLÍGRAFO DE PUNTO FINO SOBRE UNA BASE SÓLIDA																									
DISTRITO ELECTORAL: VI	SECCIÓN: 2208	CASILLA NÚMERO: 2208	MANEJO CON X TIPO DE CASILLA <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO																						
MUNICIPIO: GUASAVE																									
UBICACIÓN DE LA CASILLA: CALLES ENTRE AV. NAHUILLA Y MAQUICORA # 333 JUAN JOSÉ RÍOS, GVE...																									
CONFORME AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, ESTE DOCUMENTO CONSTITUYE, PARTE INTEGRANTE DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O DE LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA, SEGÚN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRESENTEN LOS INCIDENTES:																									
ANOTAR LA HORA EN QUE OCURRIÓ EL INCIDENTE Y DESCRIBIRLO BREVEMENTE																									
HORA	DESCRIPCIÓN																								
8:30 PM	ERROR ESCRITO EN LA ACTA DE INSTALACIÓN DE CASILLA Y CIERRE DE LA VOTACIÓN EN EL APARTADO DE LLENADO EN BOLETAS RECIBIDAS PARA DIPUTADOS, GOBERNADOR, PRESIDENTE MUNICIPAL Y ERROR ESCRITO EN FOLIOS.																								
6:25 PM	<del>ERROR AL CONTAR LA BOLETA N°</del>																								
7:30 PM	ERROR EN LOS RESULTADOS A LA HORA DE TRANSCRIBIRLOS A LAS ACTAS FINALES DESCONTINUO Y COMPUTO																								
	<table border="0"> <tr> <td>GOBERNADOR</td> <td>DIPUTADOS</td> <td>PRESIDENTE MUN.</td> </tr> <tr> <td>PRI - <del>118</del> 118</td> <td>PRI - 121</td> <td>PRI - 140</td> </tr> <tr> <td>PAN - 114</td> <td>PAN - 75</td> <td>PAN - 64</td> </tr> <tr> <td>PRD - 25</td> <td>PRD - 56</td> <td>PRD - 50</td> </tr> <tr> <td>P.VERDE - 1</td> <td>P.VERDE - 3</td> <td>P.VERDE - 2</td> </tr> <tr> <td>B - 1</td> <td>B - 2</td> <td>B - 1</td> </tr> <tr> <td>PT - 1</td> <td>P.T - 2</td> <td>P.T - 1</td> </tr> <tr> <td>NULOS - 4</td> <td>NULOS - 5</td> <td>NULOS - 6</td> </tr> </table>	GOBERNADOR	DIPUTADOS	PRESIDENTE MUN.	PRI - <del>118</del> 118	PRI - 121	PRI - 140	PAN - 114	PAN - 75	PAN - 64	PRD - 25	PRD - 56	PRD - 50	P.VERDE - 1	P.VERDE - 3	P.VERDE - 2	B - 1	B - 2	B - 1	PT - 1	P.T - 2	P.T - 1	NULOS - 4	NULOS - 5	NULOS - 6
GOBERNADOR	DIPUTADOS	PRESIDENTE MUN.																							
PRI - <del>118</del> 118	PRI - 121	PRI - 140																							
PAN - 114	PAN - 75	PAN - 64																							
PRD - 25	PRD - 56	PRD - 50																							
P.VERDE - 1	P.VERDE - 3	P.VERDE - 2																							
B - 1	B - 2	B - 1																							
PT - 1	P.T - 2	P.T - 1																							
NULOS - 4	NULOS - 5	NULOS - 6																							
MESA DIRECTIVA DE CASILLA																									
CARGO	NOMBRE	FIRMA																							
PRESIDENTE	ERINA JUDITH ESCALANTE SOTO	ERINA JUDITH ESCALANTE SOTO																							
SECRETARIO	ANTONIA DE JESÚS LUNA QUINONES	ANTONIA DE JESÚS LUNA QUINONES																							
PRIMER ESCRITADOR	YOLIA DEL ROSARIO SOTO COBRAN	YOLIA DEL ROSARIO SOTO COBRAN																							
SEGUNDO ESCRITADOR	ELVIA VANLEY ESPINOZA OCHOA	ELVIA VANLEY E. O.																							

En la imagen se aprecian los datos correspondientes la elección de Gobernador, lo cuales, una vez sumados se obtiene la votación total emitida, que es de **264**.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Número y tipo de casilla	Ciudadanos que votaron en la casilla (más representantes de los partidos políticos)	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Máxima diferencia entre columnas 3,4 y 5	Diferencia entre 1° y 2° lugares	Determinante si / no
2208 básica	264	264	264	0	4	no

Como se advierte, existe plena coincidencia entre los rubros por lo cual resulta infundado el agravio aducido por el recurrente.

Respecto a la casilla 2195 básica en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo, que obra a fojas 0030 de autos, aparecen el blanco los rubros correspondientes a "total de electores que votaron incluidos los representantes de los partidos políticos".

Una vez revisada el original de la lista nominal de electores, que obra a fojas 408 a 417 de autos, se obtuvo la cantidad de **181**, que corresponde al dato omitido.

En cuanto al número correspondiente a la votación total emitida, al proceder a la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos, más candidatos no registrados y votos nulos, se obtuvo la cantidad de **178**.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Número y tipo de casilla	Ciudadanos que votaron en la casilla (más representantes de los partidos políticos)	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Máxima diferencia entre columnas 3,4 y 5	Diferencia entre 1° y 2° lugares	Determinante si / no
2195 básica	181	178*	178	3	40	no

El dato correspondiente al número de boletas extraídas de la urna, se obtuvo de restar al número de boletas recibidas (311) el correspondiente al de votación total emitida (178) lo cual da como resultado (133).

Entonces al existir una diferencia de apenas 3 votos entre el número correspondiente al de la votación total emitida, ciudadanos que votaron incluyendo los representantes de partidos políticos y las boletas extraídas de la urna, al existir una amplia diferencia entre la votación obtenida por el primero y segundo lugar, la irregularidad resulta intrascendente.

Ante lo esta Sala de Reconsideración concluye que resulta infundado el agravio por lo que respecta a esta casilla.

En relación a la casilla 2227 básica, consta en el expediente copia certificada del acta de instalación de casilla y cierre de la votación; acta de

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

escrutinio y cómputo, y acta de integración de paquetes y clausura de la casilla, documentos que por ser expedidos por los integrantes de la mesa directiva de casilla, dentro del ámbito de su competencia, es una documental pública, conforme lo dispone el artículo 243 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y, en consecuencia, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo a lo previsto en el numeral 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Respecto del acta de escrutinio y cómputo referida, el único dato que se puede obtener es la suma de la votación total emitida, que es de **248**, pues no consta el número de boletas sobrantes; asimismo, no se cuenta con la lista nominal de electores.

En cuanto a las firmas de los representantes de los partidos políticos que aparecen en cada una de las actas que se han precisado, se advierte que aparece el nombre y la firma de dos representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, sin que alguno haya firmado bajo protesta.

Por otra parte, obra a fojas 0064 un escrito de incidentes, presentado por el representante del Partido Acción Nacional, en la parte correspondiente a "HECHOS" señala: *"llegó un candidato que se llama pedro lugo de la noria y se retiró por que le llamaron la atención El cual*

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

*por información de mi representante general Adrian quintero a estado llegado(sic) en todas las casillas”* . Es decir, no se advierte que el representante se refiera a la existencia de alguna irregularidad en el cómputo.

Los anteriores indicios, se estiman suficientes para deducir que respecto del cómputo de casillas no se presentó alguna irregularidad que pudiera considerarse grave, y que los espacios que aparecen en blanco obedeció a un descuido por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro;

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—**

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170-172.

En consecuencia, al concluirse que no se actualiza la causal de nulidad invocada, resultan infundados los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es confirmar el cómputo de la elección de Gobernador realizado por el VI Consejo Distrital, con cabecera en el Municipio de Guasave.

**20.- EXPEDIENTE 023/2004 INC  
II CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN EL FUERTE, SINALOA**

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Antes de entrar al análisis de las causales de nulidad específicas en las que, según el dicho del recurrente, se actualizan diversos supuestos de la que a ese propósito contempla el artículo 211 de la Ley Electoral de Sinaloa, en cada una de las casillas impugnadas, es pertinente determinar si en la especie se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 227 de la Ley Electoral de Sinaloa, que se hace consistir en la presentación del escrito de protesta, en el tiempo, lugar y forma que prevén en lo conducente los numerales 227 y 228 de la ley en cita, en relación con las casillas impugnadas.

El recurrente impugnó ocho casillas, por las causales previstas en el artículo 211 fracción I, II, IV, VII y X de la Ley Electoral de Sinaloa, de las cuales este resolutor advierte que sólo en dos casillas se presentaron escritos de protesta ante la mesa directiva de casilla correspondientes a las 1951 y 2100, y que las seis restantes no se presentaron ni ante la Mesa Directiva de Casilla al término del escrutinio y cómputo, ni tampoco ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, antes del inicio de la sesión de cómputo de la elección que nos ocupa, tal como lo refiere el artículo 168 del cuerpo de leyes en cita; consecuentemente no existe constancia de tal escrito de protesta en autos por lo que toca a las siguientes casillas: 1941 B, 1942 B, 1950 B, 2012 B, 2027 B, y 2034 B.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

De lo anterior, es preciso destacar que nuestra legislación electoral preceptúa que el escrito de protesta es un requisito de procedibilidad que trae aparejado como sanción a su incumplimiento, la declaratoria de improcedencia del correlativo recurso de inconformidad, en términos a lo previsto en el artículo 234, fracción V en relación con el segundo párrafo del artículo 227 de la Ley Electoral de Sinaloa, siendo la consecuencia jurídica que se deseche de plano tal medio de impugnación, por lo que corresponde a las casillas 1941 B, 1942 B, 1950 B, 2012 B, 2027 B, y 2034 B.

Ahora bien, por lo que respecta a la casilla 2100, es oportuno señalar que tal escrito de protesta fue presentada como prueba por el recurrente, haciéndose la certificación por el Secretario del II Consejo Distrital Electoral y, de donde se advierte que ésta fue recibida por el secretario que integraba la mesa directiva de casilla, ya que la misma firma del escrito de protesta corresponde a las firmas plasmadas en las actas de escrutinio y cómputo y de instalación y cierre de la votación de la misma casilla, presumiéndose que corresponde efectivamente al secretario de casilla el señor Luis Antonio Haro Quintero, documentos que se encuentran en el expediente en estudio en copias certificadas con los siguientes números de folio: el escrito de protesta con el 158 del expediente acumulado, el acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

de la casilla 2100 con el número de folio 075 del mismo expediente, y el acta de instalación y cierre de la votación de la misma casilla con el número 076 también del mismo expediente; por lo que ha de concluirse que el escrito de protesta fue presentado por el representante del partido político actor y recibido por el secretario de la casilla que se impugna.

Asimismo, el escrito de protesta relativo a la casilla 1951 básica también se aportó como prueba por el recurrente, de donde se advierte que ésta fue recibida por la presidente de la Mesa Directiva de la Casilla, ya que del mismo escrito en el apartado de acuse de recibo, contiene el nombre y el cargo de la persona que recibió el escrito en mención, correspondiendo al mismo nombre y letra plasmada en las actas de escrutinio y cómputo y de instalación y cierre de la votación y del acta de la integración de paquetes, de la misma casilla que se viene impugnando; presumiéndose que corresponde efectivamente a la presidenta de casilla la ciudadana María Cristina Valenzuela Jiménez, documentos que se encuentran en el expediente en estudio en copias al carbón con los siguientes números de folio: el escrito de protesta con el número de folio 085 del expediente acumulado, el acta de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador de la casilla 1951, con el número de folio 082 del mismo expediente, el acta de instalación y cierre de la votación de la misma casilla con el número 0083 también del mismo expediente; y el del acta de integración de paquetes y clausura de la casilla, con el número de

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

folio 086, por lo que ha de concluirse que el escrito de protesta fue presentado por el representante del partido político recurrente y recibido por la presidenta de la casilla que se impugna.

Ahora bien, una vez que se determinó que sí se presentaron escritos de protesta, es pertinente proceder al análisis de si cumplen con los requisitos de forma contenidos en el numeral 228, tercer párrafo, incisos del I al V de la Ley Electoral a fin de simplificar su examen y hacer más objetivo el estudio, se procede a elaborar una tabla en la que se señala el cumplimiento, en el texto del escrito de protesta presentado, de los requisitos formales previstos en el numeral preindicado, para advertir que del escrito presentado, cumplen con todos esos requisitos.

CASILLA	I	II	III	IV	V	CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS A SIMPLE VISTA
1951	PAN	1951	DIPUTADOS	Que los números de votos no dan con el número que corresponde a los votantes en las casillas. INCIDENTES N° 35, 37, 38	ERNESTO SOTO ANAYA (SÍ CONSTA FIRMA)	NO
2100	PAN	2100	GOBERNADOR	Siendo las 8:50 horas, encontrándose presente el presidente, secretario, dos escrutadores, representantes del PAN, PRI, PRD, se le pidió al presidente que retirara a los suplentes de funcionario cosa que ocurrió hasta las 9:20 horas, la señora Margarita Castro Ruelas, no se retiraba argumentando que era suplente u observadora, esta persona apoyaba a sufragar a los electores, induciendo el voto. Se retiró más tarde, pero regresó a las 11:00 horas y en las afueras hizo	GUADALUPE CERVANTES GIL (SÍ CONSTA FIRMA)	SI

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

				platicas con algunos electores, regresó a las 13:30 con una invitación a un curso de capacitación por parte del CEE.		
--	--	--	--	--	--	--

Así pues, tratándose de la casilla 1951, **debe decirse que se señaló una elección diversa a la combatida en este medio de defensa;** sin embargo, tomando en cuenta que las violaciones llevadas a cabo durante el desarrollo de la jornada electoral afecta en forma directa la validez y los resultados de todas las elecciones que se realizan en un mismo momento, ante los mismos funcionarios y por los mismos electores, de allí que este requisito se entiende satisfecho si se señala cualesquiera de las tres elecciones que se llevaron a cabo el pasado 14 de noviembre en Sinaloa, como sucede en la especie, e incluso con la simple presentación ante la mesa directiva de casilla donde se desarrollaron las elecciones, aun quedando no haya impuesto ninguna de las elecciones a impugnar.

En cuanto a la casilla 2100, queda de relieve que se tienen satisfechos los requisitos previstos en cada una de las fracciones del numeral 228 de la ley electoral, razón por la cual se procederá a su estudio en los siguientes apartados de esta sentencia.

Finalmente, respecto de las casillas 1941, 1942, 1950, 2012, 2027 y, 2034, como ya se dijo, no se presentó escrito de protesta, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 234, fracción V en relación con el

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

segundo párrafo del artículo 227 de la Ley Electoral del Estado es improcedente el recurso de inconformidad promovido en contra de la votación para la elección de gobernador, que se obtuvieron en las mismas, por lo que son válidas para esos efectos.

Así pues, atendiendo a todo lo antes mencionado, tenemos que en las casillas 1951 y 2100, fueron las únicas donde se presentó escrito de protesta ante las mesas directivas de casilla y cumplieron con todos los requisitos que marca el artículo 228 de la ley electoral de la materia, por lo que se procede a entrar al estudio de fondo de las causales invocadas en cada una de éstas.

En relación a la casilla 1951, el partido actor señala como agravio que se recibió la votación por personas distintas a los facultados por la ley, violándose con esto la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en sus artículos 76, 81, 144, 145, 146 y 211 fracción IV.

Antes de proceder a valorar en sustancia la impugnación que se hace a la votación recibida en dicha casilla, es menester señalar que a pesar de que la motivación del escrito de protesta no guarda relación de congruencia con los agravios de los que se viene doliendo el actor, esto no resulta necesario para seguir con el estudio de fondo del presente asunto, atendiendo la siguiente tesis de jurisprudencia S3ELJ 6/98, emitida por la

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, y publicada en la Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 20-21, Sala Superior y Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 184, cuyo rubro dice:

**PROTESTA, ESCRITO DE. ES INNECESARIA LA VINCULACIÓN DE SU MOTIVO CON EL DEL AGRAVIO ADUCIDO EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

Particularmente, el actor señala que el señor Librado Guadalupe Estrella Valenzuela fungió como segundo escrutador de esa casilla, sin haber sido nombrado al efecto por la autoridad administrativa electoral competente.

A continuación para el efecto de analizar el agravio que se hace valer en relación a la casilla impugnada, y con el fin de que el estudio correspondiente resulte más ilustrativo, primeramente se insertará un cuadro comparativo que contendrá la siguiente información:

- a) Número de casilla.
- b) Personas designadas por la autoridad electoral antes de la jornada electoral para recibir la votación.
- c) Ciudadanos que actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla durante los comicios.
- d) Observaciones; en este rubro se incluirá, en su caso, datos relativos al funcionario sustituto que no había sido designado previamente por la autoridad electoral, precisándose si este se encontraba inscrito en la lista nominal de electores de la casilla impugnada o en la sección electoral que comprenda aquella.

Cabe dejar aclarado que la anterior información se recabó por esta

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Sala, de las diversas constancias que obran en autos, tales como el listado de ubicación de casillas a instalarse el día de la jornada electoral del catorce de noviembre del dos mil cuatro, conocido comúnmente como encarte; también se tomaron en cuenta las actas de instalación y las de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas, documentos que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 243, fracciones I y II, en relación con el 244 de la Ley Estatal Electoral.

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
NÚMERO	HORA DE INSTALACIÓN			
1951	8:20	<b>Presidente:</b> Juana Alicia Valenzuela Esquer	<b>Presidente:</b> María Cristina Valenzuela Jiménez	
		<b>Secretario:</b> María Cristina Valenzuela Jiménez	<b>Secretarios:</b> Erasmo Apodaca P.	
		<b>Escrutador:</b> Erasmo Apodaca Pandero	<b>Escrutador:</b> Ramona Barreras B.	
		<b>Escrutador:</b> Ramona Barreras Barreras	<b>Escrutador:</b> Librado G. Estrella V.	El señor Librado Guadalupe Estrella Valenzuela, se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección 1951, del Municipio de El Fuerte, Sinaloa, siendo el número 83 del listado nominal.
		<b>Suplente:</b> Daniel Leyva Estrella		
		<b>Suplente:</b> Jesús Rosario Mondaca Vega		
		<b>Suplente:</b> Pedro Moroyoqui Soto		

Los datos anteriores se encuentran en autos del expediente en estudio, con los números de folio siguientes: encarte con el número de folio 101 del expediente acumulado, el acta de la instalación de la casilla y cierre de la votación con el número 083 del mismo expediente, y la lista nominal con el número de folio 351 también del mismo expediente.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Como se observa del cuadro ilustrativo anterior, en la misma actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla, personas que, según el encarte, previamente a la jornada electoral habían sido nombrados pero en cargos distintos; y ante la ausencia de algunos de los propietarios y suplentes, se integró la mesa directiva de casilla de entre ellos el señor Librado Guadalupe Estrella Valenzuela, el que fungió como segundo escrutador, persona ésta que apareció en la lista nominal de electores de la sección a la que pertenece la casilla impugnada, por lo que, en ese supuesto, como a continuación se expondrá, no se actualiza el motivo de nulidad que se formula.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que, en términos de lo previsto por los artículos 76 y 79 de la Ley Estatal Electoral, las mesas directivas de casilla son órganos que forman parte de la estructura del sistema electoral, integradas por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los distritos electorales uninominales; durante la jornada electoral tienen a su cargo, esencialmente, respetar y hacer respetar la libre emisión del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo; están formadas por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados por la autoridad

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

competente en términos del artículo 85 de dicho ordenamiento, a través de un procedimiento de insaculación del listado nominal de electores, que concluye con una evaluación objetiva para seleccionar, de entre dichos individuos, a los que resulten aptos; funcionarios que son debidamente capacitados para el desempeño de sus tareas. Ahora bien, para subsanar la posible ausencia de alguno o algunos funcionarios el día que se celebren las elecciones, se establecen mecanismos tendientes a conseguir que dicho organismo se conforme debidamente, para desempeñar las labores que le señala la ley; esto es, se prevé la posibilidad de sustituir a sus integrantes, a fin de que el día de los comicios, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores tal como se desprende del artículo 145 de la Ley Electoral de Sinaloa.

Así las cosas, si como se ve, en la casilla 1951 actuaron como titulares tres de los que previamente fueron designados por la autoridad electoral como funcionarios propietarios, no así tratándose del segundo escrutador, en este caso el C. Librado Guadalupe Estrella Valenzuela, quien de acuerdo con la lista nominal de electores está inscrito en la sección a la que pertenece la casilla cuestionada. Esto hace que se haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley Estatal Electoral. En consecuencia, no le asiste la razón al enjuiciante no obstante que en la precitada casilla haya actuado una persona distinta a las que aparecen en el encarte o que no aparecen en la lista nominal de electores

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

correspondiente a la sección de la casilla, dado que, como ya se dijo, tres de ellas habían sido designadas por la autoridad electoral correspondiente y sólo ante la falta de suplentes las mesas directivas, para ocupar el cargo de segundo escrutador se completó con un elector que sí se encontraba en la citada lista nominal, lo cual se hizo en estricto apego a la normatividad.

Como se puede apreciar en el cuadro inserto, quien faltó fue la persona designada como presidente, mismo que fue suplido por quien a su vez había sido nombrado secretario, recorriéndose entonces el primer escrutador al cargo de secretario, quedando vacante el segundo escrutador y si bien es cierto no fue cubierta por cualquiera de los suplentes generales, no es menos cierto que quien entró a ocupar dicho cargo fue un ciudadano inscrito en la lista nominal a integrar la mesa directiva de casilla, previo el corrimiento de los propietarios presentes.

Por tanto, si como se advierte de las constancias que obran en autos, en especial del encarte, las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de la lista nominal de electores de la casilla, el ciudadano que sustituyó a los funcionarios ausentes era elector de la misma sección en que se ubicó la casilla, es evidente que la sustitución realizada no afectó la votación recibida, pues se colmó en el marco de la legalidad de ahí que, según se apuntó, ello no actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 211, fracción VI de la Ley Estatal

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Electoral, porque se trata de una situación que no representa una violación real a la esfera jurídica del recurrente, puesto que, se preserva el principio de certeza durante el desarrollo de la jornada electoral.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 80, fracción I, de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, establece que para ser integrante de mesa directiva de casilla, se requiere ser residente en la sección electoral que comprenda la propia casilla; a su vez, los numerales 118 y 119 del citado código, determina que en toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores con fotografía en orden numérico y alfabético; en caso de que el número de ciudadanos inscritos en dicha lista, correspondientes a una sección, sea superior a mil quinientos electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre setecientos cincuenta.

Por su parte, el artículo 145, fracción IV, del ordenamiento en comento, faculta al presidente o al funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de aquella, para, en última instancia, integrar la mesa directiva,

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación de "entre los electores presentes".

Así las cosas, resulta válido que dichos electores puedan ser llamados a incorporarse al órgano electoral encargado de recibir la votación, lo que desde luego privilegia la integración e instalación de las casillas con el fin de que pueda recibirse el voto de los ciudadanos, valor protegido por el derecho electoral mexicano.

Encuentra fundamento todo lo antes dicho, con la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 16/2000** publicada en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, y la tesis **S3EL 019/97** publicadas en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente:.

***PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.—***

Por otro lado, como lo alega el actor, la sustitución de alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, sin hacerse constar en las actas de la jornada electoral o en las hojas de incidentes, si bien es una irregularidad, en tanto que los incidentes que se susciten en la integración de las casillas deben contenerse en los referidos documentos, tal como se

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

dispone en el artículo 146 de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, tal anomalía, por sí sola, no actualiza necesariamente la causa de nulidad de la votación alegada, si se toma en consideración, que cuando los funcionarios de la mesa directiva de casilla actúan de esta manera, únicamente dejan de cumplir con la formalidad de asentar por escrito las sustituciones efectuadas en los documentos referidos, tratándose, en todo caso, de la omisión de formalidades que pueden ser complementadas por otros medios, sin afectarse la sustancia del voto emitido.

Así pues, esta sala de reconsideración concluye que es infundado el agravio sustentado por el partido político actor, en cuanto a la casilla 1951 básica.

Por lo que respecta a la casilla 2100, el partido político recurrente señala como agravio que se afectó el ambiente indispensable para el ejercicio libre del sufragio, al realizarse actividades de inducción, coacción e inhibición a la libertad y secrecía del voto, propiciando un ilegítimo beneficio a favor del Partido Revolucionario Institucional. Esto se asentó por el Partido Acción Nacional en el escrito de protesta recibido por el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, en el que se establece que la señora Margarita Castro Ruelas, quien estaba contemplada como suplente de la mesa directiva (no fue necesaria su intervención pues se presentaron los titulares), se negó a retirarse y se dedicó a inducir el voto entre los

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

ciudadanos que pretendían sufragar. Se retiró para volver a las once horas y una vez más se dedicó a platicar con los votantes retirándose a las once horas con treinta minutos regresó nuevamente para quedarse en las inmediaciones de la casilla induciendo el voto y retirarse a las trece horas con treinta minutos horas. La existencia de dichos factores de coacción o inhibición sobre miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, de tal forma que éstos o aquéllos adulteren su voluntad al momento de ejercer sus funciones o ejerzan su voto de forma distinta a la que original y espontáneamente lo hubieren hecho, se entiende que vulnera el principio de certeza regente de los procesos electorales, en virtud de que se contamina el resultado de la votación recibida en la correspondiente casilla.”

Asimismo, el actor manifiesta en su escrito de interposición del recurso que se violó la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, correspondiente a la fracción VII del artículo 211, el que establece lo siguiente: “Ejercer violencia física o presión, o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”.

En esa tesitura es dable manifestar que en el presente caso no se satisfacen los requisitos necesarios para considerar que se ejerció presión sobre los electores, ya que pues no basta que se narren los hechos en

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

donde un representante suplente de partido político estuvo induciendo, inhibiendo y coaccionando al electorado, pues en ningún momento precisa a quienes y a cuantos electores los estuvo induciendo e inhibiendo, y que pudo haber impactado tal circunstancias, a efecto de que se estableciera si esa supuesta irregularidad pudo o no ser determinante en el resultado de la elección, elementos necesarios para que el juzgador adquiriera convicción sobre los hechos, y en función de ello, resuelva el derecho; asimismo debe decirse que en el presente caso no cubre con la carga de la afirmación, al no haber aportado prueba alguna que sustente el derecho del impugnante, amén que el hecho aislado de que cierta persona haya inducido, inhibido y coaccionado el voto, no constituye por ser un factor de influencia sobre los electores que nos conduzca a anular la votación recibida en la casilla que se impugna.

Por lo que, este resolutor estima que dichos hechos si bien es cierto son constitutivos de una conducta que pueda considerarse intimidatoria que genere presión sobre el electorado, no es menos cierto que para que esto ocurra es necesario que se prueben y además concurren los siguientes elementos, a saber:

- a) Que se realizaron actos materiales que afectaron la integridad física de las personas.
- b) Que se ejerció coacción moral sobre las personas.
- c) Que la finalidad en ambos casos, fue la de provocar una conducta que se reflejó en el resultado de la votación de manera decisiva.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Lo anterior sustentado con los medios de prueba que al efecto se aporten por el recurrente para así dar elementos para que este juzgador este en aptitud de valorar los hechos.

Asimismo, no se expone ni menos se demuestra, en ninguna parte del expediente en estudio, a cuantas personas y a quienes fueron a las que se les indujo, inhibió y coaccionó el voto, por lo que no basta solo invocar el hecho sin allegar medio de convicción que lo sustente, para así estar este resolutor en la tesitura de concluir si fue o no determinante en los resultados de la votación.

Por lo que se concluye, que el agravio expuesto por el partido accionante resulta infundado y en consecuencia, procede igualmente confirmar la validez de los resultados de los cómputos de la casilla 2100 básica, correspondiente al II Consejo Distrital Electoral.

En consecuencia, se confirma el cómputo Distrital correspondiente a la elección de Gobernador aprobado el dieciséis de noviembre por el II Consejo Distrital, con cabecera en el municipio de El Fuerte, Sinaloa.

**21.- EXPEDIENTE 024/2004 INC  
XX CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN MAZATLÁN, SINALOA**

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

En el presente recurso, el partido recurrente impugna la votación recibida en las casillas 2556, 2607, 2609, 2614, 2615, 2634, 2648, 2655, 2661 básicas y 2577 especial, por considerar que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa consistente en haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, en beneficio de un candidato, fórmula de un candidato, fórmula o planilla de candidatos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación, es decir, las supuestas irregularidades acontecieron durante la etapa de la jornada electoral.

Por tanto, resulta indispensable que se haya presentado el escrito de protesta con los requisitos y condiciones precisadas en el considerando séptimo en relación con cada una de las casillas impugnadas, para considerar procedente el recurso.

Ante tal situación, esta Sala de Reconsideración procede ha analizar si en las casillas citadas se cumplió con el requisito de procedencia en comento.

Respecto a la casilla 2577 especial obra a fojas 00076 del expediente copia al carbón de un formato preimpreso de escrito de

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

protesta, el cual fue aportado por el propio recurrente junto con su escrito inicial de recurso.

**PAN**

**ASUNTO: ESCRITO QUE SE PROTESTA  
ELECCIÓN QUE SE PROTESTA: GOBERNADOR**

BÁSICA CONTIGUA ESPECIAL EXTRAORDINARIA

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA N° 2577 Tipo: ESPECIAL  
 UBICADA EN: PRESIDENCIA MUNICIPAL GUILLERMO NELSON YA COL. CENTRO  
 DITTO HAZATLAN DEL ESTADO DE SINALOA.

\_\_\_\_\_, en mi carácter de Representante de Casilla ( ) o General ( ) del Partido Acción Nacional, ante esta Mesa Directiva de Casilla, personalidad que ya me ha sido reconocida por el Órgano Electoral, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 125 fracción VI, 126 fracción IV, 228 y 229 de la Ley Electoral del Estado, vengo a presentar **ESCRITO DE PROTESTA** para establecer la existencia de violaciones ocurridas durante el día de la jornada electoral y en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la Casilla descrita en el proemio de este escrito. A efecto de lo anterior, manifiesto que los hechos ocurridos el día de hoy 14 de Noviembre del año 2004, en mi concepto constituyen presuntas violaciones a las disposiciones legales y configuran causales de nulidad previstas en el artículo 75 y 211 del ordenamiento antes invocado, que a continuación se detallan:

Lo anterior lo fundo en los siguientes hechos señalados con una (X) que mas adelante me permito precisar:

<input type="checkbox"/>	La casilla abrió antes de las 8:00 a.m. (artículo 211 fracción IV L.E.E.)
<input type="checkbox"/>	No abrió la casilla. (artículo 211 fracción X L.E.E.)
<input type="checkbox"/>	Se recibió la votación en fecha distinta al 14 de Noviembre de 2004. (artículo 211 fracción IV L.E.E.)
<input type="checkbox"/>	Se instaló la casilla en lugar distinto sin causa justificada. (artículo 211 fracción I L.E.E.)
<input type="checkbox"/>	No se contaron las boletas antes de iniciar la votación. (Se violenta Principio de Certeza)
<input type="checkbox"/>	No se armaron las urnas a la vista de representantes ni permitieron ver que estaban vacías. (Se violenta el Principio de Certeza)
<input type="checkbox"/>	Había votos en las urnas antes de empezar la votación. (artículo 211 fracción IV L.E.E.)
<input type="checkbox"/>	No se dio acceso o se expulsó a representantes del PAN a la casilla. (artículo 211 fracción IX L.E.E.)
<input type="checkbox"/>	Los funcionarios eran personas no autorizadas por la ley. (artículo 211 fracción IV L.E.E.)
<input type="checkbox"/>	Se designó a un representante de partido y/o observador como funcionario. (artículo 145 fracción IX y 109 Bis Fracc. V L.E.E.)
<input type="checkbox"/>	No se levantó acta de Jornada o Escrutinio y Cómputo, o se hizo en forma irregular (artículo 146 y 168 L.E.E.)
<input type="checkbox"/>	La casilla no tuvo urnas, tinta indeleble o mamparas para garantizar el voto secreto (Violenta Principio de Certeza y art. 139 L.E.E.)
<input type="checkbox"/>	Las urnas no están a la vista de los representantes (artículo 144 L.E.E.)
<input type="checkbox"/>	Se permitió votar sin credencial del IFE o sin estar en el listado nominal (artículo 211 fracción VII L.E.E.)
<input type="checkbox"/>	No se garantizó el secreto o la libertad del voto (artículo 211 fracción VII y 142 L.E.E.)
<input type="checkbox"/>	Hubo violencia física o presión a los funcionarios y/o electores por parte del representante partidista (artículo 211 fracción VIII L.E.E.)
<input type="checkbox"/>	Se ejerció violencia física o presión sobre los electores por el funcionario de casilla (artículo 211 fracción VIII L.E.E.)
<input type="checkbox"/>	No se inutilizaron ni se contaron las boletas sobrantes.
<input type="checkbox"/>	El Partido _____ entregó dinero o contraprestación a los funcionarios o a los electores. (artículo 211 fracción VIII L.E.E.)
<input type="checkbox"/>	Los observadores no se limitaron a sus funciones (artículo 109 Bis fracción V L.E.E.)
<input type="checkbox"/>	No se permitió a los representantes de partido observar adecuadamente el proceso. (artículo 144 L.E.E.)
<input type="checkbox"/>	No pusieron tinta indeleble en el pulgar de _____ (número) votantes. (artículo 153 L.E.E.)
<input type="checkbox"/>	Se suspendió la votación sin causa justificada (artículo 211 fracción X L.E.E.)
<input type="checkbox"/>	Cerraron la casilla antes de las 6:00 p.m. fallando electores de votar. (artículo 211 fracción X L.E.E.)
<input type="checkbox"/>	Cerraron la casilla después de las 6:00 p.m. sin estar ciudadanos formados en la fila. (artículo 211 fracción VIII L.E.E.)
<input type="checkbox"/>	El escrutinio y cómputo se hizo en lugar distinto, sin causa justificada (artículo 211 fracción III L.E.E.)
<input type="checkbox"/>	Hubo dolo o error grave en el cómputo de votos. (artículo 211 fracción V L.E.E.)
<input type="checkbox"/>	Se calificaron Votos del PAN como Votos Nulos. (artículo 211 fracción V L.E.E.)
<input type="checkbox"/>	Hubo irregularidades graves durante toda la Jornada, que consistieron en _____ por parte de _____ (funcionarios o simpatizantes de un partido).

Para reforzar lo anterior señalo los siguientes HECHOS:  
NO CONCEDERAN LA SOLA DE BOLETAS INUTILIZADAS MAS VOTOS EMITIDOS, CADA BOLETAS RECIBIDA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted atentamente PIDO:

UNICO: Se tenga por presentado el escrito de protesta correspondiente al tenor de los hechos señalados, para que una vez que se acuse de recibido la copia que se acompaña, se incorpore al expediente de la casilla, en los términos del Art. 168 de la L.E.E.  
 PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

HAZATLAN Sinaloa Noviembre 14 de 2004  
 Población y Municipio) ROSA GUERRERO JIMENEZ TERABAL  
 (nombre y firma del Representante)

ACUSE DE RECIBO  
 Se recibe el presente escrito, leído las 7:35 horas del día 14 de Noviembre de 2004 por el suscrito Elva de los Angeles  
Sandra Navro quien finge como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Como se puede apreciar, las características de este escrito son las siguientes:

1. Fue presentado por el representante del Partido Acción Nacional, Rosa Guadalupe Jiménez Izabal, pues aparece este nombre en un apartado y contiene la firma correspondiente;

2. Se presentó ante la casilla 2577, haciendo precisión en cuanto al tipo de casilla: especial;

3. Corresponde a la elección de Gobernador,

4. Además, en un apartado aparece escrito a mano lo siguiente:

“No concuerdan la suma de boletas inutilizadas mas votos emitidos, con boletas recibidas.”

Esta Sala de Reconsideración considera que el escrito de protesta que obra en autos reúne los requisitos y condiciones exigidas en la ley electoral, por lo siguiente:

1. Consta el partido político que lo presenta;
2. Se precisa la elección que se protesta.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

3. Se asientan los hechos que estiman violatorios de los preceptos legales, entre los cuales se encuentran la causal de nulidad invocada en el presente recurso.

4. Consta el nombre del representante Rosa Guadalupe Jiménez Izabal, y en el apartado ubicado en la parte inferior del documento, relativo a la firma, aparece con la respectiva.

En cuanto a las casillas 2556, 2607, 2609, 2614, 2615, 2634, 2648, 2655 y 2661, todas básicas, de una revisión de los autos que obran el expediente no se localizó algún escrito de protesta relativo a las mismas, y sólo respecto de la última se firmó bajo protesta.

En tales condiciones la circunstancia de que no constan escritos de protesta en autos, se ve robustecida, en el mismo sentido, por el hecho de que las actas de escrutinio y cómputo de casillas fueron firmadas por los representantes del Partido Acción Nacional, sin que haya asentado protesta alguna, salvo en la casilla 2661 básica, en la que en el acta de instalación y cierre de la casilla la representante del pan firmó bajo protesta pero sin que aparezca en el mismo acto o posteriormente la presentación de un escrito de protesta.

Entonces, al no haberse presentado escrito de protesta en las casillas 2556, 2607, 2609, 2614, 2615, 2634, 2648, 2655 y 2661, todas

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

básicas, el partido recurrente incumplió con el requisito de procedencia exigido por el segundo párrafo del artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por lo que el recurso de inconformidad resulta improcedente respecto estas casillas con base en el precepto citado 234 fracción V.

Consecuentemente, esta Sala de Reconsideración tiene por acreditado el requisito de procedencia únicamente respecto de la casilla 2577 especial.

En este apartado se procederá al estudio de la casilla 2577 especial.

El recurrente aduce que se actualizó la causal de nulidad de la votación prevista en la Fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado Sinaloa.

Antes de proceder al análisis de la presente causa de nulidad es pertinente señalar que ésta se compone con dos hipótesis diferentes, la primera, que señala la existencia de error grave; y, la segunda, de dolo en la computación de los votos.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Además de estas dos hipótesis, la configuración de la causal de nulidad objeto de análisis, requiere la presencia de dos diversos elementos:

- a) Que se beneficie a un candidato, fórmula o planilla de estos; y,
- b) Que dicho beneficio sea determinante para el resultado de la votación.

Cabe señalar que aunque en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Gobernador, como en el Acta de Instalación y Cierre de la casilla se expresó que el total de las boletas recibidas para Gobernador fue de 717 y no 750, el dato fue producto de un error humano, en virtud de que en la segunda acta señalada el número total de boletas recibidas para la elección de Diputados es de 750, pues consta en la foja 0078 de autos del juicio acumulado, copia al carbón de la hoja adicional de incidentes, en donde se hace mención que el número de boletas recibidas para la elección de Gobernador es de 750, según se advierte de la transcripción del escrito que a continuación se aprecia.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

INSTITUTO ELECTORAL MUNICIPAL	XX Maratlan S.C.	SECCIÓN 2577	CASILLA NÚMERO Especial	MARQUE CON X TIPO DE CASILLA <input type="checkbox"/> VOTO <input type="checkbox"/> CANCELADO <input type="checkbox"/> SUPLENTE <input checked="" type="checkbox"/> RESERVA			
UBICACIÓN DE LA CASILLA: Guillermo Helso / Col. Centro.							
CONFORME AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, ESTE DOCUMENTO CONSTITUYE, PARTE INTEGRANTE DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, O DE LA DE ESCRITINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA, SEGÚN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRESENTEN LOS INCIDENTES.							
NOMBRE	DESCRIPCIÓN						
	<p>Siendo las 8:15 am. abrimos los 1700 de haberes, equivocadamente nos dio un total de 717 haberes de 950</p> <p>Por el fin de la votación al verificar el número de papeles y pta nos dio el total de 950 haberes</p>						
	V.C.M. 2577 ESPECIAL 51 64 1 0 1 0 1 0						
CARGO	NOMBRE			FIRMA			
PRESIDENTE	Sylvia Mamfo Eln de los Angeles						
SECRETARIO	Cecilia Trasema Vizcarra						
PRIMER ESCRIBADOR	Hilda Victoria Garza Olmos						
SEGUNDO ESCRIBADOR							

\* MARQUE CON X EL TIPO DE LA CASILLA DE ACORDO CON EL MOMENTO.  
 \* COPIA PARA EL COMITÉ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO PROCURADOR Y ESCRIBES (SEGÚN MOMENTO).  
 \* COPIA LEGIBLE DE ESTE DOCUMENTO SE ENTREGARÁ A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Este documento fue ofrecido por la parte recurrente.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Ahora bien, en atención al criterio relevante sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "COPIA FOTOSTATIVA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE", consultable en la página 360 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2000*, resulta aplicable al presente caso, pues, a pesar de que no se trata de copias fotostáticas simples, sino de copias al carbón, esta Sala de Reconsideración advierte que entre una copia fotostática simple y una copia al carbón existe identidad de razón, por lo que resulta válidamente aplicar de forma analógica el criterio citado para el caso de las copias al carbón.

En esa tesitura, existen elementos para deducir que el número de boletas recibidas para la elección de Gobernador corresponde a 750, y no a 717, como se asentó en el acta de escrutinio y cómputo.

La anterior deducción se ve robustecida, por el hecho de que asentado el número de 750 en el rubro de boletas recibidas, el resto de los datos que se asentaron en el cuadro resultan plenamente coincidentes. Además, no hay que pasar por alto el hecho de que para la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores; y de diputados se entregaron también 750 boletas.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

De la revisión del Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Gobernador, de la casilla especial 2577, que obra en copia al carbón a fojas 075 de autos, se obtuvieron los datos correspondiente al "total de electores que votaron incluidos los representantes de los partidos políticos"; el dato correspondiente a la "votación emitida" se obtuvo a partir de la suma de los votos correspondientes a cada uno de los diferentes partidos políticos que participaron en la contienda electoral, así como de los votos para candidatos no registrados y los votos nulos; la cantidad correspondiente al "número de boletas extraídas de la urna" se obtuvo de restar del número de boletas recibidas para la elección de Gobernador el total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas, es decir, 750 boletas menos las 437 boletas sobrantes que fueron inutilizadas, que da por resultado 313.

Todo lo anterior permite concluir que una vez obtenidos los datos de los rubros que aparecían en blanco, no se advierte la existencia de error alguno, como se aprecia en el siguiente cuadro.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

1	2	3	4	5	6	7	8
No.	Número y tipo de casilla	Ciudadanos que votaron en la casilla (más representantes de los partidos políticos)	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Máxima diferencia entre columnas 3,4 y 5	Diferencia entre 1° y 2° lugares	Determinante si / no
1	2577 especial	313	313	313	0	0	no

En tales condiciones, al no colmarse los requisitos exigidos por la ley para tener por actualizada la causa de nulidad en análisis, lo procedente es confirmar los resultados de la votación obtenida en la casilla 2577 especial, y como consecuencia, confirmar el cómputo Distrital correspondiente a la elección de Gobernador aprobado el dieciséis de noviembre por el XX Consejo Distrital, con cabecera en el Municipio de Mazatlán.

## **22.- EXPEDIENTE 025/2004 INC**

### **VIII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN ANGOSTURA, SINALOA**

Se procede estudiar si en los casos a resolver se cumple este requisito de procedibilidad, para lo cual en la siguiente tabla se contienen los datos de identificación de cada una de las casillas impugnadas; el señalamiento de si se presentó o no por el partido impugnante escrito de

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

protesta ante la Mesa Directiva de Casilla o si se presentó dicho escrito ante el Consejo Distrital correspondiente.

Respecto a la casilla 539 cuya copia al carbón consta a foja 110 del expediente correspondiente, un formato de escrito de protesta el cual se tiene por no presentado, en virtud de que éste no aparece ante quién se presentó ni aparece firma de quien lo recibe, aunado ello a que la persona que lo suscribe no aparece en el acta como representante de algún partido.

Casilla	Se presentó escrito de protesta en la casilla si o no	Se presentó escrito de protesta en el consejo distrital si o no	Se considera el escrito de protesta
532 básica	No	No	No
460 Básica	No	no	No
478 Básica	No	No	No
480 básica	No	No	No
498 básica	No	No	No
536 básica	No	No	No
539 básica	No	No	No
543 básica	<b>Sí</b>	No	<b>Sí</b>
562 básica	No	No	No

Derivado de lo anterior, se tiene que en una casilla cuya votación es impugnada se presentó escrito de protesta ante la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, toca analizar si el contenido del escrito de protesta a que se refiere el artículo 228, tercer párrafo, incisos del I al V de la Ley

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Electoral es subsanable de acuerdo con la constancia que obran en autos y de acuerdo a su contenido.

En el siguiente cuadro, se advertirá si en el caso que nos ocupa se puede dar por cumplido el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 227 de la ley electoral.

Casilla	I	II	III	IV	V	CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS A SIMPLE VISTA
543 B	SI	SI	SI	SI	SI	SI

Ha quedado puesto de relieve que en esta casilla se tiene satisfechos los requisitos previstos en cada una de las fracciones del numeral 228 de la ley electoral y, por consecuencia, este resolutor encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad que señala el artículo 227 de la ley electoral en cuanto hace a la casilla inserta en el cuadro que antecede.

Finalmente, con respecto de las casillas 532, 460, 478, 480, 498, 536, 539 y 562 básicas se arriba a la conclusión de que no se presentó escrito de protesta, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 234 fracción V en relación con el segundo párrafo del artículo 227 de la Ley Electoral del Estado, es improcedente y se desecha de plano el recurso de inconformidad promovido en contra del resultado de la votación de estas casillas.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Ahora bien, por razón de método y a efecto de establecer si en el caso de estas casillas impugnada 543 básica procede la nulidad por actualizarse los supuestos normativos que pueden dar lugar a la causal de nulidad de la votación de las casillas establecida en la fracción V del artículo 211, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, este Tribunal considera necesario realizar el análisis de mérito, de la manera siguiente:

Para proceder al análisis de la presente causa de nulidad, respecto de la casilla que sí fue protestada es pertinente señalar que ésta causal se compone con dos hipótesis distintas; la primera, la existencia de error grave; y, la segunda, dolo en la computación de los votos, del cuadro siguiente se advierte si existe o no error grave y en su caso si es determinante.

<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>8</b>
Nº Progresivo	Número y tipo de casilla	Ciudadanos que votaron en la casilla	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Máxima diferencia entre columnas 3,4 y 5	Diferencia entre 1º y 2º lugares	Determinante si / no
2	543 B	188	188*	188	0*	10	NO

\*Para efectos de la casilla 543 por tener omisiones o bien errores en los rubros de boletas extraídas de la urna, se acudió a la operación

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

matemática consistente en deducir al total de boletas entregadas el número de boletas inutilizadas, resultando cantidad idéntica a la que se consigna en los apartados total de electores que votaron incluidos los representantes de los partidos políticos y de los de la votación emitida, es decir la suma total de votos consignados a favor de partidos políticos así como los votos nulos; por lo tanto si bien es cierto que en el acta de escrutinio y computo de esta casilla en el apartado correspondiente al total de votos extraídos de la urna aparece un 0 (cero), también lo es que dicho error es subsanado mediante la operación aritmética señalada anteriormente, por lo tanto este resolutor encuentra que si bien existe un error, de éste no se advierte que sea grave, máxime que dicho error no es determinantes para declarar la nulidad como lo señala la ley.

De todo lo anterior, este juzgador encuentra que no procede declarar la nulidad de la votación de la casilla 543 básica, como lo viene solicitando el promovente por lo tanto se confirma el computo distrital de la elección de Gobernador realizada por el VIII Consejo Distrital Electoral de Angostura.

### **23.- EXPEDIENTE 026/2004 INC**

### **XIX CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN MAZATLÁN, SINALOA**

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

En efecto, el recurrente impugnó trece casillas, por las causales previstas en el artículo 211 fracción V y X de la Ley Electoral de Sinaloa, de las cuales este resolutor advierte que solo ante la casilla 2803 básica se presentó escrito de protesta ante la mesa directiva de casilla y que las restantes no se presentaron ni ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo, ni tampoco ante el Consejo Distrital electoral correspondiente, antes del inicio de la sesión de cómputo de la elección que nos ocupa, tal como lo refiere el artículo 168 del cuerpo de leyes en cita; consecuentemente no existe en autos constancia de tal escrito de protesta por lo que toca a las siguientes casillas: 2737 C2, 2809 B, 2810 B, 2849 B, 2854 B, 2884 B, 2945 B, 2807 B, 2813 B, 2834 B, 2852 B, y 2939 C1.

Es preciso destacar que nuestra legislación electoral preceptúa que el escrito de protesta es un requisito de procedibilidad que trae aparejado como sanción, a su incumplimiento, la declaratoria de improcedencia del correlativo recurso de inconformidad, en términos a lo previsto en el artículo 234, fracción V de la Ley Electoral de Sinaloa, siendo la consecuencia jurídica que se deseche de plano tal medio de impugnación, por lo que corresponde a las casillas 2737 C2, 2809 B, 2810 B, 2849 B, 2854 B, 2884 B, 2945 B, 2807 B, 2813 B, 2834 B, 2852 B, y 2939 C1.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Ahora bien, por lo que respecta a la casilla 2803 B, en donde si se presentó el escrito de protesta correspondiente ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo, lo que así ocurrió en la especie, al haberlo recibido el secretario de la mesa directiva de dicha casilla Sr. Andrés Lara González.

Ahora bien, una vez determinada que sí se presentó escrito de protesta, es pertinente proceder a analizar si cumple con los requisitos de forma contenidos en el numeral 228, tercer párrafo, fracciones del I al V de la Ley Electoral, a fin de simplificar el estudio y hacer más objetivo el estudio, se procede a elaborar una tabla en la que se señala el cumplimiento, en el texto del escrito de protesta presentado, de los requisitos formales previstos en el numeral preindicado, para advertir que del escrito presentado, cumplen con todos esos requisitos.

CASILLA	I	II	III	IV	V	CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS A SIMPLE VISTA
2803	PAN	2803		La casilla se abrió a las 9:55  No llegó el secretario, el escrutador uno pasó a secretario para escrutador uno se tomó a alguien de la fila	MARÍA LUISA GONZÁLEZ (SÍ CONSTA FIRMA)	NO

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

Así pues, tratándose de la casilla 2803 Básica, debe decirse que no contiene la elección combatida en este medio de defensa; sin embargo, tomando en cuenta que las violaciones llevadas a cabo durante el desarrollo de la jornada electoral afecta en forma directa la validez y los resultados de todas las elecciones que se realizan en un mismo momento, ante los mismos funcionarios y por los mismos electores, este requisito se entiende por satisfecho si se señala cualesquiera de las tres elecciones que se llevaron a cabo el pasado 14 de noviembre en Sinaloa.

Así pues, atendiendo a todo lo antes mencionado, tenemos que en la casilla 2803 B, fue en la única donde se presentó escrito de protesta y cumplió con los requisitos que marca el artículo 228 de la ley electoral de la materia, por lo que se procede a entrar al estudio de fondo de las causales invocadas en ésta casilla.

Argumenta el recurrente que se violenta el artículo 211 fracción X de la Ley Electoral de Sinaloa, al no permitírseles votar a los ciudadanos, que contaban con todos los requisitos para poder ejercer el derecho al sufragio y que ello fue determinante para el resultado de la votación, ya que la cantidad de ciudadanos que se les negó votar es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

También expone que la votación se recibió por un órgano diverso a la mesa directiva de casilla, lo cual actualiza la causal de nulidad prevista la fracción IV del artículo 211, del mismo ordenamiento antes citado.

Sigue diciendo el recurrente que de ahí se actualiza el supuesto de nulidad en estudio cuando la recepción de la votación se lleve a cabo por personas distintas a las autorizadas, propietarios y suplentes.

Atendiendo a lo anterior, y para hacer más claro el desarrollo del presente estudio, se dividirá por causal.

1.- En cuanto a la causal invocada en primer orden por el partido político actor, es la establecida en la fracción X, del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado, misma que corresponde al impedimento de ejercer el derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada y que ésta sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto el actor argumenta que en la casilla que se viene impugnando la hora de apertura fue excesivamente tardía. Por la jornada electoral se vio reducida en dos horas.

Del examen de los documentos que obran en el expediente en estudio, se extrae del acta de instalación de la casilla 2803 Básica, no

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

obstante que su apertura fue a las 8:15 horas la votación inició a las 9:55 a.m. En esas condiciones, debe decirse que el hecho de que la referida casilla fuera instalada, a las 08:15; e iniciado su votación a las 09:55, no implica, necesariamente, la nulidad de la casilla, ya que para que esa causal se considere actualizada se precisa de que se acrediten los siguientes dos extremos previstos en la fracción X del artículo 211 de la Ley Estatal Electoral:

I) Que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos;

II) Que tal acción sea determinante para el resultado de la votación.

Así las cosas, si bien es cierto que no hubo incidente alguno en el transcurso de la jornada electoral, y que a partir de la hora de inicio de la votación con el cierre de esta fue de alrededor ocho horas para emitir su sufragio, es de destacarse, que en la casilla 2803 básica el índice en la emisión del sufragio fue muy bajo, ya que el número final de ciudadanos que emitieron su voto en esa casilla, contrastado con el total de ciudadanos que se encuentran en la lista nominal de esa sección, arroja solamente el 32.7% de los electores insertos en la casilla en mención votaron, y si hacemos un comparativo del porcentaje de votación obtenida en otras casillas que se encuentran alrededor de ésta, correspondientes a

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

ese mismo Distrito tenemos que la votación de la casilla 2803 es la que registra el nivel mas bajo de participación ciudadana y la que inició la recepción del sufragio con mayor tardanza. Para ejemplificar lo aquí expuesto se inserta la siguiente tabla:

CASILLA	% DE VOTOS	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN
2848 B	62.05	8:45
2801 B	42.95	8:15
2802 B	44.27	9:00
2804 B	34.55	8:30
2804 C1	42.31	8:30
2803 B	32.7%	9:55
2810 B	33.95	9:00
2810 C1	34.39	8:40
2811 B	43.68	8:15

Así pues, si tenemos que la casilla en estudio obtuvo un porcentaje de 32.7%, iniciando su votación a las 9:55 horas, se deduce que obtuvo un porcentaje, por debajo de las demás casillas que actuaron ese mismo día en esa zona, debiéndose tomar además en consideración lo cerrado de la votación, ya que en la casilla 2803 B, la votación fue de:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	Con número	Con letra

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

	32	Treinta y dos
	32	Treinta y dos
	1	Uno
	3	Tres
	1	Uno
	0	Cero
	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	0	Cero
VOTACIÓN TOTAL	69	Sesenta y nueve

De lo anterior este resolutor considera que la apertura tardía de la casilla que se ha venido estudiando pudo haber sido determinante para que cualquiera de los partidos políticos que se encuentran empatados, pudo haber alcanzado con el mayor número de votos en cuanto a pretensión electoral el triunfo en esa casilla.

Asimismo, debemos de estimar, conforme a las máximas de la experiencia, mayor que la afluencia del electorado a producir su voto se genera, por lo regular, en las primeras horas de la apertura de las casillas

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

y al cierre de las mismas, por lo que se considera que el factor que se generó en la casilla 2803 B, es decir, el haberse abierto con casi dos horas de retardo, pudo generar que algunas personas se hayan visto impedidas a votar, hecho que se reflejo en el bajo porcentaje de los votantes.

Con lo expuesto es de inferirse que en esta casilla en la que se inició la recepción de la votación en forma tardía se captó un menor porcentaje de votos que en aquellas donde se inició oportunamente, lo que pone de manifiesto, a su vez, que el hecho de que se iniciara la recepción de la votación con retraso si inhibió a algunos electores para que acudieran a las urnas a emitir su voto, que de haber sufragado por cualquiera de los partidos políticos que empataran en la cima, habrá determinado la diferencia entre el primero y un segundo lugar, lo que lleva a concluir que la irregularidad que se registra en la aludida casilla sí fue determinante para el resultado de la elección

Por todo lo anterior, este Tribunal considera fundado el argumento expuesto por el partido promovente y en consecuencia procede anular el resultado de la votación recibida en la casilla 2803 B.

2) Ahora bien, en cuanto la causal correspondiente a que la votación se recibió por un órgano distinto establecido en la fracción IV, del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en la misma casilla

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

2803 B antes estudiada, este juzgador estima que no es necesario el estudio de esta causal, ya que dicha casilla fue anulada por la causal invocada en los párrafos que anteceden.

En consecuencia, ha lugar a corregir el acta de cómputo Distrital correspondiente a la elección de gobernador aprobado el dieciséis de noviembre por el XIX Consejo Distrital, con cabecera en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, al declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla 2803 B, quedando como sigue:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	Con número	Con letra
	52,594	Cincuenta y dos mil quinientos noventa y cuatro
	44,339	Cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y nueve
	2,496	Dos mil cuatrocientos noventa y seis
	1,215	Mil doscientos quince
	361	Trescientos sesenta y uno
	380	Trescientos ochenta
	255	Doscientos cincuenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	39	Treinta y nueve

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

VOTOS NULOS	1,724	Mil setecientos veinticuatro
VOTACIÓN TOTAL	103,403	Ciento tres mil cuatrocientos tres

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 16 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 1º, 2º, 48, 201, 203, 205 bis fracción I de la Ley Estatal Electoral; y, 1º, 10, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, éste recurso de falla conforme a los siguientes:

#### **PUNTO RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Son procedentes los recursos de inconformidad interpuestos en todos aquellos casos en que se dió por satisfecho el requisito de procedencia al que se refiere el segundo párrafo el artículo 227 de la Ley Estatal Electoral, en la forma y términos que se precisaron al analizar los distintos expedientes acumulados tal como se desprende del considerando DECIMO PRIMERO de esta sentencia, por haberse presentado en tiempo y forma.

**SEGUNDO.-** Son improcedentes los recursos de inconformidad interpuestos en todos aquellos casos en que no se dio por satisfecho el requisito de procedencia al que se refiere el segundo párrafo el artículo 227 de la Ley Estatal Electoral en la forma y términos que se precisaron al

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

analizar los distintos expedientes acumulados tal como se desprende del considerando DECIMO PRIMERO de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se corrigen los cómputos distritales en aquellos casos en que se declaró la nulidad de la votaciones en las casillas que se precisaron al resolver los distintos recursos de inconformidad tal como se indica en el considerando DECIMO PRIMERO de esta sentencia y como consecuencia se modifica el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado en la forma que se inserta en el cuadro siguiente:

CONSEJO DISTRITAL								CNR	NULOS
I CHOIX	6,588	5,208	52	33	8	2	59	4	281
II FUERTE	11,934	18,536	1,993	176	46	26	137	29	586
III AHOME	28,547	33,341	1,261	220	133	156	204	14	873
IV AHOME	27,785	28,052	1,456	133	136	243	232	14	775
V SINALOA	15,380	13,943	3,931	147	97	60	132	39	905
VI GUASAVE	22,200	24,041	4,527	285	128	84	161	23	984
VII GUASAVE	21,223	22,899	4,916	154	84	33	118	7	867
VIII ANGOSTURA	6,148	12,672	1,671	88	13	12	113	2	466
IX SALVADOR ALVARADO	12,689	15,664	1,147	121	101	149	191	7	388
X MOCORITO	6,405	11,169	806	99	29	15	20	16	369
XI BADIRAGUATO	2,202	7,750	172	82	74	9	172	11	318
XII CULIACAN	34,471	32,659	1,566	487	265	250	323	229	874
XIII CULIACAN	37,152	31,219	1,719	419	241	312	355	42	740
XIV CULIACAN	15,844	20,715	1,656	381	119	160	91	22	711
XV NAVOLATO	26,664	21,232	889	245	96	110	409	23	623
XVI COSALA	2,127	3,690	91	191	5	5	6	6	209
XVII ELOTA	5,734	7,640	269	45	24	27	9	9	305
XVIII SAN IGNACIO	4,321	4,440	486	70	43	9	13	5	275
XIX MAZATLAN	52,594	44,339	2,496	1,215	361	380	255	39	1,724
XX MAZATLAN	12,464	13,811	778	826	92	96	78	17	709
XXI CONCORDIA	5,468	5,417	87	304	29	66	33	3	253
XXII EL ROSARIO	9,882	6,720	3,283	109	29	19	98	14	457
XXIII ESCUINAPA	8,582	9,464	1,091	230	37	162	63	10	345
XXIV CULIACAN	39,801	32,964	1,831	381	237	311	414	37	696
<b>T O T A L E S</b>	<b>416,205</b>	<b>427,285</b>	<b>38,174</b>	<b>6,441</b>	<b>2,427</b>	<b>2,696</b>	<b>3,686</b>	<b>622</b>	<b>14,733</b>

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC.

**CUARTO.-** Se ordena notificar al Consejo Estatal Electoral de la modificación de los cómputos distritales y Estatal que resultan conforme al punto resolutivo anterior, por lo que respecta a la elección de Gobernador.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a los partidos Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional y por oficio a los 23 Consejos Distritales Electorales en contra de cuyos actos se interpuso recurso de inconformidad en los términos de este expediente.

Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Numerarios que integran la Sala de Reconsideración del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, los licenciados Francisco Xavier García Félix, Sergio Sandoval Matsumoto, y Jesús Manuel Ortiz Andrade. Ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

EXPEDIENTES ACUMULADOS 03, 04, 05,  
06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014,  
015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023,  
024, 025, 026/2004 INC.

**Magistrado Presidente**

**Francisco Xavier García Félix**

**Magistrado**

**Magistrado**

**Sergio Sandoval Matsumoto**

**Jesús Manuel Ortíz Andrade**

**Secretario General**

**Jesús Iván Chávez Rangel**

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD NUMERO EXPEDIENTES 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, 024, 025, 026/2004 INC ACUMULADOS, EN SESIÓN DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2004, POR LA SALA DE RECONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.